



14 de noviembre de 2017

(17-6130)

Página: 1/103

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A
DETERMINADAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN
PETROLERA PROCEDENTES DE COREA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

*ICC suprimida donde se indica [***]*

El presente *addendum* contiene los anexos A a F del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS488/R.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO B

ARGUMENTOS DE COREA

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Corea	B-2
Anexo B-2	Resumen de las declaraciones orales de Corea en la primera reunión del Grupo Especial	B-12
Anexo B-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de Corea	B-16
Anexo B-4	Resumen de las declaraciones orales de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial	B-25

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-12
Anexo C-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-17
Anexo C-4	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	C-27

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos de China	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-4
Anexo D-3	Resumen de los argumentos de Turquía	D-9

ANEXO E

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo E-1	Resolución de procedimiento sobre la solicitud de los Estados Unidos de que las reuniones sustantivas se abran parcialmente a la observación por el público	E-2

ANEXO F

REEXAMEN INTERMEDIO

Índice		Página
Anexo F-1	Reexamen intermedio	F-2

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 30 de octubre de 2015

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial adoptado por el Grupo Especial.

4. El Grupo Especial podrá abrir al público sus reuniones con las partes y los terceros, de forma total o parcial, de conformidad con el procedimiento pertinente que el Grupo Especial adoptará después de haber consultado con las partes y los terceros. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

6. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si Corea solicita tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicitan los Estados Unidos, Corea presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas y las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, según proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de una prueba documental no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que aporte la prueba presentará simultáneamente una traducción de esta a un idioma de trabajo de la OMC. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de la prueba previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, preferiblemente no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por Corea podrían numerarse KOR-1, KOR-2, etc. Si la última prueba documental presentada con la primera comunicación fue designada KOR-5, la primera prueba documental de la comunicación siguiente se designará KOR-6.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a Corea a formular una declaración inicial a fin de que exponga sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte una versión escrita definitiva de su declaración inicial y, en la medida de lo posible, de su declaración final, preferiblemente al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que Corea formulará en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial preguntará a los Estados Unidos si desean hacer uso del derecho a exponer sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial los invitará a formular su declaración inicial, seguidos de Corea. Si los Estados Unidos deciden no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a Corea a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte una versión escrita definitiva de su declaración inicial, y, en la medida de lo posible, de su declaración final, preferiblemente al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
 - b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
16. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.
17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, preferiblemente al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.
 - c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los

terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.

- d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte presentará resúmenes de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas, excluidas las respuestas a las preguntas, y sus declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los resúmenes de las comunicaciones escritas se limitarán a un máximo de 10 páginas cada uno, y los resúmenes que presente cada parte de las declaraciones iniciales o finales formuladas en las reuniones sustantivas se limitarán a un máximo de 5 páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de este.

20. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

21. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial con respecto a la cual no se haya establecido un plazo en el calendario.

Reexamen intermedio

22. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

23. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

24. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

25. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán dos copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Se presentarán dos copias impresas de todas las pruebas

documentales. Si las pruebas documentales se presentan en CD-ROM o DVD, se facilitarán dos copias. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.

- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos distintos de las pruebas documentales en CD-ROM o DVD que presenten al Grupo Especial, al mismo tiempo que las versiones impresas, preferiblemente en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a xxxxx@wto.org y xxxxx@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero confirmarán por escrito, en el momento en que presenten cada documento al Grupo Especial, que se han proporcionado copias conforme a lo exigido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique al secretario del Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión impresa y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

26. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 30 de octubre de 2015

El presente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) que una parte desee presentar al Grupo Especial en el curso de las actuaciones del Grupo Especial en el asunto DS488.

1. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, es ICC toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos haya atribuido anteriormente tal carácter en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en el curso del procedimiento antidumping objeto de litigio en la presente diferencia, titulado Determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea (A-580-870). No obstante, este procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente procedimiento tampoco es aplicable a ICC si la entidad que la facilitó en el curso de la investigación citada conviene por escrito en hacerla pública.

2. Si una parte considera necesario presentar al Grupo Especial ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que hubiera presentado esa información en la investigación objeto de litigio, la parte obtendrá, en la fecha más próxima posible, una carta de autorización de esa entidad y la proporcionará al Grupo Especial, con copia a la otra parte. La carta de autorización facilitada por la entidad autorizará a Corea y a los Estados Unidos a presentar en esta diferencia y de conformidad con este procedimiento cualquier información confidencial presentada por esa entidad en el curso de la investigación.

3. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de la investigación en cuestión en la presente diferencia, o directivo o empleado de una asociación de tales empresas. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento de trabajo.

4. Cada parte, a petición de la otra parte, facilitará la comunicación a una entidad en su territorio de cualquier solicitud de que se proporcione la carta de autorización a que se refiere el párrafo 2. Cada parte alentará a cualquier entidad en su territorio a la que se haya solicitado la autorización mencionada en el párrafo 2 a otorgar tal autorización. Si una entidad se niega a otorgar la autorización mencionada en el párrafo 2, cualquiera de las partes podrá señalar la situación a la atención del Grupo Especial.

5. Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Cada parte y cada tercero serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.

6. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: **[[xx,xxx.xx]]**. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.

7. En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o cualquier tercero que haga referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalará claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán como se describe en el párrafo 6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.

8. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento y en los ficheros codificados en binario la mención "Contiene información comercial confidencial".

9. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero contiene información que debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros. El Grupo Especial se ocupará de la objeción según proceda. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero presentaron información designada como ICC que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, y el Grupo Especial se ocupará de la objeción según proceda.

10. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento la considerarán confidencial, es decir, solo la comunicarán a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Se guardarán todos los documentos y los medios electrónicos de almacenamiento que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.

11. El Grupo Especial no revelará la ICC, ni en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

12. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE COREA

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Corea	B-2
Anexo B-2	Resumen de las declaraciones orales de Corea en la primera reunión del Grupo Especial	B-12
Anexo B-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de Corea	B-16
Anexo B-4	Resumen de las declaraciones orales de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial	B-25

ANEXO B-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente diferencia se refiere a las medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a las tuberías para perforación petrolera ("OCTG") importadas de la República de Corea ("Corea"). El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") constató en su determinación preliminar que no existía un margen de dumping respecto de los exportadores coreanos de OCTG. Sin embargo, el USDOC en última instancia revocó su constatación en la determinación definitiva, tras haber cambiado totalmente su enfoque para el cálculo del valor normal reconstruido y, en particular, la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido de los dos declarantes coreanos. La determinación del USDOC y su actuación en la investigación son incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC").

2. Durante la investigación, el USDOC no permitió que los declarantes coreanos presentaran datos sobre sus ventas del producto objeto de investigación a terceros países porque esas ventas no cumplían la denominada "prueba de viabilidad" de conformidad con la legislación pertinente de los Estados Unidos. La prueba de viabilidad infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "en sí misma" y "en su aplicación" porque esa disposición no establece una prueba cuantitativa tan rígida para determinar si las ventas a terceros países son o no apropiadas.

3. El uso del valor reconstruido por parte del USDOC en la investigación también fue incompatible con el Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el USDOC hizo caso omiso de datos reales sobre las tasas de beneficio de los declarantes coreanos en el mercado interno y en el de terceros países, en infracción de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. En segundo lugar, el USDOC aplicó una interpretación inadmisiblemente restringida de la expresión "misma categoría general de productos". En tercer lugar, el USDOC no calculó un "límite máximo del beneficio", como exige el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. En cuarto lugar, la utilización por el USDOC de los datos financieros de Tenaris S.A. (Tenaris) no fue "razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, dado que Tenaris no registraba ventas ni producción en Corea. En quinto lugar, la utilización por el USDOC de los datos financieros de Tenaris infringió el párrafo 4 del artículo 2, porque el USDOC no tuvo debidamente en cuenta las diferencias entre Tenaris y los productores coreanos que influían en la comparabilidad de los precios.

4. El USDOC también constató indebidamente la existencia de asociación entre NEXTEEL y su proveedor de materias primas, POSCO, basándose en una interpretación errónea del párrafo 3 del artículo 2, y descartó inadmisiblemente el precio de exportación de NEXTEEL a su cliente. Esa constatación errónea de existencia de asociación dio lugar a que el USDOC descartara indebidamente el precio de las materias primas de POSCO a NEXTEEL, en infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

5. Además, el USDOC no protegió los derechos de debido proceso de los declarantes coreanos en el curso de la investigación. Al no formular una resolución sobre la inclusión del informe anual de Tenaris en el expediente, a pesar de las objeciones de los declarantes coreanos, el USDOC no les brindó la oportunidad plena y amplia de defender sus intereses antes de la emisión de la determinación definitiva, en infracción de los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6. El no haber incluido a su debido tiempo registros de comunicaciones *ex parte* en el expediente administrativo infringe también los párrafos 4 y 9 del artículo 6. Asimismo, el USDOC no incluyó en su decisión definitiva ni en el Memorando sobre la decisión definitiva toda la información pertinente que lo llevó a imponer derechos antidumping, como dispone el párrafo 2.2 del artículo 12. El USDOC tampoco protegió los intereses de otros productores coreanos al limitar indebidamente el número de declarantes obligados y al no examinar los datos presentados por declarantes voluntarios, en infracción del párrafo 10 del artículo 6.

6. Estas infracciones dan lugar a infracciones consiguientes del artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Asimismo, el trato menos favorable dado por el USDOC a las OCTG coreanas, en comparación con las OCTG procedentes de otros Miembros objeto de investigaciones antidumping paralelas es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Por último, el USDOC no aplicó sus leyes y reglamentos de manera uniforme, imparcial y razonable, como exige el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, ya que sus decisiones se vieron afectadas por una presión política extrema, y no expuso ninguna otra justificación para su repentino cambio de práctica.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

7. El 22 de julio de 2014, el USDOC inició una investigación en materia de derechos antidumping sobre las OCTG procedentes de Corea sobre la base de una solicitud presentada por solicitantes que representaban a la rama de producción nacional de acero de los Estados Unidos, y posteriormente seleccionó a NEXTEEL y HYSCO como los dos declarantes obligados en la investigación. Debido a que el USDOC consideró que ni NEXTEEL ni HYSCO registraban ventas suficientes del producto considerado en el país de exportación ("mercado interno") o en un tercer país a efectos del cálculo del valor normal, el USDOC recurrió al cálculo de un valor reconstruido.

8. El 14 de febrero de 2014, el USDOC publicó su determinación preliminar, en la que determinó que las OCTG procedentes de Corea no eran, y no era probable que fueran, objeto de dumping en los Estados Unidos. En particular, el USDOC rechazó utilizar la información sobre los beneficios correspondiente a Tenaris, como sostenían los solicitantes, ya que el informe presentado por estos sobre Tenaris mostraba que era una empresa no coreana que "no producía ni vendía en el mercado considerado". En lugar de ello, el USDOC calculó la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido de HYSCO basándose en las propias ventas de HYSCO de la misma categoría general de productos -es decir, tubos y tubos estándar- en Corea. Para NEXTEEL, el USDOC utilizó el promedio ponderado de la tasa de beneficio de todos los declarantes coreanos respecto de las ventas en el mercado interno de la misma categoría general de productos. El USDOC también abordó alegaciones de los solicitantes de que NEXTEEL estaba asociada a su proveedor de materias primas, POSCO, y de que una empresa comercial coreana participaba en la mayoría de las ventas de OCTG de NEXTEEL en los Estados Unidos. Reconociendo que aún no había llegado a una decisión sobre la cuestión de la afiliación, el USDOC declaró que pediría aclaraciones adicionales a NEXTEEL sobre su relación con esas empresas.

9. El USDOC envió cuestionarios complementarios a los declarantes coreanos, con inclusión de un cuestionario complementario a NEXTEEL relativo a sus costos de producción. El solicitante U.S. Steel presentó como información "de réplica" el informe anual de Tenaris de 2012. El documento presentado por U.S. Steel, sin embargo, no tenía ninguna relación con la información fáctica presentada por NEXTEEL en la respuesta al cuestionario. NEXTEEL solicitó inmediatamente que el USDOC rechazara el documento presentado fuera de plazo por U.S. Steel, ya que no refutaba, aclaraba ni corregía la respuesta de NEXTEEL al cuestionario, sino que tenía la clara intención de proporcionar una fuente no solicitada de datos, sobre el beneficio a efectos del valor reconstruido después de expirado el plazo fijado por el USDOC. El USDOC no se pronunció sobre la objeción de NEXTEEL respecto de la inclusión del informe anual en el expediente, y ni siquiera la reconoció, hasta la determinación definitiva, cuando concluyó que el solicitante había presentado adecuadamente el informe anual de Tenaris.

10. Después de las constataciones negativas de la determinación preliminar, la rama de producción de los Estados Unidos y sus aliados aumentaron sus actividades políticas hasta niveles sin precedentes. En particular, entre los numerosos registros de reuniones de legisladores y representantes de la rama de producción con el Secretario de Comercio de los Estados Unidos y de llamadas telefónicas realizadas por los primeros a este último en representación de la rama de producción estadounidense, figura una carta firmada por 57 senadores que fue dirigida al Secretario y en la que se manifestaban quejas específicamente respecto del cálculo del beneficio realizado por el USDOC en su determinación preliminar.

11. En su determinación definitiva, el USDOC se apartó drásticamente de su determinación preliminar, y calculó un margen de dumping del 9,89% para NEXTEEL y del 15,75% para HYSCO. Para llegar a ese resultado, el USDOC dio marcha atrás y recalculó el beneficio a efecto del valor

reconstruido para NEXTEEL y HYSCO utilizando indebidamente la tasa de beneficio del 26,11% de Tenaris reflejado en los estados financieros que U.S. Steel presentó fuera de plazo.

III. ARGUMENTOS

A. La prueba de viabilidad de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

12. Cuando no haya ventas o el volumen de las ventas sea bajo en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o cuando tales ventas no permitan una comparación adecuada a causa de una situación especial del mercado, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite que la autoridad investigadora calcule el valor normal sobre la base de las ventas a un tercer país, "a condición de que este precio sea representativo".

13. Las condiciones para utilizar las ventas a un tercer país para calcular el valor normal en el marco de la legislación de los Estados Unidos están consagradas en la "prueba de viabilidad", con arreglo a la cual el USDOC puede usar los precios de venta en un tercer país para calcular el valor normal cuando no puede utilizar las ventas en el país exportador, siempre que se cumplan tres criterios distintos y acumulativos: 1) que el precio sea "representativo"; 2) que la cantidad o el valor de las ventas al tercer país sea igual o superior al 5% de las ventas de la empresa a los Estados Unidos; y 3) no hay una "situación especial del mercado" que pueda causar que las ventas en el mercado del tercer país sean inadecuadas.

14. Como se ha explicado *supra*, en el párrafo 2 del artículo 2 se exige que el precio del mercado del tercer país sea "representativo", pero no se establece un umbral mínimo determinista como el aplicado por los Estados Unidos. En particular, el párrafo 2 del artículo 2 establece que el "bajo volumen de las ventas" es un factor para excluir las ventas en el mercado interno como base del valor normal, pero no aplica ese criterio a las ventas a un tercer país, lo que demuestra que los redactores del Acuerdo no tenían la intención de que el umbral cuantitativo que puede aplicarse a las ventas en el mercado interno se aplicara a las ventas a terceros países.

15. Por lo tanto, la prueba de viabilidad de los Estados Unidos en la forma en que se aplica a las ventas en mercados de terceros países es "en sí misma" incompatible con el párrafo 2 del artículo 2, porque aplica un criterio cuantitativo rígido que no está permitido en virtud de esa disposición. También es incompatible "en su aplicación" con el párrafo 2 del artículo 2, ya que los declarantes coreanos no tuvieron la oportunidad de presentar datos sobre los mercados de terceros países en virtud de la aplicación por el USDOC de la prueba de viabilidad en la investigación subyacente.

B. El uso por el USDOC del valor reconstruido en la investigación relativa a las OCTG es incompatible con el Acuerdo Antidumping

16. En primer lugar, el USDOC no cumplió la prescripción del párrafo 2.2 del artículo 2 de usar "datos reales" como fuente del beneficio a efecto del valor reconstruido. El párrafo 2.2 del artículo 2 establece en su parte introductoria que, cuando se calcule el valor normal utilizando el valor reconstruido, "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación". En el asunto *CE - Accesorios de tuberías* el Órgano de Apelación confirmó que una autoridad investigadora puede utilizar uno de los demás tres métodos previstos en los apartados i) a iii) únicamente cuando los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios no pueden calcularse sobre la base de "datos reales". El Órgano de Apelación confirmó además que las ventas de "bajo volumen" que no han llegado al umbral del 5% a efectos de determinar la viabilidad del mercado interno como mercado de comparación no están excluidas de los "datos reales" que deben utilizarse para calcular la tasa de beneficio con arreglo a la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2.

17. En la investigación subyacente, el USDOC se negó a usar los datos reales de HYSCO o NEXTEEL para calcular la tasa de beneficio, declarando simplemente que no podía usar el "método preferido", es decir la utilización de datos reales, "en ausencia de un mercado viable interno o de un tercer país". Sobre la base de las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 2 y la orientación impartida por el Órgano de Apelación, incluso si el USDOC no hubiera tenido debidamente en cuenta las ventas de los declarantes en el país de exportación a los efectos de determinar un mercado de comparación adecuado debido a su "bajo volumen", estaba no obstante obligado a usar las tasas de beneficio reales de esas ventas a fin de calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 no exige que los "datos reales" provengan de las ventas del producto similar en el mercado interno. HYSCO y NEXTEEL indicaron al principio de la investigación en sus respuestas al cuestionario inicial que ambas tenían ventas del producto similar a mercados de terceros países, y el USDOC tenía en el expediente datos reales sobre los beneficios de las ventas de OCTG de ambos declarantes en el mercado interno y los mercados de terceros países. El USDOC no actuó de forma compatible con las obligaciones que le corresponden en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2 porque no tuvo en cuenta los "datos reales" de NEXTEEL y HYSCO correspondientes a las tasas de beneficio de los declarantes en el mercado interno y los mercados de terceros países, basándose en la determinación de que las ventas en esos mercados eran de "bajo volumen".

18. En segundo lugar, la decisión del USDOC de basarse en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 y rechazar otras opciones viables se fundamentó en una interpretación y una aplicación inadmisiblemente restringidas de la expresión "misma categoría general de productos". Como aclaró el Grupo Especial del asunto *Tailandia - Vigas doble T*, el recurso a la información de la "misma categoría general de productos" tiene por finalidad ampliar la base de datos" en situaciones en que no se dispone de datos reales sobre los "productos similares".

19. En vez de ampliar la base de datos, la determinación definitiva del USDOC se basó en una interpretación demasiado restringida de la expresión "misma categoría general" de productos. En su determinación definitiva, el USDOC dio marcha atrás respecto de su determinación preliminar y constató que las OCTG no estaban en la "misma categoría general de productos" que los productos de tubería que no son OCTG fabricados por productores coreanos, como los tubos y los tubos estándar. El USDOC declaró que la misma categoría *general* de OCTG incluiría solamente las "OCTG objeto de investigación, las OCTG no abarcadas, como los productos tubulares de acero inoxidable, y los tubos de perforación".

20. Tras haber constatado en su determinación definitiva que las OCTG no estaban en la "misma categoría general" de productos que los productos de tubería que no son OCTG, el USDOC determinó que no tenía datos para calcular la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido utilizando cuantías reales registradas por los productores en el país de origen respecto de la producción y la venta de la "misma categoría general de productos" en el marco del párrafo 2.2 i) del artículo 2. El USDOC constató además que tampoco podía calcular "el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen", es decir, un "límite máximo del beneficio", como se dispone en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

21. Al incluir solo un producto distinto de las OCTG, es decir, los tubos de perforación, en la "misma categoría general de productos", el USDOC aplicó una definición de la expresión "misma categoría general de productos" que estaba efectivamente limitada al "producto similar". De hecho, el USDOC ha considerado que los tubos de perforación son un "producto similar" al definir el alcance del producto de las OCTG en la investigación subyacente y en investigaciones anteriores sobre las OCTG. Al mismo tiempo, el USDOC ha reconocido, en sus investigaciones anteriores relativas a las OCTG, que los productos de tubería que no son OCTG, como los tubos y los tubos estándar, están en la "misma categoría general de productos" que las OCTG.

22. En síntesis, la definición del USDOC de la "misma categoría general" en este caso dio como resultado una base de datos que era idéntica a la que incluía únicamente "productos similares", y además contradecía sus propias determinaciones anteriores de que los productos de tubería que no son OCTG, como los tubos y los tubos estándar, entraban en la "misma categoría general de productos" que las OCTG. Por lo tanto, el USDOC infringió el párrafo 2.2 del artículo 2 al aplicar un criterio incorrecto en su análisis de los métodos para el cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido con arreglo al párrafo 2.2 del artículo 2.

23. En tercer lugar, la no aplicación por el USDOC de un límite máximo del beneficio es incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, el cual permite que la autoridad investigadora calcule el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de "cualquier otro método razonable, *siempre que* la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen", es decir, el "límite máximo del beneficio".

24. La obligación establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 de calcular un límite máximo del beneficio no está sujeta a restricciones, y no hay en el texto nada que indique que puede haber circunstancias en que una autoridad investigadora esté eximida de calcular y aplicar un límite máximo del beneficio. De hecho, el Grupo Especial encargado de la diferencia *Tailandia - Vigas doble T* constató que el límite máximo del beneficio es, en realidad, una prueba separada de razonabilidad. El carácter obligatorio del cálculo del límite máximo del beneficio se confirmó aún más en *UE - Calzado*, donde el Grupo Especial sostuvo que la falta de disponibilidad de datos pertinentes no eximía a un Miembro de cumplir las prescripciones del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Por lo tanto, el cálculo y la aplicación de un límite máximo del beneficio es una prescripción obligatoria cuando una autoridad investigadora opta por basarse en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, y el hecho de no calcular y no aplicar un límite máximo del beneficio constituye *per se* una infracción del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

25. Asimismo, el párrafo 2 del artículo 2 exige que, cuando se utilice el valor reconstruido para calcular el valor normal, el valor reconstruido comprenderá el costo de producción en el país de origen más una cantidad "razonable" por concepto de beneficios. Debido a que el USDOC no se aseguró de que su cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido fuera "razonable" al no calcular un límite máximo del beneficio, tampoco calculó una cantidad "razonable" por concepto de beneficios con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.

26. Además, como se examina *supra*, el USDOC determinó que no podía calcular un límite máximo del beneficio sobre la base de la determinación errónea de que el expediente administrativo no contenía datos sobre la "misma categoría general de productos". En consecuencia, debido a que el USDOC no calculó un límite máximo del beneficio basándose en una interpretación errónea de la expresión "la misma categoría general de productos", el USDOC infringió el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

27. En cuarto lugar, la reconstrucción de los beneficios por parte del USDOC sobre la base de los estados financieros de Tenaris es incompatible con el requisito del "método razonable" previsto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Aunque el Acuerdo Antidumping no especifica el alcance de lo que constituye exactamente un "método razonable" a los efectos del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, para que un método específico de reconstrucción de gastos administrativos, de venta y de carácter general y del beneficio a efectos del valor reconstruido satisfaga ese "criterio de razonabilidad" debe, como mínimo, ser compatible con los principios centrales del mecanismo antidumping consagrado en el Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 1 del artículo 2.

28. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, "dumping" significa la introducción de un producto "en el mercado de *otro país*" a un precio inferior al "precio comparable" de un producto similar "destinado al consumo en el *país exportador*". Por lo tanto, si se calcula el valor normal mediante los métodos alternativos, la autoridad investigadora debe aproximarse a los datos reales que las empresas objeto de investigación tendrían *en el país de fabricación*.

29. El USDOC se basó en la tasa de beneficio de Tenaris, a pesar de que en el expediente obraban varias fuentes de beneficio a efectos del valor reconstruido originarias del país exportador, Corea. Tenaris es una empresa multinacional domiciliada en la Argentina y constituida con arreglo a las leyes de Luxemburgo, y que carece de un historial de ventas o producción en Corea. No existen fundamentos razonables para concluir que la tasa de beneficio de Tenaris refleje la tasa de beneficio que los productores coreanos habrían obtenido si hubieran vendido OCTG en el país de exportación. De hecho, el único fundamento que el USDOC facilita en su determinación definitiva para justificar su recurso a los beneficios de Tenaris es que esa empresa obtiene beneficios principalmente de la venta de OCTG en todo el mundo. No obstante, el USDOC nunca explicó por qué los beneficios de Tenaris en otros mercados del mundo reflejarían razonablemente el nivel de beneficios obtenidos por productores o exportadores en el mercado *coreano*. Dado que el beneficio utilizado por el USDOC para reconstruir el valor normal en la investigación subyacente

no fue representativo de los beneficios obtenidos por productores o exportadores en el mercado coreano y no es comparable con los precios de exportación de los exportadores coreanos, el método utilizado por el USDOC consistente en usar datos financieros de Tenaris a fin de calcular el valor reconstruido para los exportadores coreanos no es un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

30. En quinto lugar, el USDOC no hizo una comparación equitativa como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En esa disposición se exige que una autoridad investigadora haga una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Al hacerlo, "[s]e tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Grupo Especial interpretó esas "diferencias" de forma amplia, y declaró que "en el párrafo 4 del artículo 2 se estipula expresamente que se tendrán en cuenta *cualesquiera otras diferencias* de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, no hay diferencias que influy[a]n en la comparabilidad de los precios' que, como tales, no deban tenerse 'en cuenta'".

31. El USDOC no hizo una comparación equitativa porque no tuvo en cuenta las diferencias sustanciales entre Tenaris y los declarantes coreanos, que influían en la comparabilidad de los precios entre el precio de exportación de los declarantes coreanos y los valores normales obtenidos utilizando la tasa de beneficios de Tenaris. Por ejemplo, Tenaris se centraba en productos especializados de primera calidad diseñados para generar un amplio margen de beneficios, en comparación con los productos de grado inferior fabricados por los declarantes coreanos. La escala de las operaciones comerciales de Tenaris superaba ampliamente la de los declarantes coreanos, como demostraban su producción y el volumen de ventas de esa empresa, así como su cantidad de trabajadores y sus instalaciones. Cabe destacar que, como Tenaris vendía directamente a los consumidores finales, obtenía la totalidad de los beneficios generados entre la fabricación y la venta minorista. Los declarantes coreanos, por otro lado, vendían OCTG a través de revendedores a precios mayoristas. Esos factores afectaban directamente al cálculo del valor normal al usar los datos financieros de Tenaris, y por lo tanto también afectaban a la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación de los declarantes coreanos. El USDOC incumplió el párrafo 4 del artículo 2 porque no aseguró la comparabilidad de precios entre el precio de exportación y el valor normal, a pesar de la existencia de varios factores de diferenciación identificados por los declarantes coreanos.

C. La constatación de existencia de asociación formulada por el USDOC es incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

32. Por regla general, una autoridad investigadora debe efectuar una determinación de dumping basándose en el valor normal y el precio de exportación del producto exportado de un país a otro. El párrafo 3 del artículo 2 permite que la autoridad investigadora no tenga en cuenta los precios de exportación cuando: i) exista una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador/un tercero; y ii) a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable porque existe esa asociación o ese arreglo compensatorio.

33. El USDOC descartó indebidamente los precios de venta de NEXTEEL a su cliente, una empresa comercial coreana (el "Cliente"), y, en lugar de ello, reconstruyó un precio de exportación basándose en el precio del cliente a su propio cliente estadounidense. La decisión del USDOC se basó en la determinación errónea de que NEXTEEL estaba "asociada" a su proveedor, POSCO, porque dependía de este, lo que daba a POSCO "control" sobre NEXTEEL. El USDOC constató que POSCO estaba "operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a NEXTEEL de una manera que influía en los precios, la producción y las ventas de OCTG". Sin embargo, al hacer su análisis, el USDOC sustituyó la prescripción de constatación de "control" basado en la "limitación o dirección" por un criterio mucho menos estricto. Además, al darse cuenta de que POSCO, un proveedor de materias primas, podía afectar únicamente a los costos de NEXTEEL y no a sus precios de venta, el USDOC argumentó que POSCO ejercía control sobre los precios de venta de NEXTEEL basándose en la "combinación de la participación {de POSCO} tanto en la producción como en la venta" en virtud de la afiliación de POSCO con el Cliente. Sin embargo, el USDOC no constató que NEXTEEL "dependiera" del Cliente respecto de sus ventas en los Estados Unidos. Más bien, el USDOC simplemente señaló que la mayoría de las ventas de NEXTEEL se efectuaban al Cliente, y supuso automáticamente que POSCO y el Cliente estaban en una situación de controlar el precio de exportación de NEXTEEL sobre la base de la relación del Cliente

con POSCO. Por lo tanto, la conclusión del USDOC de que POSCO controlaba los precios de exportación de NEXTEEL no estaba basada en una evaluación objetiva de si POSCO o el Cliente estaba *de hecho* en situación de controlar los precios de NEXTEEL.

34. Por último, el USDOC hizo caso omiso de las pruebas obrantes en el expediente que demostraban que NEXTEEL no dependía de POSCO para su suministro de materias primas, y ni siquiera llevó a cabo un análisis significativo de si los precios de venta de NEXTEEL al Cliente "no eran fiables", como debía hacer antes de descartar los precios de exportación de NEXTEEL, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2. En cambio, el USDOC supuso que el precio de exportación no era fiable simplemente en virtud de la relación del Cliente con POSCO. En consecuencia, el hecho de que el USDOC no tuviera en cuenta el precio de exportación de NEXTEEL es incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

D. El USDOC actuó indebidamente al no tomar en cuenta los costos de NEXTEEL, en infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

35. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se exige que, al calcular el costo de producción de un productor, "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación", siempre que: 1) tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador; y 2) reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

36. Tras haber constatado indebidamente que NEXTEEL estaba afiliada a POSCO, el USDOC no tomó en cuenta los propios registros de NEXTEEL en relación con el precio que esa empresa pagaba a POSCO por las materias primas, y aplicó precios calculados para esas materias primas. Sin embargo, el registro demuestra que NEXTEEL llevaba sus cuentas de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de Corea. Además, la decisión del USDOC de no tomar en cuenta los datos de los costos de NEXTEEL se basó en la determinación errónea de que NEXTEEL estaba afiliada a POSCO, como se ha explicado *supra*.

37. El USDOC actuó de forma incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque su determinación de afiliación fue inadecuada y porque esa determinación fue el único fundamento expuesto por el USDOC para no tomar en cuenta los costos de NEXTEEL.

E. Alegaciones de procedimiento

38. En el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se dispone que las autoridades investigadoras se aseguren de que "todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses", y en el párrafo 4 del artículo 6 se establece que las autoridades investigadoras "darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos ... y de preparar su alegato sobre la base de esa información". El Órgano de Apelación aclaró en *CE - Accesorios de tubería* que las autoridades investigadoras no determinan la cuestión de si cierta información es "pertinente". Asimismo, el Grupo Especial encargado de la diferencia *CE - Salmón (Noruega)* explicó que la información que la autoridad investigadora considera durante la investigación antidumping está presumiblemente comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 6. Por último, en el párrafo 9 del artículo 6 se dispone que las autoridades investigadoras "[a]ntes de formular una determinación definitiva, ... informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".

39. El informe anual de Tenaris constituía información "pertinente" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 ya que el USDOC en realidad utilizó los datos para calcular los márgenes de dumping de los declarantes coreanos. Al no abordar las objeciones de los declarantes coreanos y retrasar una resolución sobre la cuestión hasta la determinación definitiva, el USDOC no dio a los declarantes la plena oportunidad de defender sus intereses y preparar su alegato sobre la base de la información pertinente, como exigen los párrafos 2 y 4 del artículo 6. Además, la cuestión de si el USDOC aceptaría incluir los estados financieros de Tenaris en el expediente constituía un "hecho esencial" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Los estados financieros fueron claramente "considerados" y eran un "hecho esencial" que constituía el fundamento de la determinación

del USDOC, como demuestra la decisión del USDOC de basarse en los datos financieros para imponer derechos antidumping a los declarantes coreanos. Por lo tanto, el USDOC tenía la obligación de divulgar el hecho de que incluía el informe anual de Tenaris en el expediente antes de efectuar la determinación definitiva, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.

40. El USDOC tampoco cumplió las obligaciones que le imponen los párrafos 4 y 9 del artículo 6 respecto de la divulgación de varias comunicaciones *ex parte* obrantes en el expediente administrativo. No fue hasta que los declarantes coreanos solicitaron que el USDOC facilitara la correspondencia que este hizo pública una gran cantidad de correspondencia intercambiada entre funcionarios del USDOC y representantes del Gobierno de los Estados Unidos y de la rama de producción nacional en nombre de los solicitantes. Entre esos documentos había una carta dirigida al Secretario de Comercio firmada por 57 senadores de los Estados Unidos y otra carta también dirigida al Secretario firmada por 155 miembros de la Cámara de Representantes, que ponían de manifiesto una presión política extrema centrada específicamente en la cuestión del beneficio a efectos del valor reconstruido.

41. Las diversas cartas enviadas al Secretario de Comercio por prominentes miembros del Congreso de los Estados Unidos y por dirigentes industriales eran información "pertinente" utilizada por las autoridades investigadoras en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, y también "hechos esenciales considerados" que constituían el fundamento de las decisiones del USDOC en el marco del párrafo 9 del artículo 6. El USDOC infringió los párrafos 4 y 9 del artículo 6 porque no divulgó esas comunicaciones *ex parte* con tiempo suficiente, antes de la determinación definitiva, para que los declarantes pudieran defender sus intereses.

42. Por último, el USDOC no cumplió las obligaciones previstas en el párrafo 2.2 del artículo 12, el cual exige que los avisos públicos de conclusión de una investigación contengan "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas". Esos avisos públicos deben incluir "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores". Como se describe *supra*, el USDOC no abordó los argumentos de los declarantes coreanos relativos a si era o no apropiado usar los datos financieros de Tenaris para calcular la tasa de beneficios a efectos del valor reconstruido de los declarantes coreanos a la luz de las diferencias sustanciales entre las empresas. Además, la determinación del USDOC respecto de la "misma categoría general de productos" se centró únicamente en las diferencias relativas a las características físicas entre las OCTG, los tubos y los tubos estándar, y no respondió a los argumentos planteados por los declarantes coreanos. Por último, el análisis del USDOC sobre la supuesta asociación entre NEXTEEL y POSCO simplemente hizo caso omiso de los amplios argumentos presentados por NEXTEEL que contradecían las alegaciones de los solicitantes, lo que constituye una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12.

F. El hecho de que el USDOC haya limitado los declarantes obligados y no haya considerado la información presentada por los declarantes voluntarios es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

43. En el párrafo 10 del artículo 6 se exige que las autoridades investigadoras determinen un margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación, y se establece que solo es posible apartarse de esa disposición cuando el número de exportadores/productores sea tan grande que una determinación individual sería "imposible". Incluso cuando se limite la investigación, el párrafo 10.2 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a determinar márgenes individuales de dumping para los declarantes voluntarios que faciliten información a tiempo. La autoridad investigadora está eximida de esa obligación únicamente cuando "el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación".

44. Aunque el USDOC explicó por extenso sus limitaciones para examinar todas las exportaciones identificadas, no dio ninguna explicación de por qué consideraba que solo dos declarantes eran un "número prudencial", ni por qué no sería razonable examinar otros declarantes adicionales. Además, aunque Husteel, ILJIN y SeAH presentaron a tiempo respuestas voluntarias al cuestionario del USDOC, este se negó a tenerlas en cuenta invocando varias restricciones de recursos no limitadas a la investigación inmediata. El USDOC no cumplió las obligaciones que le incumben a tenor del párrafo 10 del artículo 6 debido a que no explicó

adecuadamente por qué no podía tener en cuenta respuestas adicionales obligatorias o voluntarias.

G. Las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

45. Como se ha explicado *supra*, los derechos antidumping calculados por el USDOC en este caso se originan en una aplicación errónea e inadmisible del artículo 2 que dio lugar a un margen de dumping artificialmente alto, en infracción del párrafo 3 del artículo 9. Además, el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)* confirmó que el incumplimiento de una alegación sustantiva dará como resultado una infracción del artículo 1. Por último, la prueba de viabilidad de los Estados Unidos constituye una ley o reglamento que no está en conformidad con el Acuerdo Antidumping, lo que demuestra que los Estados Unidos no han tomado todos los recaudos necesarios para asegurarse de la conformidad de sus medidas con el Acuerdo Antidumping, y en consecuencia han actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 18.

H. Las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

46. El Grupo Especial en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)* constató igualmente que la infracción de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping infringía en consecuencia el artículo VI. Por lo tanto, el Grupo Especial encargado de la presente diferencia debería constatar que, al incumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping, el USDOC también incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo VI del GATT de 1994. Además, en tanto en cuanto las medidas impugnadas son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos han incumplido el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

I. Los Estados Unidos han incumplido las obligaciones fundamentales del GATT de 1994

47. El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 dispone que "cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes". El trato relativamente flexible que el USDOC dio a los productos de los declarantes de otros países en investigaciones paralelas sobre importaciones de OCTG en comparación con el trato que brindó a los productos de declarantes coreanos dio lugar a una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" que no se otorgó a los productos OCTG originarios de Corea. Asimismo, el USDOC discriminó contra los productos de los declarantes coreanos en la investigación subyacente al brindar a los declarantes en la investigación de Turquía la oportunidad de presentar observaciones sobre los estados financieros de Tenaris, mientras que no se dio esa oportunidad a los declarantes coreanos.

48. La forma de proceder del USDOC es también incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, el cual exige que los Miembros de la OMC apliquen sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas "de manera uniforme, imparcial y razonable". El USDOC no aplicó sus leyes y reglamentos de manera uniforme porque se apartó de la práctica que había seguido durante décadas sin dar justificación alguna para hacerlo, y además permitió que se diera un trato diferente al informe anual de Tenaris en la investigación antidumping de Corea y en la de Turquía. En su determinación definitiva, el USDOC cambió su enfoque sobre el valor reconstruido de forma radical e inexplicable respecto de su práctica pasada y también en relación con su determinación preliminar, después de sufrir una presión política sin precedentes de la rama de producción nacional y del Congreso de los Estados Unidos, centrada específicamente en el uso del beneficio a efectos del valor reconstruido, lo que indica que el USDOC no aplicó sus leyes y reglamentos de manera imparcial. Por último, el uso de los datos financieros de Tenaris como fuente para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido requirió un apartamiento drástico respecto de las prácticas pasadas del USDOC, y no se proporcionó una justificación racional para este súbito cambio de proceder, lo que indica que el USDOC no aplicó sus leyes y reglamentos de manera razonable.

IV. CONCLUSIÓN

49. Por las razones expuestas *supra*, Corea solicita que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO B-2

RESUMEN DE LAS DECLARACIONES ORALES DE COREA EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE COREA

I. INTRODUCCIÓN

1. No hay motivo en el presente asunto para aplicar derechos antidumping a las importaciones de tuberías para perforación petrolera "OCTG", procedentes de Corea. Esa fue, en efecto, la conclusión del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en su determinación preliminar, antes de que sufriera la enorme presión política de los miembros del Congreso de los Estados Unidos y de la rama de producción nacional para que modificara la conclusión en su determinación definitiva.

2. Lo que siguió después de la determinación preliminar fue una investigación motivada por intereses políticos y orientada a resultados, en la que el USDOC se apartó de sus propias prácticas, infringió los derechos al debido proceso de los declarantes e ignoró las obligaciones del Acuerdo Antidumping, con el objetivo de constatar el margen de dumping positivo necesario para imponer medidas antidumping.

3. El USDOC llegó al resultado que solicitaron los miembros del Congreso de los Estados Unidos y la rama de producción nacional basándose en una tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido indebidamente alta. La fuente para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido utilizada por el USDOC no reflejaba los beneficios en el país exportador, y provenía de una empresa, Tenaris, que vende productos de calidad superior cuyo margen de beneficios es tres veces superior al inicialmente alegado por los solicitantes.

4. Sin embargo, el USDOC no podía simplemente utilizar los datos de Tenaris, sino que tenía que formular un razonamiento basado en los antecedentes y establecer en primer lugar los fundamentos para utilizar esos datos. El USDOC hizo esto adoptando una definición excesivamente restringida de la expresión "misma categoría general de productos", que impedía considerar otras fuentes de datos que obraban en el expediente. La definición excesivamente restringida de la expresión "misma categoría general de productos" hecha por el USDOC en la presente diferencia, el hecho de que descartara indebidamente otros datos y su uso en última instancia de los datos de Tenaris son, todas ellas, medidas incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping.

5. Corea impugna además en el presente procedimiento la "prueba de viabilidad de los Estados Unidos", que impone un umbral excesivamente rígido que no es admisible en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

II. LA PRUEBA DE VIABILIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. La prueba de viabilidad de los Estados Unidos para los mercados de terceros países es "en sí misma" incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En esa disposición se establecen las circunstancias en las que el precio de venta en el mercado interno puede no ser una opción adecuada para determinar el valor normal. Cuando se cumplen esas condiciones, el Acuerdo Antidumping permite que una autoridad investigadora calcule el valor normal basándose en: 1) el precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país *apropiado*, a condición de que este precio *sea representativo*, o 2) el valor normal reconstruido.

7. De conformidad con la legislación de los Estados Unidos, el USDOC puede usar las ventas de terceros países solo cuando se cumplen tres requisitos acumulativos: i) el precio de venta en el tercer país es representativo; ii) la cantidad o el valor de las ventas efectuadas al mercado del tercer país alcanza un umbral del 5%; y iii) no existe una "situación de mercado particular".

8. Es a primera vista evidente que la prescripción de la legislación de los Estados Unidos de que la cantidad o el valor de las ventas al mercado del tercer país deba cumplir un umbral del 5% no figura en el párrafo 2 del artículo 2 ni en ninguna parte del Acuerdo Antidumping. El establecimiento en la legislación de los Estados Unidos de esta prescripción adicional es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que no establece una norma cuantitativa tan estricta para determinar si las ventas a un tercer país deben usarse para calcular el valor normal.

9. Corea también impugna en el marco de la investigación sobre las OCTG la prueba de viabilidad de los Estados Unidos para los mercados de los terceros países "en su aplicación". La aplicación de la prueba de viabilidad en el procedimiento antidumping subyacente se ve claramente en la sección A del cuestionario que el USDOC envió a los declarantes obligados. En esa sección del cuestionario se encomendó específicamente a los declarantes coreanos que no informaran sobre las ventas en mercados de terceros países si estas eran "inferiores al 5% del volumen de sus ventas a los Estados Unidos". En consecuencia, el USDOC aplicó la rígida prueba de viabilidad mediante su cuestionario e impidió que los declarantes presentaran datos sobre mercados de terceros países que no cumplieran el estricto umbral del 5%.

III. LA INVESTIGACIÓN RELATIVA A LAS OCTG

A. El uso por el USDOC del valor reconstruido en la investigación relativa a las OCTG es incompatible con el Acuerdo Antidumping

10. En su determinación definitiva, el USDOC utilizó la tasa de beneficio de Tenaris para calcular la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido aplicable a los declarantes coreanos. Esto fue incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos porque el USDOC: 1) descartó inadmisiblemente los datos reales de los declarantes para el cálculo de los beneficios con arreglo al método preferido previsto en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2; 2) aplicó una definición excesivamente restringida de la expresión "misma categoría general" de productos a los productos en el marco de los párrafos 2.2 i) y 2.2 iii) del artículo 2; 3) no tuvo en cuenta su obligación de calcular un "límite máximo del beneficio" de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2; 4) no cumplió con la prescripción del "método razonable" prevista en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2; y 5) hizo caso omiso de las diferencias entre Tenaris y los declarantes coreanos, por lo que no efectuó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

B. La constatación de existencia de asociación formulada por el USDOC es incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

11. El párrafo 3 del artículo 2 permite que la autoridad investigadora no tenga en cuenta los precios de exportación si constata una "asociación" entre el exportador y el importador o un tercero. Aunque el Acuerdo Antidumping no define directamente el término "asociación", la definición de "vinculación" consagrada en la nota 11 del Acuerdo proporciona una orientación interpretativa. Un examen de la legislación de los Estados Unidos demuestra que ese país ha adoptado la definición de "vinculación" prevista en la nota 11 a fin de definir la "afiliación" en el contexto del procedimiento antidumping.

12. El establecimiento por el USDOC de existencia de afiliación en su determinación definitiva fue errónea porque el USDOC no examinó si POSCO estaba en condiciones de **[[***]]** sobre NEXTEEL, sino que determinó solamente que POSCO podía ejercer "influencia" NEXTEEL. Dado que el USDOC utilizó un criterio erróneo para determinar la existencia de asociación, su decisión debe ser rechazada.

13. La evaluación de los hechos que hizo el USDOC también estuvo viciada. Si bien el USDOC se basó en los argumentos de que NEXTEEL mantenía una relación comercial bien establecida con POSCO, y que NEXTEEL compraba una gran parte de sus insumos de materias primas a POSCO, esos hechos no establecen que POSCO estaba en situación, jurídica u operativamente, de imponer limitaciones o de impartir direcciones respecto de la fijación por NEXTEEL de los precios de las OCTG exportadas, como se exige a efectos de constatar una "asociación" de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2. Más bien, demuestran vínculos que son usuales entre los proveedores y los clientes que procuran mantener buenas relaciones comerciales.

14. Además, incluso suponiendo que la nota 11 no se aplicara en el marco del párrafo 3 del artículo 2, la decisión del USDOC de no tener en cuenta el precio de exportación de NEXTEEL a su Cliente es de todas formas incompatible con las prescripciones de esa última disposición. En este caso, el análisis de existencia de "asociación" efectuado por el USDOC se centró en la vinculación entre NEXTEEL y su proveedor, POSCO. El USDOC decidió entonces automáticamente que el precio de exportación no era fiable, no debido a la asociación de NEXTEEL con "el importador o un tercero", sino sobre la base del *vínculo de POSCO con el Cliente de NEXTEEL*. Por último, Corea señala que las determinaciones del USDOC se basaron en un análisis estático.

C. El USDOC descartó indebidamente los costos de NEXTEEL, en infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2

15. El USDOC también actuó de forma incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al descartar indebidamente los propios datos de costos de NEXTEEL y basarse en cambio en los datos de los costos de POSCO a fin de calcular el valor reconstruido. En el expediente consta que NEXTEEL llevaba sus registros en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de Corea, como dispone el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Además, el USDOC no hizo ninguna constatación de que los costos de NEXTEEL no reflejaran razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

D. Alegaciones de procedimiento

16. El USDOC solo aceptó la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente administrativo cuando emitió su determinación definitiva, por lo que no dio a los declarantes una oportunidad plena y amplia de defender sus intereses, en infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, en infracción del párrafo 4 del artículo 6, el USDOC no "dio a su debido tiempo ... la oportunidad de examinar toda la información ... que dichas autoridades utilicen ... y de preparar su alegato sobre la base de esa información". En tercer lugar, el USDOC no cumplió las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6. La cuestión de si los estados financieros de Tenaris se incluyeron debidamente en el expediente constituía un "hecho esencial" porque precisaba el conjunto de las fuentes que el USDOC estaba considerando para su determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido. Como el USDOC no divulgó ese hecho hasta la determinación definitiva, los declarantes no tuvieron una visión completa de los "hechos" que el USDOC consideraba pertinentes para su determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido, y no pudieron formular plenamente argumentos en contra de su uso.

17. El USDOC también actuó indebidamente al no proporcionar a los declarantes coreanos varias comunicaciones *ex parte* recibidas entre la determinación preliminar y la determinación definitiva, en infracción de los párrafos 4 y 9 del artículo 6. Además, varios aspectos de las determinaciones del USDOC y de la información comunicada por este no cumplieron la prescripción del Acuerdo Antidumping relativo a la divulgación de toda la información pertinente que hubiera llevado a la imposición de medidas definitivas, como dispone el párrafo 2.2 del artículo 12.

E. El hecho de que el USDOC limitara el número de los declarantes obligados y no considerara la información presentada por los declarantes voluntarios es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6

18. En el memorando del USDOC relativo a la selección de los declarantes no se estableció por qué sería imposible examinar a todos los productores y exportadores de que se tenía conocimiento o considerar cualquiera de las respuestas voluntarias obrantes en el expediente que habían sido presentadas por declarantes no seleccionados. Además, el USDOC no explicó por qué era "razonable" seleccionar solo a dos declarantes obligados.

F. La conducta del USDOC es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

19. El USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque no aplicó sus leyes y reglamentos de manera uniforme, imparcial y razonable.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE COREA

20. Tanto en su comunicación escrita como en sus exposiciones de los últimos dos días, los Estados Unidos no han demostrado que sus leyes permitan al USDOC hacer algo distinto que aplicar automáticamente un umbral del 5%, la llamada prueba de viabilidad, a las ventas a terceros países. La ley de los Estados Unidos solo permite que el USDOC utilice los precios de las ventas a terceros países para calcular el valor normal cuando la cantidad o el valor agregados del producto similar extranjero vendido por el exportador o el productor en el tercer país constituye un 5% o *más* de la cantidad o el valor agregados de la mercancía objeto de la investigación vendida a los Estados Unidos. Por lo tanto, por regla general, la legislación de los Estados Unidos exige que el USDOC no tenga en cuenta las ventas a terceros países cuando no cumplen la prueba de viabilidad.

21. En referencia al uso por el USDOC del valor reconstruido, la interpretación de los Estados Unidos aplica una prueba de viabilidad que no existe en la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 2, como una condición previa para utilizar los datos reales con arreglo al método preferido. Además, los Estados Unidos aducen que los exportadores coreanos no vendieron OCTG en su mercado interno. Esa afirmación se contradice con el expediente, que muestra claramente que los exportadores coreanos vendieron OCTG de calidad inferior.

22. El USDOC adoptó una definición excesivamente restringida de la expresión "misma categoría general de productos", más restringida aún que el alcance de la investigación, que incluye productos que no pueden usarse para perforación. Como han admitido los Estados Unidos, eso no es posible, ya que la "misma categoría general" debe ser más amplia que el producto similar.

23. A pesar del texto palmario del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que dispone que "la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no *exceda* del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen", los Estados Unidos sostienen que la decisión del USDOC de no aplicar un límite máximo del beneficio fue compatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Sin embargo, los Estados Unidos están efectivamente eliminando de nuevo una frase completa del Acuerdo. Admiten que el USDOC no aplicó un límite máximo del beneficio, pero alegan que estaba justificado que procediera de ese modo porque los datos necesarios para calcular el límite máximo del beneficio no constaban en el expediente. Esto es fácticamente incorrecto, ya que los exportadores coreanos facilitaron todos los datos necesarios con los que el USDOC pudiera calcular el límite máximo del beneficio.

24. El hecho de que el USDOC se basara en el estado financiero de Tenaris es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6, y el uso efectivo por el USDOC de los estados financieros de Tenaris como fuente para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido también fue incompatible con el objetivo de los apartados del párrafo 2.2 del artículo 2, porque los estados financieros de Tenaris no se refieren a productos de la misma categoría general en el "mercado interno del país de origen". Los Estados Unidos no pueden especificar ninguna prueba que indique que Tenaris tenía alguna actividad significativa en Corea, ni consideran pertinente la cuestión de si Tenaris tenía alguna relación con Corea.

25. En el párrafo 3 del artículo 2 se establecen dos prescripciones diferentes, a saber, la constatación de existencia de asociación y la constatación de falta de fiabilidad del precio de exportación. Al cumplir la primera prescripción no satisface automáticamente la segunda, como aducen los Estados Unidos. En este caso, el USDOC no evaluó de ningún modo si el precio de exportación era no fiable. En segundo lugar, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a la fiabilidad de los *registros* examinados, no a si los *costos* que esos registros reflejan son apropiados o no. No hay elementos en el expediente que indiquen que los registros reales de NEXTEEL relacionados con las materias primas usadas para producir OCTG fueran imprecisos o carecieran de fiabilidad.

26. Por último, Corea solicita respetuosamente que el Grupo Especial resuelva en la redeterminación de reenvío como parte de la presente diferencia, dado que la redeterminación de reenvío del USDOC es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Corea señala que un Grupo Especial anterior de la OMC ha considerado que era adecuado incluir en su examen la redeterminación de reenvío del USDOC.

ANEXO B-3

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA

I. INTRODUCCIÓN

1. Cuando adoptaron el Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos se comprometieron a abstenerse de imponer medidas antidumping salvo cuando se demostrara debidamente la existencia de dumping y de sus efectos perjudiciales tras una investigación imparcial en la que se respetaran los derechos de los exportadores al debido proceso. En este caso, los Estados Unidos no respetaron ese compromiso. Después de la determinación preliminar negativa, la investigación se convirtió en un proceso motivado por fines políticos y orientado a resultados específicos, en el que se dejaron de lado las obligaciones del Acuerdo Antidumping en aras de establecer una determinación positiva de existencia de dumping y lograr los márgenes más altos posibles.

2. En sus comunicaciones, Corea ha demostrado que el USDOC dio un giro de 180 grados respecto de la utilidad de la tasa de beneficio de Tenaris, y cómo retuvo esa decisión y no la comunicó a los declarantes hasta el final mismo de la investigación. Además, el USDOC razonó de forma contraria a lo que venía haciendo hasta ese momento al utilizar una definición arbitraria de la expresión "misma categoría general de productos" a fin de descartar indebidamente otras fuentes para el cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido. Y lo que es aún más significativo, el USDOC llegó al punto de definir la "misma categoría general de productos" de manera más restringida que el producto objeto de investigación.

3. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone que un producto es "objeto de dumping" cuando se "introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal", es decir, "cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Esa definición de dumping no se refleja en la determinación definitiva del USDOC en este caso. En vez de comparar los precios de los Estados Unidos con los de Corea, el USDOC comparó los precios de los Estados Unidos con los de Tenaris, un productor establecido de conformidad con la legislación de Luxemburgo, que no se ha demostrado que produzca ni venda OCTG en Corea, y que tiene vínculos con uno de los solicitantes de los Estados Unidos. Por lo tanto, la determinación efectuada por el USDOC no es una determinación de "dumping", por lo menos en el sentido en que el Acuerdo Antidumping define ese concepto.

II. LA PRUEBA DE VIABILIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS ES INCOMPATIBLE "EN SÍ MISMA" Y "EN SU APLICACIÓN" CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4. La legislación de los Estados Unidos, y en particular el artículo 1677b (a) (1) (B) del Título 19 del Código de los Estados Unidos, solo permite al USDOC usar las ventas a terceros países para calcular el valor normal si la cantidad o el valor agregados del producto similar extranjero vendido por el exportador o el productor en el tercer país equivale a un 5% o más de la cantidad agregada (o el valor agregado) del producto objeto de investigación vendido en los Estados Unidos o exportado a ese país. El umbral del cinco por ciento, al que Corea se ha referido como la "prueba de viabilidad de los Estados Unidos" es, "en sí mismo", incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque en ese Acuerdo no se establece un umbral cuantitativo tan rígido para las ventas a terceros países.

5. Los Estados Unidos no niegan que sus leyes imponen un umbral estricto del cinco por ciento a las ventas de terceros. Sin embargo, han aducido que el uso del término "*normally*" (normalmente) en el reglamento por el que se aplica la ley prevalece sobre la ley y permite al USDOC usar las ventas a terceros países que no se ciñen al umbral del cinco por ciento.

6. No obstante, en el marco de la legislación de los Estados Unidos, las leyes son jerárquicamente superiores a los reglamentos adoptados por los organismos de aplicación. Además, el término "*normally*" del reglamento solo se refiere a las ventas en el mercado interno.

Ahora bien, el reglamento relativo al uso de las ventas a terceros países remite a la ley, lo que confirma que el reglamento está sujeto al estricto umbral del cinco por ciento establecido en la ley.

7. Los Estados Unidos también fracasan en su intento de basarse en la Declaración de Acción Administrativa, un instrumento interpretativo que no puede modificar el significado de la ley ni prevalecer sobre ella. Además, el texto de la Declaración de Acción Administrativa confirma que las ventas al tercer país *no deben ser inferiores al cinco por ciento* de las ventas a los Estados Unidos, y distingue entre los requisitos de viabilidad para el mercado interno y el requisito de viabilidad para las ventas en mercados de terceros países.

8. Corea ha demostrado también que la práctica del USDOC confirma su propia interpretación de que las ventas a terceros países deben cumplir el umbral del cinco por ciento. El USDOC nunca se ha apartado de dicho umbral en los últimos 16 años, y las instrucciones que figuran en el modelo de cuestionario habitual del USDOC no permiten que los declarantes presenten datos sobre las ventas a terceros países a menos que esas ventas cumplan el estricto umbral del cinco por ciento.

9. Los Estados Unidos también han señalado el párrafo 2 del artículo 2 no prohíbe que los Miembros consideren el volumen de las ventas al evaluar si las ventas a terceros países son apropiadas. No obstante, el término "apropiado" del párrafo 2 del artículo 2 califica al *tercer país* al que se exporta un producto similar, no al *volumen* de las exportaciones a ese tercer país. En consecuencia, el volumen de las ventas a un tercer país no determina si el tercer país es en sí mismo un mercado de comparación "apropiado".

10. Los Estados Unidos tampoco tienen razón cuando afirman que su prueba de viabilidad está justificada por el hecho de que el párrafo 2 del artículo 2 no exige el uso de las ventas a terceros países, sino que establece el uso de esas ventas como una de dos opciones. De conformidad con la teoría de los Estados Unidos, las leyes o los reglamentos que apliquen enfoques alternativos establecidos en el Acuerdo Antidumping nunca podrían impugnarse "en sí mismos" sin importar cuánto se aparten de las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo Antidumping. Esa situación no puede conciliarse con la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping de que "[c]ada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que ... sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad". La alegación de Corea sobre la medida "en sí misma" en este caso no es distinta de impugnaciones anteriores respecto del uso de la reducción a cero en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Al igual que el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 4.2 del artículo 2 no establece una jerarquía entre las primeras dos opciones. A pesar de que se pueda elegir entre los métodos y de que no haya una jerarquía entre las primeras dos opciones, se ha constatado que el uso de la reducción a cero es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.¹

11. Por estos motivos, la prueba de viabilidad de los Estados Unidos es "en sí misma" incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Corea ha demostrado que la prueba de viabilidad de los Estados Unidos se aplicó en la investigación relativa a las OCTG procedentes de Corea. En consecuencia, su aplicación por el USDOC en dicha investigación infringe también el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

III. EL HECHO DE QUE EL USDOC NO UTILIZARA DATOS REALES EN EL CÁLCULO DEL VALOR RECONSTRUIDO ES INCOMPATIBLE CON LA PARTE INTRODUCTORIA DEL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 2

12. El uso del término "*shall*" ("se basarán") en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 pone de manifiesto que, al reconstruir el valor normal las autoridades deben usar los datos reales del productor/exportador respecto de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios, cuando se disponga de esos datos. Los Estados Unidos no niegan que el USDOC no haya usado los datos reales sobre los beneficios, pero aducen que el USDOC no estaba obligado a hacerlo.

¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 222; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 137-138.

13. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen erróneamente que la parte introductoria se aplica únicamente a situaciones en que el mercado interno es viable pero no tiene productos "similares" que sean idénticos o similares a las mercancías de exportación. Sin embargo, el Órgano de Apelación que entendió en la diferencia *CE - Accesorios de tubería* confirmó que las ventas de bajo volumen que son excluidas como base para el cálculo del valor normal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 no pueden ser excluidas como fuente de datos reales para el cálculo del valor reconstruido con arreglo a la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. Además, los Estados Unidos no están autorizados a limitar unilateralmente la utilidad de la parte introductoria a un subconjunto definido arbitrariamente de un "producto similar" que no es idéntico ni similar al producto objeto de investigación.

14. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen erróneamente que no tenían información en el expediente de la que pudieran obtener datos reales sobre los beneficios de los declarantes coreanos, debido a que los datos sobre beneficios en el mercado interno facilitados por ambos declarantes provenían de OCTG de calidad inferior, que, a juicio de los Estados Unidos, no son un "producto similar". La posición de los Estados Unidos se ve menoscabada por la determinación del USDOC en su investigación paralela relativa a las *OCTG procedentes de Ucrania*, en la que los "productos devueltos", que son equivalentes a OCTG "de calidad inferior", eran productos "similares" según la definición del alcance de la investigación. Como las definiciones del alcance se aplican de igual forma a todas las investigaciones iniciadas sobre la base de la misma petición (solicitud), la determinación del alcance formulada por el USDOC en el caso de Ucrania es aplicable al de Corea.

15. En tercer lugar, los Estados Unidos sostienen erróneamente que la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 no prevé el uso de datos sobre beneficios de terceros países, porque eso podría causar que el método "preferido" con arreglo a la parte introductoria fuera más amplio que los métodos "alternativos" previstos en los apartados i) y ii) del párrafo 2.2 del artículo 2. Sin embargo, los apartados del párrafo 2.2 del artículo 2 funcionan de una manera que abarca determinadas fuentes de datos *además de* la fuente de datos en el marco del método preferido, *no de una manera que sustituya* el alcance de los datos en el marco de la parte introductoria. Por lo tanto, el uso de los métodos alternativos da lugar inevitablemente a una ampliación de los datos en comparación con el método preferido de la parte introductoria.

16. Los Estados Unidos además exageran extremadamente la carga administrativa de utilizar los datos de terceros países. En cualquier caso, el USDOC, en la investigación subyacente, no se negó a usar la parte introductoria porque sería demasiado gravosa, sino porque consideró que no se disponía de un mercado interno o de tercer país viable. Además, una autoridad investigadora no puede ser dispensada de sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping simplemente porque se enfrenta a determinadas dificultades prácticas.

17. En cuarto lugar, es incorrecta la alegación de los Estados Unidos de que las tasas de beneficio **[***]** no pueden usarse como fuente para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido de conformidad con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. El valor reconstruido calculado con arreglo al párrafo 2.2 del artículo 2 tiene por objetivo aproximarse a las ventas del producto similar en el mercado interno o el mercado de terceros países de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. Puede haber situaciones en que los datos reales de las ventas en un mercado interno o el mercado de un tercer país muestren que el exportador ha vendido productos **[***]**. El párrafo 2.1 del artículo 2, en el que los Estados Unidos se basan para respaldar su argumento, no respalda la afirmación de que las ventas **[***]** no deben tenerse en cuenta. Más bien, en esa disposición se establece que las ventas **[***]** únicamente pueden descartarse en casos limitados cuando se cumplen algunos otros requisitos.

18. En quinto lugar, los Estados Unidos no explican por qué utilizan los datos reales de los declarantes coreanos respecto de los gastos administrativos, de venta y de carácter general mientras que se niegan a utilizar los datos reales para calcular el beneficio. En el párrafo 2.2 del artículo 2 no se establece un trato diferenciado entre los gastos administrativos, de venta y de carácter general, por un lado, y los gastos en concepto de beneficios, por otro. Más bien se exige que la autoridad investigadora use los datos reales respecto de ambos. Además, incluso si puede parecer que determinados aspectos de los gastos administrativos, de venta y de carácter general no son específicos de un producto en particular, esos costos no específicos deben finalmente asignarse a un producto específico a los efectos del cálculo de la cuantía del valor reconstruido.

para ese producto específico. A este respecto, todos los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios son específicos de productos concretos.

IV. EL USO POR EL USDOC DEL BENEFICIO A EFECTOS DEL VALOR RECONSTRUIDO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 2 PORQUE SU DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN "MISMA CATEGORÍA GENERAL DE PRODUCTOS" ES INADMISIBLEMENTE RESTRICTIVA

19. Corea ha demostrado que la decisión del USDOC de utilizar los estados financieros de Tenaris como fuente para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido estaba basada en una interpretación inadmisiblemente restrictiva de la expresión "misma categoría general de productos" prevista en el párrafo 2.2 del artículo 2. Los Estados Unidos tratan de defender la determinación del USDOC interpretando la expresión "misma categoría general de productos" en el sentido de que los productos deben tener las mismas características que las de las mercancías objeto de investigación. Sin embargo, el término "misma" modifica a "categoría general" y no a "productos", por lo que se exige que dos productos pertenezcan a una "categoría general", pero no que sean los "mismos". Por lo tanto, el USDOC aplicó un criterio incorrecto para definir el alcance de la expresión "misma categoría general" de productos.

20. La decisión del USDOC de excluir los tubos de conducción y los tubos estándar de la "misma categoría general de productos" de las OCTG también se basa en la distinción errónea entre las finalidades de las OCTG y las tuberías que no son OCTG. El USDOC constató indebidamente que las tuberías que no son OCTG, como los tubos de conducción y los tubos estándar no pueden estar comprendidos en la "misma categoría general" que las OCTG porque esos dos tipos de tubos están "destinadas principalmente al transporte de fluidos y gases", mientras que las OCTG se utilizan para "perforación". Sin embargo, el "transporte de fluidos y gases" no es exclusivamente la finalidad de los tubos de conducción y los tubos estándar, sino también de las OCTG.

21. La determinación del USDOC también está viciada porque la definición de la expresión "misma categoría general de productos" en este caso es aún más restringida que la definición de "productos similares" utilizada para referirse al alcance. Cuando definió la "misma categoría general de productos", el USDOC se centró indebidamente en si los productos podrían utilizarse para perforación. Sin embargo, como se explica *supra*, los "productos similares" también incluyen los "productos devueltos", es decir, las tuberías que no podían usarse para perforación.

22. Además, incluso de conformidad con la definición excesivamente restringida de los Estados Unidos (que incluye OCTG "de uso limitado" que pueden usarse en algunos tipos de perforación), los tubos de conducción deberían incluirse en la misma categoría general de productos que las OCTG porque pueden usarse para algunos tipos de perforación.

23. Por último, los Estados Unidos se refieren al informe del Grupo Especial encargado del asunto *Tailandia - Vigas doble T*, que supuestamente se basó en el párrafo 6 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como apoyo contextual para concluir que el uso de una categoría más restringida, y no de una más amplia, es admisible. En el párrafo 6 del artículo 3 se establece que, cuando no se dispone de datos sobre el "producto similar", la autoridad puede evaluar los efectos de las importaciones objeto de dumping examinando la "producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria". Por lo tanto, incluso de conformidad con el criterio del "grupo o gama más restringido de productos", aún debe ampliarse la base de datos a fin de que "pueda proporcionarse la información necesaria". Al ampliar la "misma categoría general" a efectos de incluir únicamente OCTG y tuberías de perforación que no eran objeto de la investigación, el USDOC no amplió *en absoluto* la base de datos.

V. EL USO POR EL USDOC DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE TENARIS PARA CALCULAR EL BENEFICIO A EFECTOS DEL VALOR RECONSTRUIDO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2.2 iii) DEL ARTÍCULO 2

24. En virtud del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 se permite que la autoridad investigadora calcule el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de "cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos

de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen, es decir, el "límite máximo del beneficio". Los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque el USDOC no calculó un límite máximo del beneficio y no se aseguró de que el método utilizado para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido fuera razonable.

25. En primer lugar, como confirmó el Grupo Especial en el asunto *UE - Calzado*, el cálculo de un límite máximo del beneficio es obligatorio. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 en la investigación subyacente porque no calculó un límite máximo del beneficio.

26. En segundo lugar, al utilizar los estados financieros de Tenaris, el USDOC no se aseguró de que su método para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido fuera razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Como lo señalaron los declarantes coreanos en la investigación subyacente, hay varias diferencias entre Tenaris y los declarantes que hacen que las tasas de beneficio no sean comparables, incluidas las diferencias entre los productos y los modelos de negocio, la escala de producción y la posición en la cadena de distribución. Además, las tasas de beneficio de Tenaris reflejaban ingresos generados de la venta de *servicios*, y no de *productos*, y también de la venta por Tenaris de productos no tubulares.

27. En tercer lugar, la utilización por el USDOC de los estados financieros de Tenaris no estaba orientada desde un punto de vista racional a aproximarse a lo que habría sido el margen de beneficio del producto similar de los declarantes coreanos en Corea, que era lo que debía hacerse con arreglo a lo que el Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel* determinó que constituye un "método razonable". En cambio, el USDOC optó únicamente por cumplir la prescripción de aproximarse al "producto similar" y no tuvo en cuenta la prescripción de aproximarse al margen de beneficio como si los productos se hubieran vendido en el curso de operaciones comerciales normales en Corea.

28. Asimismo, Corea solicita que este Grupo Especial constate que la redeterminación de reenvío emitida por el USDOC en la investigación subyacente es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC, no solo porque no rectificó las incompatibilidades señaladas *supra* por Corea, sino porque además en ella se calcula y se aplica un límite máximo del beneficio que es en sí mismo incompatible con los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

VI. EL USDOC NO EFECTUÓ UNA COMPARACIÓN EQUITATIVA EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2

29. Corea ha explicado ampliamente las diferencias entre Tenaris y los declarantes coreanos que afectaban a la comparabilidad de los precios entre el valor normal que incluía la tasa de beneficio de Tenaris y el precio de exportación que incluía los datos de los declarantes coreanos. El USDOC no tuvo debidamente en cuenta esas diferencias, y por lo tanto no realizó una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. El USDOC simplemente descartó esas diferencias cuando determinó que "las mercancías producidas y vendidas por Tenaris son principalmente las mismas que las mercancías consideradas". En consecuencia, en vez de examinar la comparabilidad de los precios a la luz de las diferencias planteadas por los declarantes coreanos, el USDOC estimó *innecesario hacerlo* una vez que llegó a su determinación errónea de que aproximarse al "producto similar" era suficiente para cumplir sus obligaciones al seleccionar una fuente para el cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido.

VII. LA CONSTATACIÓN POR EL USDOC DE EXISTENCIA DE ASOCIACIÓN EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 FUE INADECUADA

30. La determinación del USDOC de que NEXTEEL y POSCO estaban afiliadas no se formuló de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 porque no se basó en una evaluación adecuada de si POSCO estaba en una posición de control, es *decir*, de imponer limitaciones o de dirigir a NEXTEEL. Por el contrario, el USDOC aplicó un criterio incorrecto y menos estricto para determinar si NEXTEEL y POSCO estaban asociadas. Además, basándose en la constatación errónea de que NEXTEEL estaba afiliada a POSCO (y al Cliente a través de la relación de este con POSCO), el USDOC descartó automáticamente el precio de exportación de NEXTEEL sin

efectuar una evaluación por separado de la fiabilidad del precio de exportación de NEXTEEL al Cliente.

31. Los Estados Unidos sostienen incorrectamente que el párrafo 3 del artículo 2 solo exige una constatación de asociación y no exige una evaluación por separado de la fiabilidad del precio de exportación a fin de que una autoridad reconstruya el precio de exportación. Al hacer esta interpretación los Estados Unidos excluyen una prescripción explícita del párrafo 3 del artículo 2 en el sentido de que "el precio de exportación no [es] fiable por existir una asociación ... entre el exportador y el importador o un tercero". El término "a juicio de" del párrafo 3 del artículo 2 no deja la determinación de falta de fiabilidad completamente a criterio de la percepción subjetiva de la autoridad. Una facultad discrecional irrestricta de ese tipo sería contraria a la prescripción dimanante del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping de que la determinación de las autoridades investigadoras se base en pruebas positivas y una explicación razonada y adecuada.

32. Además, a diferencia de la afirmación de los Estados Unidos de que "NEXTEEL no presentó pruebas para respaldar el argumento de que los precios de exportación de NEXTEEL eran fiables a pesar de la existencia de asociación", NEXTEEL presentó abundantes pruebas de que sus precios de exportación al Cliente eran en realidad fiables, y reflejaban sencillamente la continuación de una relación comercial preexistente entre NEXTEEL y el Cliente, anterior a cualquier afiliación entre POSCO y el Cliente.

VIII. EL USDOC NO EXAMINÓ LA FIABILIDAD DE LOS REGISTROS DE COSTOS DE NEXTEEL COMO DISPONE EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2

33. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras calculen los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros: 1) estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y 2) reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las dos condiciones establecidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 están modificadas por el término "tales registros", lo que demuestra que el objetivo de esa disposición es asegurar la fiabilidad de los *registros de los costos* y no la fiabilidad de los *datos de los costos*.

34. La decisión del USDOC de no tener en cuenta los datos de los costos de NEXTEEL es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque está basada en una constatación inadecuada de afiliación entre NEXTEEL y POSCO. Además, incluso si se obviara su determinación de existencia de afiliación, la decisión del USDOC de descartar los datos de los costos reales de NEXTEEL es inadmisibles a tenor del párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque NEXTEEL llevaba sus registros de conformidad con las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas y facilitó los costos reales que pagó a POSCO por sus compras de las materias primas utilizadas en la producción de OCTG, y se aseguró de que sus registros de costos reflejaran los costos asociados a la producción y la venta del producto considerado. Si bien los Estados Unidos aducen que el uso del término "normalmente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite que la autoridad investigadora se aparte del uso de los costos reales en circunstancias distintas de las descritas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel* ya ha rechazado el enfoque propuesto por los Estados Unidos.

IX. EL EXAMEN LIMITADO DE LOS DECLARANTES OBLIGADOS Y VOLUNTARIOS REALIZADO POR EL USDOC ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6

35. El párrafo 10 del artículo 6 exige que la autoridad examine a todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento de los productos sujetos a investigación y solo permite que la autoridad limite su investigación cuando el número de exportadores o productores sea "tan grande" que una determinación individual resultaría "imposible". Además, el párrafo 10 del artículo 6 proporciona a la autoridad solo dos métodos para limitar su examen: 1) *un número prudencial* de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas o 2) *el mayor porcentaje* del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse. En la investigación subyacente, el USDOC limitó indebidamente su investigación y se negó indebidamente a examinar las respuestas voluntarias.

36. En su defensa de la determinación del USDOC de limitar su investigación, los Estados Unidos se basan en el Memorando sobre la selección de los declarantes del USDOC, en el que simplemente se concluye que la cantidad de declarantes posibles (diez) es "grande respecto de los recursos de que se dispone", pero no se explica por qué la cantidad es "tan grande" para que el examen individual sea imposible. En particular, el Memorando sobre la selección de los declarantes del USDOC no da una explicación razonable de su decisión de que se podía examinar solamente a dos declarantes obligados.

37. La determinación del USDOC está viciada también porque aplicó un método inadmisibles para limitar su examen. Si bien los Estados Unidos alegan que el USDOC limitó su examen al "mayor porcentaje del volumen de las exportaciones de Corea", el USDOC determinó arbitrariamente que podía examinar únicamente a dos declarantes que representaban el volumen más grande de las importaciones de los productos sujetos a investigación. Por lo tanto, el USDOC seleccionó lo que determinó que era el *número adecuado de declarantes* que podía examinar, y seleccionó a esos declarantes en función del orden del volumen de importación, en vez de determinar cuál habría sido el *mayor porcentaje* del volumen de las exportaciones que podía razonablemente investigarse.

38. Incluso si limita justificadamente el examen de los declarantes obligados, el párrafo 10.2 del artículo 6 exige que la autoridad investigadora calcule los márgenes individuales de dumping para los declarantes que no han sido seleccionados inicialmente, siempre que estos faciliten la información necesaria a tiempo. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 porque no examinó ninguna de las respuestas voluntarias.

X. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO

A. El hecho de que el USDOC no haya emitido una decisión sobre la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente hasta la determinación definitiva infringió los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6

39. El USDOC no protegió los derechos al debido proceso de los declarantes coreanos de conformidad con los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 porque no emitió una decisión sobre la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente hasta su determinación definitiva. Los declarantes coreanos no estaban "al tanto" de que el USDOC podía usar los datos financieros de Tenaris para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base del informe sobre Tenaris elaborado por un estudiante, que había sido presentado anteriormente por un solicitante. Los estados financieros de Tenaris fueron presentados por separado y los solicitantes no adujeron que tuvieran alguna relación con el informe del estudiante, sino que, supuestamente, tenían por objetivo refutar la respuesta de NEXTEEL al cuestionario complementario. Además, los estados financieros no fueron incluidos a tiempo en el expediente y, por lo tanto, no se incorporaron adecuadamente.

40. El hecho de que el USDOC no haya emitido una decisión sobre la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente privó a los declarantes coreanos de la oportunidad de presentar información que refutara el contenido de esos estados financieros. El USDOC fija plazos estrictos para la presentación de información fáctica y, sin una decisión afirmativa del USDOC, los declarantes coreanos no estaban autorizados a presentar información en la cual pudieran basarse para defender su posición.

41. Además, los datos sobre los beneficios de Tenaris constituyen "hechos esenciales" que el USDOC no divulgó de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6. Los Estados Unidos incurren en error al señalar que constituyen un "razonamiento o conclusión", porque la aceptación de los datos sobre los beneficios de Tenaris estableció el conjunto de las fuentes que el USDOC estaba considerando para su determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido.

B. El USDOC no protegió el derecho al debido proceso de los declarantes coreanos de conformidad con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 porque retuvo diversas comunicaciones *ex parte*

42. El USDOC tampoco protegió los derechos al debido proceso de los declarantes coreanos en virtud de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 porque retuvo numerosas llamadas telefónicas *ex parte* y memorandos de reuniones hasta mucho tiempo después de que tuvieran lugar. Los Estados Unidos

no niegan que los memorandos no fueron divulgados a tiempo, pero preguntan por qué las cartas eran "pertinentes" para la preparación de los alegatos de los declarantes, y de qué forma habrían sido "utilizadas" por el Departamento en el marco del párrafo 4 del artículo 6. Las cartas *ex parte* reflejan la presión política a que se enfrentó el USDOC después de calcular márgenes negativos para los declarantes coreanos en la determinación preliminar, y también constituyen el único elemento fáctico que se modificó entre la determinación preliminar y la determinación definitiva que podría explicar el cambio radical de opinión del USDOC. En las comunicaciones *ex parte* se instó al USDOC a reconsiderar su decisión sobre el beneficio a efectos del valor reconstruido, la única cuestión que podía convertir el margen preliminar negativo en un margen positivo. Por lo tanto, los memorandos *ex parte* constituyeron información que era pertinente para la preparación de los alegatos de los declarantes y que habría sido "utilizada" por el USDOC en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. Los memorandos *ex parte* también constituían "hechos esenciales" que el USDOC no divulgó de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, porque constituían información obrante en el expediente que el USDOC tuvo en cuenta en su decisión de revocar su determinación preliminar y constatar elevados márgenes positivos en la determinación definitiva.

C. La determinación definitiva del USDOC no incluyó toda la información pertinente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 12

43. En el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping se exige que la autoridad investigadora facilite en un aviso público toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas, incluidos los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones de los exportadores en la investigación. Corea ha demostrado que el USDOC no cumplió el párrafo 2.2 del artículo 12 porque no dio los motivos por los que rechazó los argumentos de los declarantes coreanos respecto de que era no apropiado utilizar los estados financieros de Tenaris como fuente del beneficio a efectos del valor reconstruido, y los argumentos de NEXTEEL de que no estaba afiliada a POSCO o al Cliente. Los Estados Unidos señalan dos documentos a fin de sostener que el USDOC en efecto dio motivos para rechazar esos argumentos: el Memorando sobre las cuestiones y la decisión y el memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC. Sin embargo, los Estados Unidos no especifican en qué parte de esos documentos se refirieron a los argumentos específicos planteados por los declarantes coreanos.

XI. INFRACCIONES DEL GATT DE 1994

A. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

44. El USDOC dio a las OCTG de Corea un trato menos favorable que el concedido a las OCTG procedentes del territorio de otros Miembros sujetos a investigaciones paralelas, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del GATT. Los Estados Unidos no niegan que los productos OCTG coreanos recibieron un trato diferente por parte del USDOC. Más bien, los Estados Unidos intentan restar importancia a ese trato diferenciado y lo atribuyen simplemente a "diferencias de procedimiento entre las investigaciones paralelas relativas a OCTG" sobre la base de "diferentes hechos que se plantean en los procedimientos antidumping". La respuesta de los Estados Unidos es insuficiente para refutar la presunción establecida por Corea. Más específicamente, los Estados Unidos no han señalado ninguna diferencia fáctica que explique el trato diferente. En lugar de ello, simplemente especulan con que "varios factores *pueden* haber contribuido al trato otorgado a las empresas coreanas y a otras empresas extranjeras, lo que dio lugar a sus tasas antidumping específicas". Esa especulación es insuficiente para satisfacer la carga de los Estados Unidos de establecer "diferencias fácticas" que expliquen el trato diferenciado.

B. El USDOC aplicó sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de una manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

45. La conducta del USDOC es también incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. En esa disposición se procura asegurar la transparencia y la equidad del procedimiento estableciendo que cada Miembro de la OMC "aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el

párrafo 1 de este artículo". A su vez, el párrafo 1 del artículo X abarca las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general". Corea ha establecido una presunción de que el USDOC no cumplió las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X.

46. Los Estados Unidos no refutan la alegación de Corea de que la aplicación por el USDOC de sus leyes y reglamentos respecto de los declarantes coreanos y turcos no fue uniforme, imparcial ni razonable. Más bien, aducen erróneamente que la alegación de Corea no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X porque Corea impugna el contenido de las determinaciones del USDOC y porque Corea supuestamente no identificó las medidas específicas que se aplicaban. Sin embargo, la alegación de Corea se refiere a la manera en que el USDOC ha *aplicado* sus leyes y reglamentos antidumping, que son de aplicación general. Corea también ha identificado las leyes y los reglamentos específicos que fueron aplicados indebidamente por el USDOC, incluidos los reglamentos relacionados con la presentación y la aceptación de nueva información fáctica, las leyes y los reglamentos que rigen el cálculo de los márgenes de los derechos antidumping, y las leyes y los reglamentos relacionados con el cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido.

XII. ALEGACIONES CONSIGUIENTES

47. El hecho de que el USDOC no haya cumplido las prescripciones sustantivas y de procedimiento del Acuerdo Antidumping examinadas *supra* da lugar al incumplimiento consiguiente de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Las infracciones por parte de los Estados Unidos del Acuerdo Antidumping también dan lugar a la infracción del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Los Estados Unidos no niegan que estas constataciones consiguientes se desprenderían directamente de las constataciones por el Grupo Especial de incompatibilidad en relación con otras alegaciones de Corea.

XIII. CONCLUSIÓN

48. Por los motivos expuestos en la presente comunicación y en comunicaciones anteriores, Corea solicita respetuosamente que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas, incluida la redeterminación de reenvío del USDOC, en conformidad con el Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO B-4

RESUMEN DE LAS DECLARACIONES ORALES DE COREA EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE COREA

I. INTRODUCCIÓN

1. En sus comunicaciones anteriores, Corea demostró que la prueba de viabilidad de los Estados Unidos y la imposición por el USDOC de derechos antidumping a las OCTG procedentes de Corea son incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en el marco de la OMC. En su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos reiteran muchos de los mismos argumentos que presentaron en sus comunicaciones anteriores, pero no logran refutar los argumentos de Corea.

II. LA PRUEBA DE VIABILIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS ES "EN SÍ MISMA" Y "EN SU APLICACIÓN" INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. La prueba de viabilidad de los Estados Unidos es incompatible "en sí misma" porque impone una condición sobre la utilización de las ventas a terceros países como base para el cálculo del valor normal, lo que no está permitido al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. También es incompatible "en su aplicación" con el párrafo 2 del artículo 2 en la medida en que el USDOC aplicó la prueba de viabilidad de los Estados Unidos en la investigación subyacente.

3. El término "apropiado" del párrafo 2 del artículo 2 no justifica el criterio riguroso relativo al volumen, dado que el término califica directamente al "tercer país". Por lo tanto, el párrafo 2 del artículo 2 exige que el mercado del tercer país, en sí mismo, sea apropiado, que es diferente de la referencia que se hace en el mismo párrafo al "volumen de las ventas" como factor pertinente para determinar si se utilizan las "ventas" en el mercado interno a fin de calcular el valor normal. El párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping tampoco apoya el argumento de los Estados Unidos porque no está relacionado con el carácter apropiado de un mercado, sino que se refiere a si las ventas específicas dentro de un mercado pueden excluirse del cálculo del valor normal. De manera análoga, cualesquiera índices utilizados para determinar si un mercado es apropiado deberían estar relacionados con el propio mercado. En cualquier caso, el término "apropiado" conlleva un criterio de equilibrio, y exige que se haga una evaluación caso por caso, y no que se aplique una norma taxativa y rigurosa.

4. El caso que nos ocupa es similar al asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* y a impugnaciones anteriores relativas al uso de la reducción a cero. Del mismo modo que la autoridad impuso condiciones adicionales respecto del derecho de un declarante a un examen administrativo en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, la prueba de viabilidad de los Estados Unidos infringe el derecho de los declarantes a tener del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping de ser objeto solo de medidas que sean compatibles con el Acuerdo Antidumping. Además, como en los asuntos relativos a la reducción a cero, la autoridad podía elegir entre dos métodos que no estaban sujetos a ninguna jerarquía.

5. Los Estados Unidos aducen también que su prueba de viabilidad no es obligatoria. Sin embargo, el texto palmario de la ley de los Estados Unidos prohíbe el uso de las ventas a terceros países para calcular el valor normal cuando esas ventas no cumplen el umbral del cinco por ciento. El reglamento del USDOC se remite a la ley, y las prescripciones que allí figuran respecto del uso de las ventas en el "país de exportación" son diferentes de las prescripciones para utilizar las ventas al "tercer país".

6. Por último, la aplicación de la prueba de viabilidad de los Estados Unidos por el USDOC en la investigación de las OCTG procedentes de Corea infringe también el párrafo 2 del artículo 2.

III. EL HECHO DE QUE EL USDOC NO UTILIZARA DATOS REALES EN EL CÁLCULO DEL BENEFICIO A EFECTOS DEL VALOR RECONSTRUIDO ES INCOMPATIBLE CON LA PARTE INTRODUCTORIA DEL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 2

7. El hecho de que el USDOC no utilizara datos reales en el cálculo del valor reconstruido es incompatible con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El uso del término "*shall*" ("se basarán") en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 pone de manifiesto que, al reconstruir el valor normal, las autoridades *deben* utilizar los datos reales del productor o el exportador respecto de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, en todos los casos en que se disponga de esos datos.

8. Los Estados Unidos insisten en que el párrafo 2.2 del artículo 2 es aplicable principalmente a situaciones en que el valor normal está basado en las ventas en el mercado interno, pero cuando una determinada parte de esas ventas no puede utilizarse porque no se ha realizado en el curso de operaciones comerciales normales o no incluye ventas de productos que sean idénticos o similares a los vendidos en el mercado de exportación pertinente. Los Estados Unidos no sustentan su afirmación y no logran explicar de qué manera los productos que no sean ni "idénticos" ni "análogos" podrían constituir "productos similares" en el marco del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En cualquier caso, esas situaciones presentan en el mejor de los casos solo una situación posible en que puede aplicarse el párrafo 2.2 del artículo 2. Respecto de la situación que nos ocupa, el Órgano de Apelación ha confirmado que las ventas de "bajo volumen" rechazadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 pueden constituir una fuente apropiada para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido.

9. Además, la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 no impide el uso de datos sobre el beneficio correspondientes a terceros países a efectos de reconstruir el valor normal. Por lo que respecta al texto, la parte introductoria no contiene ninguna prohibición sobre el uso de datos reales respecto de las ventas a terceros países. Desde un punto de vista práctico, el USDOC ya tenía a su disposición datos reales sobre el beneficio para cada mercado, y ni siquiera intentó examinar si las ventas de los declarantes en terceros países se habían efectuado en el caso de operaciones comerciales normales.

10. Los Estados Unidos se equivocan cuando sostienen que el párrafo 2.2 del artículo 2 prohíbe el uso de márgenes de beneficio negativos. El objetivo de esa disposición es aproximarse a las tasas de beneficio que podrían haberse obtenido mediante la venta de un producto similar en el mercado interno. Si las pruebas demuestran que el margen de beneficio en el mercado interno habría sido negativo, el beneficio a efectos del valor reconstruido debe reflejar ese beneficio, a menos que las autoridades determinen específicamente que las ventas no se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales. Por último, el uso del término "más" en el párrafo 2.2 del artículo 2 simplemente indica la inclusión de los gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios, y no se refiere al valor real de esos factores.

IV. LA DEFINICIÓN POR EL USDOC DE LA EXPRESIÓN "MISMA CATEGORÍA GENERAL DE PRODUCTOS" ES INADMISIBLEMENTE RESTRINGIDA A TENOR DEL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 2

11. La utilización por el USDOC del beneficio a efectos del valor reconstruido es incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 porque su definición de la expresión "misma categoría general de productos" es inadmisiblemente restringida y, en muchos aspectos, incluso más restringida que su definición del "producto similar". La "misma categoría general" de productos debería ser más amplia que el "producto similar". Aunque el USDOC concluyó en la investigación relativa a Corea que los productos comprendidos en la "misma categoría general de productos" que las OCTG deben poder ser utilizados en actividades de perforación, el propio USDOC confirmó en su investigación paralela relativa a los OCTG procedentes de Ucrania que el producto similar incluye productos que no pueden usarse en esas actividades, incluidos los tubos de calidad inferior y los tubos devueltos utilizados para fines estructurales o para el transporte de agua, los mismos usos de los tubos de conducción y los tubos estándar. Las definiciones del USDOC relativas al alcance se aplican igualmente en todas las investigaciones sujetas a la misma solicitud, con inclusión de las investigaciones relativas a Ucrania y Corea.

V. EL CÁLCULO POR EL USDOC DEL BENEFICIO A EFECTOS DEL VALOR RECONSTRUIDO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2.2 iii) DEL ARTÍCULO 2

12. El uso por el USDOC de los datos sobre los beneficios de Tenaris para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido respecto de los declarantes coreanos es incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El objetivo del párrafo 2.2 del artículo 2 es aproximarse a lo que habría sido el beneficio de un productor del producto similar si ese producto se hubiera vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el país de exportación. La utilización de los estados financieros de Tenaris para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido no fue "razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque el USDOC ni siquiera intentó aproximarse a la tasa de beneficio en el mercado interno, y estimó suficiente aproximarse únicamente al "producto similar". Además, el USDOC ni siquiera se aproximó adecuadamente al *producto similar* al calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido porque la tasa de beneficio de Tenaris incluía ingresos generados por las ventas realizadas por esa empresa de productos no tubulares y de servicios.

13. El USDOC infringió también el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque no tuvo en cuenta la prescripción de calcular un límite máximo del beneficio. El texto claro confirma que la aplicación de un límite máximo del beneficio es obligatoria, y varios Grupos Especiales de la OMC han confirmado lo mismo. El hecho de que el USDOC no calculara un límite máximo del beneficio hace que su uso de los datos financieros de Tenaris para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido sea *per se* incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

VI. LA REDETERMINACIÓN DE REENVÍO DEL USDOC TAMBIÉN ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

14. Corea reitera su solicitud de que el Grupo Especial constate que la redeterminación de reenvío del USDOC es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC porque: 1) el USDOC no utilizó los datos reales sobre los beneficios de los declarantes coreanos, según se exige en el párrafo 2.2 del artículo 2; 2) el cálculo por el USDOC del beneficio a efectos del valor reconstruido no fue razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque siguió aplicando su definición inadmisiblemente restringida de la expresión "misma categoría general de productos" y calculó el beneficio a efectos del valor reconstruido como un promedio de las tasas de beneficio de Tenaris y de OAO TMK, una empresa que presenta muchas de las deficiencias de Tenaris en cuanto fuente para el cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido; y 3) el USDOC siguió afirmando que no podía calcular un límite máximo del beneficio y que no era necesario calcularlo sobre la base de los datos del beneficio en el mercado interno, en infracción del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

VII. EL USDOC NO HIZO UNA COMPARACIÓN EQUITATIVA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACIÓN Y EL VALOR NORMAL CON ARREGLO AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2

15. Los Estados Unidos infringieron también el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no llevó a cabo una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal que tuviera debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, a pesar de las amplias pruebas que obraban en el expediente en relación con las diferencias entre Tenaris y los declarantes coreanos. Además, el USDOC siguió incurriendo en el mismo error en su redeterminación de reenvío al no tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios entre el valor normal basado en las tasas de beneficio de Tenaris y TMK, por un lado, y los precios de exportación de los declarantes coreanos, por otro.

VIII. LA CONSTATAción DE EXISTENCIA DE ASOCIACIÓN FORMULADA POR EL USDOC AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 FUE INADECUADA

16. La constatación por el USDOC de asociación o de afiliación entre NEXTEEL y POSCO, y entre NEXTEEL y su cliente, fueron incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos han incorporado en su propia legislación la nota 11 del Acuerdo Antidumping, que exige la constatación de "control" entre las partes a fin de establecer la existencia de afiliación o asociación. En la investigación subyacente, sin embargo, el USDOC substituyó arbitrariamente su prescripción legal de "control" por un criterio mucho menos rígido.

El USDOC tampoco hizo una evaluación por separado de la fiabilidad del precio de exportación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.

IX. EL USDOC NO EXAMINÓ LA FIABILIDAD DE LOS REGISTROS DE COSTOS DE NEXTEEL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2

17. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras calculen los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación cuando se cumplan determinadas condiciones. NEXTEEL llevaba sus registros de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, y sus registros de costos reflejaban razonablemente sus costos reales de compras de productos laminados en caliente enrollados, según se exige en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Sin embargo, después de constatar indebidamente que NEXTEEL estaba afiliada a POSCO, el USDOC descartó los registros de los costos reales de NEXTEEL y, en cambio, se basó en los precios de venta de bobinas laminadas en caliente de POSCO a sus *otros* clientes.

X. LA DECISIÓN DEL USDOC DE LIMITAR SU EXAMEN FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6

18. Los Estados Unidos admiten que el examen del USDOC se limitó a "un determinado número de declarantes". Sin embargo, no se utilizaron muestras estadísticamente válidas como exige en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping cuando se limita el examen debido al número de declarantes. Los Estados Unidos alegan además que, al decidir que no podía examinar a ningún declarante voluntario, el USDOC realizó un análisis por separado de los recursos de que disponía. Sin embargo, el USDOC no llevó a cabo un análisis por separado, sino que, en lugar de ello, se basó en el mismo conjunto de circunstancias que utilizó para limitar su examen a los declarantes obligados.

XI. ALEGACIONES ADICIONALES

19. Los Estados Unidos no protegieron los derechos al debido proceso de los declarantes coreanos según exige el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y no cumplieron las prescripciones del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. El USDOC tampoco aplicó sus reglamentos de manera uniforme, imparcial y razonable de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, y no dio un trato no discriminatorio a las OCTG procedentes de Corea con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Por último, el hecho de que el USDOC no cumpliera los artículos 2, 6 y 12 del Acuerdo Antidumping da lugar a infracciones consiguientes del artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE COREA

20. El expediente administrativo del presente asunto muestra que los declarantes coreanos no incurrieron en dumping. Después de formular una determinación negativa de existencia de dumping respecto de ambos declarantes coreanos en la investigación preliminar, el USDOC fue bombardeado con cartas y comunicaciones del Congreso de los Estados Unidos y de representantes de la rama de producción, en las que se le instaba a reconsiderar el cálculo y, en particular, su decisión relativa al beneficio a efectos del valor reconstruido. Como resultado de esa presión política, el USDOC aceptó y utilizó los estados financieros de Tenaris para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido, a pesar de que los estados financieros se habían presentado dos meses después del vencimiento del plazo. Esa fue la única forma en que el USDOC pudo revisar su análisis de modo que pudieran aumentarse los márgenes de dumping de los declarantes coreanos. El enfoque orientado a resultados adoptado por el USDOC ha dado lugar a incoherencias y resultados ilógicos que son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC.

21. El USDOC hizo caso omiso de las obligaciones que le incumben en virtud de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de utilizar los datos reales sobre los beneficios de los declarantes coreanos como fuente para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido, aduciendo que esos datos sobre el beneficio provenían de ventas de "bajo

volumen". Sin embargo, el Órgano de Apelación ya ha confirmado que los datos sobre el beneficio derivados de ventas de bajo volumen *son* una fuente apropiada para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido con arreglo a la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. Respecto del uso de los datos reales relativos a los beneficios en el mercado del tercer país, la hipótesis "apocalíptica" planteada por los Estados Unidos en la que la autoridad debería recopilar y examinar grandes cantidades de datos simplemente no existió en este caso.

22. El USDOC adoptó una interpretación excesivamente restringida de la expresión "misma categoría general de productos", que es más limitada que su definición del "producto similar". Los Estados Unidos no niegan que esa interpretación restringida sería inadmisibles a tenor del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pero sostienen que la propia definición del USDOC relativa al alcance, como se aclara en la investigación relativa a las *OCTG procedentes de Ucrania*, no se extiende a la investigación de Corea. Corea ha demostrado que las definiciones del alcance se aplican a todas las investigaciones simultáneas abarcadas por la misma solicitud.

23. Los Estados Unidos están de acuerdo con Corea en que el objetivo del párrafo 2.2 del artículo 2 es aproximarse a lo que habría sido la tasa de beneficio del producto similar si este se hubiera vendido en el mercado interno del exportador, pero aducen que el uso por el USDOC de los datos financieros de Tenaris fue "razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque los datos se aproximaron al "producto similar". Incluso dejando de lado el hecho de que el USDOC ni siquiera intentó aproximarse al mercado interno, tampoco se aproximó adecuadamente al "producto similar".

24. Los Estados Unidos también siguen haciendo caso omiso del texto claro del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 y sostienen que no estaban obligados a calcular o aplicar un límite máximo del beneficio. Sin embargo, esta supuesta incapacidad para calcular un límite máximo del beneficio es el resultado de la propia interpretación inadmisibles que hizo el USDOC de la expresión "misma categoría general de productos". Además, incluso si se aceptara la definición del USDOC, eso no constituye una justificación válida para eludir la prescripción explícita de calcular un límite máximo del beneficio que los redactores incluyeron en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

25. Los Estados Unidos admiten que en el expediente obraban pruebas sustantivas que abordaban las diferencias entre Tenaris y los declarantes Coreanos que influían en rentabilidad de estos últimos y, en consecuencia, en la comparabilidad de los precios entre el valor normal reconstruido que utilizaba el beneficio de Tenaris y el precio de exportación. Sin embargo, el USDOC no cumplió su obligación de tener debidamente en cuenta esas diferencias como exige el párrafo 4 del artículo 2.

26. Los Estados Unidos infringieron los derechos al debido proceso de los declarantes coreanos e impidieron que estos defendieran sus intereses al amparo del artículo 6 al aceptar la presentación fuera de plazo de los estados financieros de Tenaris y al no informar hasta su determinación definitiva a las partes interesadas de su decisión de aceptar la documentación presentada.

27. El USDOC podría haber calculado el valor normal basándose en las ventas de los declarantes coreanos a un mercado de tercer país apropiado, de conformidad con el método alternativo del párrafo 2 del artículo 2. Sin embargo, no pudo hacerlo porque la prueba de viabilidad de los Estados Unidos impone un umbral cuantitativo estricto respecto del uso de mercados de terceros países que no está previsto en el párrafo 2 del artículo 2. Dicho más claramente, Corea no solicita que el Grupo Especial determine si el reglamento de los Estados Unidos es compatible con la legislación interna de ese país, sino, más bien, que la legislación de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

28. Al no tener en cuenta el precio de venta de NEXTEEL a su cliente, los Estados Unidos excluyen una prescripción fundamental del párrafo 3 del artículo 2 ya que no determinan ni examinan la fiabilidad del precio de venta. El USDOC tampoco determinó apropiadamente la existencia de una "asociación" entre NEXTEEL y su cliente. El USDOC no constató que NEXTEEL estaba afiliada a POSCO sobre la base de la ausencia de una relación de mercado. Fue únicamente después de que el USDOC había concluido que las partes estaban afiliadas que aplicó el criterio del insumo importante. Sobre la base de esa constatación errónea de afiliación, el USDOC tampoco tuvo en cuenta los datos sobre los costos reales de NEXTEEL respecto de los insumos de materias primas, a pesar de que los registros de los costos de NEXTEEL se llevaban de conformidad con los

principios de contabilidad generalmente aceptados y reflejaban razonablemente el costo de producción real de los productos objeto de investigación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

29. Corea reitera su solicitud de que el Grupo Especial constate que la redeterminación de reenvío del USDOC también es incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos ahora aducen que Corea debería haber planteado una alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 respecto de sus argumentos relativos al cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido en la redeterminación de reenvío. No corresponde a los Estados Unidos decidir sobre la disposición al amparo de la cual Corea debe plantear una alegación. Más bien, la alegación de Corea sigue estando basada en las prescripciones del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, que dispone que el método utilizado por la autoridad debe ser "razonable" y debe estar sujeto a un límite máximo del beneficio, sin importar cómo se calcule.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-12
Anexo C-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-17
Anexo C-4	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	C-27

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. La República de Corea impugna los derechos antidumping impuestos por los Estados Unidos a las tuberías para perforación petrolera (OCTG) procedentes de Corea. Las alegaciones de Corea carecen de fundamento. Como demuestra el expediente y como se explica en la presente comunicación, el USDOC dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que las pruebas obrantes en el expediente respaldaban sus constataciones fácticas, y del modo en que esas constataciones fácticas respaldan su determinación global. Además, como demuestra la presente comunicación, los argumentos presentados por Corea no ofrecen por lo demás explicaciones alternativas plausibles de las pruebas obrantes en el expediente que el USDOC tuvo ante sí.

I. La alegación formulada por Corea con respecto a la "prueba de viabilidad" "en sí misma" carece de fundamento

A. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no prohíbe que la autoridad investigadora tenga en cuenta el volumen de las ventas en el mercado de un tercer país

2. La alegación de Corea se basa en un error fundamental de comprensión de las obligaciones aplicables. En primer lugar, como ha reconocido Corea, el párrafo 2 del artículo 2 no establece un método alternativo preferido para calcular el valor normal; antes bien, el hecho de que en la disposición se utilice la conjunción "o" deja claro que la autoridad puede elegir cualquiera de los dos métodos disponibles.

3. En segundo lugar, el texto del párrafo 2 del artículo 2 no obliga a la autoridad a tener en cuenta ni analizar los dos métodos alternativos antes de escoger uno. Por consiguiente, Corea no tiene base para afirmar que la aplicación de una "prueba de viabilidad" podría dar lugar a una inadmisibles prohibición de tomar en consideración las ventas a terceros países.

4. En tercer lugar, el párrafo 2 del artículo 2 utiliza el calificativo "apropiado" en relación con las ventas a un posible "tercer país". Ese término indica que, aunque la autoridad investigadora tomase en consideración las ventas a un tercer país en un caso concreto, si no tuviese en cuenta las ventas a un tercer país que no considerase apropiado no infringiría el párrafo 2 del artículo 2.

5. Sobre la base de lo expuesto *supra*, Corea no ha demostrado que la consideración de factores cuantitativos al analizar la utilización de las ventas a terceros países sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2. Este hecho por sí solo basta para rechazar la alegación de Corea de que la supuesta "prueba de viabilidad" que orienta la utilización de las ventas a terceros países es "en sí misma" incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

B. Debe desestimarse la alegación de Corea porque la legislación estadounidense no impone una "prueba de viabilidad" como aduce Corea

6. El punto central del examen al evaluar una impugnación con respecto a una medida "en sí misma" es determinar el sentido de la propia medida, y no si su aplicación en un caso concreto fue incompatible con la disposición. Por consiguiente, para demostrar tal cosa, Corea debe presentar al Grupo Especial pruebas y argumentos jurídicos suficientes para establecer que la aplicación de la legislación estadounidense da lugar necesariamente a una incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, esto es, que la medida necesariamente exige una actuación incompatible con la normativa de la OMC o impide una actuación compatible con dicha normativa.

7. El reglamento estadounidense en litigio establece que el USDOC considerará que el mercado interno o el mercado de un tercer país es un "mercado viable" si las ventas representan una "cantidad suficiente". La utilización que hace el reglamento de la palabra "normalmente" indica que el USDOC puede definir el concepto "cantidad suficiente" sobre la base de los hechos de un

procedimiento concreto. La definición que ofrece el diccionario de "*normally*" (normalmente) es "*under normal or ordinary conditions; as a rule, ordinarily*" (en condiciones normales u ordinarias; por regla general, ordinariamente). Esta definición da a entender una preferencia, y no una exigencia como cuando se utiliza en inglés "*shall*" o "*in all cases*".

8. Corea no ha demostrado que el reglamento estadounidense exija al USDOC que tome su decisión de utilizar o no las ventas a terceros países sobre la base de una "prueba de viabilidad". Por consiguiente, Corea no ha demostrado que la legislación estadounidense dé necesariamente lugar a una infracción del párrafo 2 del artículo 2, ni siquiera de acuerdo con la interpretación que hace Corea del párrafo 2 del artículo 2.

II. La alegación de Corea con respecto a la "prueba de viabilidad" "en su aplicación" también carece de fundamento

9. La alegación de Corea de que la determinación definitiva del USDOC en la investigación relativa a las OCTG es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe desecharse por la primera de las razones por las que debe desecharse su alegación con respecto a la "prueba de viabilidad" "en sí misma": cuando se cumplen las condiciones para emplear una alternativa a las ventas en el mercado interno para determinar el valor normal, el párrafo 2 del artículo 2 no exige que se utilicen las ventas a un tercer país ni limita la base sobre la cual la autoridad investigadora puede elegir utilizar el valor normal reconstruido. Por consiguiente, la decisión del USDOC en la investigación en cuestión de utilizar los datos sobre las ventas a terceros países solo en caso de que hubiera un volumen de ventas suficiente no infringe el párrafo 2 del artículo 2.

III. La alegación de Corea relativa al cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido carece de fundamento

A. Corea no ha establecido que el USDOC actuase de manera incompatible con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2

10. A pesar de las obligaciones que establece el párrafo 2 del artículo 2, Corea aduce que el método preferido para calcular el beneficio exige que la autoridad investigadora utilice siempre datos reales relacionados con las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, independientemente del volumen de ventas que representen tales datos. La interpretación propuesta por Corea no refleja el texto ni el contexto del párrafo 2.2 del artículo 2.

11. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 no obliga a la autoridad investigadora a "utilizar" datos reales de la producción y ventas del producto similar, sino que dispone que la cantidad por concepto de beneficios "se basará [] en" datos reales. Una obligación de que algo "se base en" otra cosa no hace que sea obligatorio "utilizar" otra cosa. Por consiguiente, no se puede interpretar la obligación del párrafo 2.2 del artículo 2 de que "el beneficio se basará en datos reales" como una exigencia estricta de *utilizar* datos reales en toda circunstancia.

12. El texto del párrafo 2.2 del artículo 2, entendido en su contexto, no exige a la autoridad investigadora que utilice datos de volúmenes reducidos de ventas en el mercado interno para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido. Por consiguiente, Corea no ha demostrado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando el USDOC determinó que el beneficio a efectos del valor reconstruido no se podía calcular basándose en la parte introductoria porque ni HYSCO ni NEXTEEL tuvieron suficientes ventas en el mercado interno durante el período objeto de investigación. Además, al contrario de lo que afirma Corea, el USDOC no tenía acceso a datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por HYSCO o por NEXTEEL en el mercado interno durante el período objeto de investigación.

B. La definición por el USDOC de la expresión "misma categoría general de productos" es compatible con el párrafo 2.2 i) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

13. En el párrafo 2.2 del artículo 2 se utilizan las expresiones "misma categoría general" de productos y "producto similar". La expresión "producto similar" se utiliza en relación con el método preferido en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2 y en la alternativa ii), que se puede utilizar cuando no está disponible el método preferido. La expresión "misma categoría general" se utiliza en relación con las alternativas i) y iii), si bien en esta última alternativa, la expresión solo se utiliza en lo que respecta al límite máximo del beneficio, no en lo que se refiere al propio método. Por sus propios términos, y habida cuenta de la yuxtaposición que se da en la misma disposición, "producto similar" y "misma categoría general" de productos son expresiones distintas.

14. El término "*category*" (categoría) se define generalmente como "*A class, a division*" (clase, división). El término "*general*" (general), cuando se utiliza como adjetivo, se define como "*Including, involving, or affecting all or nearly all the parts of a ... whole*" (que incluye, involucra o afecta a todas o casi todas las partes de un conjunto), y el término "*same*" (mismo, misma), cuando se utiliza como adjetivo, se define como "*Identical with what is indicated in the following context*" (idéntico a lo que se indica en el contexto que sigue). La combinación del doble adjetivo "*same general*" (misma ... general) modifica el nombre "*category*" (categoría), de tal modo que cada adjetivo designa atributos separados de los productos comprendidos en la categoría. En el contexto de la alternativa i), que se centra en las cantidades reales de beneficio obtenidas de las ventas en el mercado interno de la "misma categoría general de productos", y de la alternativa iii), que se centra en un límite máximo del beneficio que no exceda del beneficio obtenido normalmente de las ventas en el mercado interno de "productos de la misma categoría general", la categoría engloba por tanto productos comprendidos en la definición del "producto similar" más otros productos que comparten muchas de las "mismas" características fundamentales del "producto similar" sin ser, naturalmente, el "producto similar".

15. El USDOC definió la "misma categoría general de productos" más ampliamente de lo que definió el "producto similar", al considerar que incluía las "OCTG objeto de investigación, las OCTG no abarcadas por la investigación, como los productos de tubería de acero inoxidable, y los tubos de perforación". La definición que hizo el USDOC de la "misma categoría general de productos" incluye el "producto similar" más "otros productos de tubería que se utilizan en la exploración y producción de petróleo y gas. Se trata de productos que tendrían las mismas características fundamentales en lo que respecta a actividades de perforación". Por consiguiente, en la investigación relativa a las OCTG de Corea, el USDOC definió la "misma categoría general de productos" más ampliamente que el "producto similar".

16. El USDOC incluyó en su determinación definitiva una explicación razonada y adecuada de por qué decidió excluir a los tubos, los tubos estructurales y los tubos estándar, así como a los tubos de categoría inferior, de la definición de la "misma categoría general de productos". El USDOC constató que "[e]l expediente muestra que las OCTG y los productos distintos de las OCTG se venden a usuarios finales diferentes para su uso en aplicaciones diferentes, y que esos usuarios finales diferentes están sujetos a fuerzas distintas que determinan los precios, la demanda y la rentabilidad". Por consiguiente, las pruebas obrantes en el expediente respaldan la determinación definitiva del USDOC de que "[l]as medidas en materia de resultados, los procesos de producción, las aleaciones y las características físicas y mecánicas de los productos OCTG de entubado o de producción difieren de maneras tan significativas de los correspondientes a los tubos estándar y los tubos, que no se debe considerar que esos productos formen parte de la misma categoría general de productos que las OCTG. Por consiguiente, los Estados Unidos proporcionaron una explicación razonada y adecuada de sus constataciones acerca de la definición de la "misma categoría general de productos", ya que emplearon un "método razonable", compatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

17. Como las pruebas obrantes en el expediente contradicen sus afirmaciones, Corea se encuentra en la difícil situación de defender que los cálculos relativos al valor normal de las OCTG se deben basar en el beneficio de los productos distintos de las OCTG, en lugar de en los datos específicos de las OCTG que utilizó el USDOC. Corea no ha señalado ningún pasaje del Acuerdo Antidumping que respalde su posición y, lo que es más importante, no ha demostrado que la interpretación y la aplicación que hizo el USDOC en la investigación relativa a las OCTG sean incompatibles con el párrafo 2.2 del artículo 2.

18. En el presente caso, el expediente y los memorandos sobre la decisión demuestran que el USDOC hizo un amplio análisis del producto similar y de la categoría general de productos. Corea, sin embargo, no aborda la cuestión fundamental, sino que señala implícitamente que el USDOC debe ceñirse a las definiciones del alcance de otros procedimientos antidumping, las declaraciones preliminares incluidas en los cuestionarios iniciales o diferentes decisiones formuladas en otros procedimientos antidumping basados en expedientes de pruebas que no guardan relación con este asunto. Por tanto, los argumentos presentados por Corea en relación con la definición de la "misma categoría general" de productos, interpretada a los efectos de las alternativas i) y iii), no ofrecen explicaciones alternativas plausibles de las pruebas obrantes en el expediente sometidas al USDOC. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial constate que la definición que hizo el USDOC de la "categoría general de productos" en la investigación relativa a las OCTG de Corea no fue incompatible con los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

C. El cálculo que hizo el USDOC del beneficio a efectos del valor reconstruido fue compatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

19. Corea aduce que el USDOC tenía por lo demás "datos abundantes" para calcular un límite máximo del beneficio de las OCTG supuestamente objeto de dumping en los Estados Unidos o las ventas de productos distintos de las OCTG en Corea, pero ese argumento permite confirmar aún más la solidez de la decisión del USDOC. En primer lugar, ni la alternativa iii) ni ningún otro pasaje del Acuerdo Antidumping respaldan la afirmación de que el valor normal se deba determinar sobre la base del beneficio obtenido de las ventas supuestamente objeto de dumping. De hecho, la utilización de las ventas supuestamente objeto de dumping en el mercado de exportación para calcular el valor normal va en contra del concepto de determinación del margen de dumping, que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, es una comparación del valor normal con el precio de exportación.

20. El otro argumento de Corea, a saber, que "el hecho de que no se dispusiera de datos no exonera a los Miembros del cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo Antidumping", sencillamente no tiene en cuenta el hecho de que la información que facilitó no es pertinente para el cálculo de un límite máximo en el marco de la alternativa iii). Corea no ha demostrado que el cálculo que hizo el USDOC de las cantidades de beneficio para el valor reconstruido sea incompatible con la obligación positiva impuesta en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2, según la cual las cantidades por concepto de beneficios se deben determinar sobre la base de otro "método razonable". Las pruebas facilitadas por las empresas coreanas no eran pertinentes para el cálculo del límite máximo del beneficio, y no había otras pruebas obrantes en el expediente que permitieran al USDOC calcular un límite máximo del beneficio. En esa circunstancia, los Estados Unidos utilizaron un "método razonable" como base para determinar las cantidades por concepto de beneficio, por lo que no actuaron de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2.

D. El cálculo que hizo el USDOC del beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base del beneficio auditado de un productor de OCTG es compatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2

21. La utilización por el USDOC del estado financiero de Tenaris para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido fue el resultado de una consideración razonada de las pruebas de que disponía, racionalmente encaminada a calcular una aproximación del margen de beneficio que habrían obtenido los declarantes coreanos por el producto similar si el producto similar se hubiera vendido en el curso de operaciones comerciales normales en Corea. Por consiguiente, el USDOC presentó una explicación razonada y adecuada de por qué la utilización del estado financiero de Tenaris constituye un método razonable para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido.

22. Corea no identifica ningún error, equivocación o inexactitud en el estado financiero auditado de Tenaris, ni explica por qué el beneficio derivado de las ventas de OCTG no refleja razonablemente el beneficio reconstruido de ese mismo producto.

23. En lugar de ello, Corea afirma que el párrafo 1 del artículo 2 define el dumping de una manera que prohíbe a la autoridad investigadora calcular el margen de dumping "comparando un precio de exportación con un valor normal que, en su mayor parte, representa el mercado

internacional (y no simplemente el mercado interno del país exportador)". La interpretación de Corea es errónea. Como cuestión inicial, el párrafo 1 del artículo 2 es una disposición definitoria que, "interpretada[] aisladamente, no impone[] obligaciones independientes". Aunque el párrafo 1 del artículo 2 establece cuándo "se considerará que un producto es objeto de dumping", no especifica cómo se debe determinar el valor normal: la determinación del valor normal se rige por el párrafo 2 del artículo 2.

24. Asimismo, en la investigación de que se trata, el USDOC tuvo que elegir una de las dos alternativas para determinar el valor normal: 1) datos específicos del producto examinado obtenidos de las ventas mundiales de una empresa activa en muchos países, entre ellos Corea, pero que no se refieren específicamente solo a Corea; o 2) datos no específicos del producto examinado o de la categoría general de productos, pero que se refieren específicamente al país exportador. Corea no ha indicado ningún elemento del párrafo 2.2 del artículo 2 que permita concluir que solo los datos sobre las ventas y la producción en el mercado interno de productos *no comprendidos* en la misma categoría general de productos proporcionen un método razonable para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido, y mucho menos que la información relativa a los beneficios del mercado mundial (incluida Corea) de un productor del *producto similar*, las OCTG, no sea un método razonable. Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente en relación con las diferencias entre las OCTG y los productos distintos de las OCTG, el USDOC actuó de manera razonable al seleccionar los datos que consideraba que reflejaban más exactamente la cantidad de beneficio del producto examinado.

25. Corea afirma que "no hay una base razonable para concluir que la tasa de beneficio de Tenaris refleje la tasa de beneficio que los productores coreanos habrían obtenido si hubiesen vendido OCTG en el país de exportación", pero la propia Corea reconoce que Tenaris produce y vende una amplia gama de productos OCTG en todo el mundo. Por tanto, Corea no ha demostrado ningún error ni inexactitud en los estados financieros auditados de Tenaris, ni ha demostrado que los precios mundiales de las OCTG no sean representativos. A falta de pruebas en sentido contrario, no hay nada irrazonable en utilizar el promedio del beneficio de una amplia gama de productos OCTG vendidos por una empresa con actividad en todo el mundo, incluida Corea, como sustituto razonable del beneficio que se espera que produzca la venta de OCTG en un mercado concreto.

26. Los argumentos presentados por Corea no aportan explicaciones alternativas plausibles sobre por qué la utilización del estado financiero de Tenaris no constituye un método razonable para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido. Por consiguiente, Corea no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido.

E. El USDOC actuó de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

27. El párrafo 4 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal al determinar la existencia de dumping y calcular un margen de dumping. El requisito esencial para realizar cualquier ajuste en virtud del párrafo 4 del artículo 2 es que haya un factor para el que se solicite un ajuste que influya en la comparabilidad de los precios. La utilización de un valor normal reconstruido no excluye la necesidad de que se tengan debidamente en cuenta elementos o se realicen ajustes *entre* el precio de exportación y el valor normal. Sin embargo, la reconstrucción del valor normal por medio de la selección de costos como establece el párrafo 2.1 del artículo 2, o del beneficio como establece el párrafo 2.2 del artículo 2, no es una diferencia pertinente *entre* el valor de exportación y el valor normal, ya que esas opciones no guardan relación con la diferencia entre las transacciones de exportación y las transacciones en el mercado interno objeto de comparación.

28. Corea impugna el cálculo de un componente del valor normal reconstruido, a saber, el beneficio a efectos del valor reconstruido. Por consiguiente, la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 4 del artículo 2 se deriva por completo de la alegación que formula al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2. Si el USDOC determinó el beneficio a efectos del valor reconstruido de manera compatible con el párrafo 2.2 del artículo 2, la cantidad por concepto de beneficio a los efectos del valor normal es razonable. El componente de beneficio del valor normal no constituye una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios entre el precio de exportación y el

valor normal, y por tanto no es pertinente para la obligación de hacer una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

IV. La decisión del USDOC de no tener en cuenta el precio de exportación de NEXTEEL no fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

29. El párrafo 3 del artículo 2 permite a la autoridad no tener en cuenta los precios de exportación basados en una "asociación". El término "asociación" no indica una limitación exclusivamente a las entidades que puedan estar "vinculadas" al exportador. La naturaleza de la relación entre el exportador y el importador, más que la propia información sobre los precios, es lo que informa el análisis de la autoridad de si "a su juicio" los precios no son fiables en el sentido del párrafo 3 del artículo 2.

30. Corea trata de equiparar el término "asociación" con el término "vinculados" definido en la nota 11, y dedica un esfuerzo considerable a interpretar la nota 11. Sin embargo, la nota 11 define un término diferente que aparece en un artículo diferente del Acuerdo Antidumping. La alegación de Corea se puede rechazar por el simple hecho de estar basada en su error de comprensión del término "asociación" que figura en el párrafo 3 del artículo 2.

31. El USDOC constató debidamente que NEXTEEL estaba asociada con el Cliente, por lo que no actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 al no tener en cuenta el precio de exportación. El análisis del USDOC tuvo en cuenta dos relaciones: 1) la de POSCO y NEXTEEL y 2) la de NEXTEEL y el Cliente. La constatación de existencia de asociación entre NEXTEEL y POSCO formulada por el USDOC se basó en la relación singular y notablemente estrecha, que permitía a POSCO "influ[ir] en los precios, la producción y la venta de OCTG" por NEXTEEL. Como concluyó el USDOC en su determinación definitiva, NEXTEEL y POSCO se coordinaban estrechamente en la producción, comercialización y venta de OCTG.

32. Durante el período pertinente, el USDOC constató que POSCO suministró a NEXTEEL bobinas laminadas en caliente utilizadas para producir OCTG. Las bobinas laminadas en caliente representan un porcentaje abrumador del costo de producción de las OCTG. El volumen de bobinas laminadas en caliente comprado a POSCO por NEXTEEL y consumido por esta última empresa fue un factor fundamental en la constatación de existencia de asociación que formuló el USDOC. El USDOC concluyó que la naturaleza de esa vinculación de suministro iba más allá de la de una transacción independiente entre un comprador y un vendedor.

33. En la determinación definitiva formulada por el USDOC se hacía referencia al reconocimiento público por POSCO de que "se ocupaba de la campaña internacional {de relaciones públicas} de NEXTEEL para su lanzamiento a escala mundial". El USDOC constató que las dos empresas compartían tecnología e información de mercado acerca de las OCTG.

34. El USDOC llegó a la conclusión de que NEXTEEL trabajaba en estrecha colaboración con POSCO en cada etapa del proceso: la producción, la comercialización y la venta de las OCTG. El USDOC explicó que hace tiempo que POSCO colabora estrechamente con departamentos de NEXTEEL en las instalaciones de esa empresa y la ayuda en la comercialización y otras actividades promocionales. La determinación definitiva del USDOC demuestra la estrecha asociación de NEXTEEL con POSCO, de modo que también NEXTEEL debe estar forzosamente asociada con el Cliente.

35. El USDOC concluyó que NEXTEEL estaba asociada con el Cliente, una relación que, por su propia naturaleza, impedía que se produjera una transacción de OCTG en condiciones de plena competencia. El USDOC actuó adecuadamente al utilizar la primera venta a un comprador independiente de OCTG en los Estados Unidos. Por consiguiente, debe desestimarse la alegación de Corea porque, en esas circunstancias, la utilización por el USDOC de un precio de exportación reconstruido no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 2.

V. La utilización por el USDOC de los costos calculados sobre la base de los expedientes del proveedor de NEXTEEL no fue incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

36. Corea parecería aceptar en su argumento que para constatar debidamente la existencia de una asociación está justificado apartarse de los libros y registros del declarante al calcular el costo. Como se ha demostrado *supra*, en su determinación definitiva el USDOC constató debidamente la existencia de una asociación entre NEXTEEL y POSCO, por lo que la alegación de Corea carece de fundamento.

37. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite a la autoridad no seguir los libros y registros del declarante al calcular el valor reconstruido cuando la autoridad proporciona una justificación para actuar de ese modo. Cuando la autoridad ofrece una explicación razonada de por qué se vio obligada a utilizar los precios de mercado para calcular el costo -como en el presente caso-, no actúa de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. La obligación que se establece en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 de utilizar los libros y registros del exportador objeto de investigación está matizada por la utilización de "normalmente". El término "normalmente" en conjunción con las dos condiciones ("siempre que") del párrafo 2.1.1 del artículo 2 indica que la utilización de los libros o registros de un productor o exportador no es necesaria en todos los casos y que la autoridad investigadora puede examinar otras pruebas disponibles en casos limitados.

38. En su determinación definitiva, el USDOC explicó las razones que justificaban apartarse de los costos comunicados por NEXTEEL. Esa decisión se basó en la relación comercial de interconexión entre NEXTEEL y POSCO. El USDOC aportó una explicación exhaustiva y razonada de su decisión de apartarse de los libros y registros de NEXTEEL. Las medidas del USDOC no son incompatibles con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

VI. Las alegaciones de Corea acerca de la selección de declarantes carecen de fundamento

39. Como en el caso de varias alegaciones ya examinadas, Corea parece reconocer que el Acuerdo Antidumping permite la medida adoptada por el USDOC -a saber, limitar el examen de los declarantes-, pero aduce que la medida no fue adecuada en las circunstancias del procedimiento de que se trata. El argumento de Corea carece de fundamento. El USDOC aportó explicaciones detalladas de sus razones para limitar el número de declarantes examinados individualmente y para no examinar individualmente a declarantes voluntarios, y esas explicaciones se ajustan a las obligaciones que establecen los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

40. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite que los Miembros determinen márgenes de dumping individuales para un número prudencial de exportadores y productores y no exige que se determine un margen de dumping individual para todos los exportadores y productores en los casos en que hay un gran número de ellos. La autoridad puede limitar su examen si el número de exportadores o productores es tan grande que resulte "imposible" determinar márgenes individuales de dumping para todos los exportadores o productores. La decisión del USDOC de limitar su examen a dos declarantes obligatorios se ajustó plenamente a esa prescripción. Corea no ha presentado ninguna prueba para argumentar que las medidas del USDOC no fuesen razonables, por lo que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de Corea según las cuales los Estados Unidos infringieron el párrafo 10 del artículo 6.

41. Corea alega que los Estados Unidos infringieron el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no examinar individualmente las respuestas voluntarias presentadas por tres empresas coreanas. Corea no ha explicado cómo la constatación del USDOC de que las limitaciones de recursos impidieron investigar a las tres empresas es incompatible de alguna manera con la excepción prevista en el párrafo 10.2 del artículo 6, de conformidad con la cual la autoridad no está obligada a examinar una respuesta voluntaria "[cuando] el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación".

VII. Las salvaguardias de procedimiento y de debido proceso de la investigación relativa a las OCTG de Corea cumplieron lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

A. El USDOC dio a los declarantes plena oportunidad de defender sus intereses

42. A lo largo de toda la investigación relativa a las OCTG de Corea, el USDOC dio a los declarantes coreanos amplia oportunidad de defender sus intereses. Antes de la determinación preliminar, los declarantes estaban al tanto de que el USDOC podía utilizar los datos financieros de Tenaris para sus cálculos de dumping. Los declarantes presentaron argumentos en contra de la utilización del margen de beneficio de Tenaris por medio de varias comunicaciones escritas antes de la determinación preliminar. Posteriormente, después de que los solicitantes presentaran observaciones en las que aducían que el USDOC debía basar sus cálculos en la información sobre el beneficio de Tenaris, los declarantes abordaron en detalle el margen de beneficio de Tenaris en sus observaciones de réplica anteriores a la determinación preliminar.

43. Tras la determinación preliminar, NEXTEEL e HYSCO tuvieron la oportunidad de exponer su opinión sobre los estados financieros de Tenaris que U.S. Steel incluyó en el expediente en respuesta a la sección D del cuestionario de NEXTEEL. NEXTEEL lo hizo al menos tres veces por escrito: una vez al solicitar que el USDOC rechazase el documento, y otras dos más en su escrito y en su escrito de réplica. Análogamente, HYSCO, AJU Besteel y Husteel aprovecharon la oportunidad de impugnar los datos sobre el beneficio de Tenaris, entre otros los que formaban parte de los estados financieros, presentando argumentos por escrito en contra de la utilización de tales datos.

44. En la comunicación de Corea no se reconoce que en las comunicaciones escritas que presentaron antes y después de la determinación preliminar, así como al exponer los argumentos oralmente en la audiencia del USDOC, los declarantes coreanos adujeron en detalle que la información que figuraba en los datos financieros de Tenaris no era una fuente adecuada para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido. Corea no ha establecido que el USDOC no diese a los declarantes coreanos plena oportunidad de defender sus intereses. Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

45. Corea tampoco explica por qué las oportunidades ofrecidas a los declarantes en la investigación relativa a las OCTG de Corea no cumplieron el párrafo 4 del artículo 6. Los declarantes coreanos sabían que los solicitantes habían presentado las pruebas, "examinaron" esa información, que era a todas luces pertinente para la exposición de sus argumentos, y no solo tuvieron numerosas oportunidades para preparar alegatos en respuesta a esas pruebas, sino que las aprovecharon. Por consiguiente, Corea no ha establecido que el USDOC no diese a su debido tiempo a los declarantes la oportunidad de examinar los estados financieros de Tenaris y de presentar alegatos sobre la base de la información incluida en esos estados financieros. En consecuencia, deben desestimarse las alegaciones de Corea de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

46. Por último, la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 carece de fundamento, ya que Corea no ha identificado correctamente los "hechos esenciales" objeto de la obligación de proporcionar información que establece esa disposición. Como se deduce claramente del expediente, todas las partes interesadas en la investigación tuvieron acceso a los datos financieros de Tenaris y sabían que el USDOC estaba tomando en consideración tales datos en su investigación. Corea no ha demostrado que no fuera así. Por consiguiente, Corea no ha establecido que la información contenida en los estados financieros de Tenaris no fuese transmitida a todas las partes interesadas de manera compatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

B. Corea no ha establecido que los Estados Unidos incumpliesen los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lo relativo a las comunicaciones *ex parte*

47. Corea aduce que los Estados Unidos incumplieron los párrafos 4 y 9 del artículo 6 porque el USDOC "se demor[ó] al transmitir" a los declarantes coreanos determinadas comunicaciones *ex parte*, en particular varias cartas. Corea no explica por qué las comunicaciones en cuestión constituían información que era "pertinente" para la presentación de los argumentos de los

declarantes, ni cómo habría "utilizado" el USDOC la información en su investigación. Corea tampoco demuestra que las cartas en cuestión fueran "hechos esenciales" considerados que sirvieran de base para la decisión del USDOC de aplicar medidas definitivas. Además, el expediente demuestra que los declarantes coreanos tuvieron amplia oportunidad para responder a las comunicaciones pertinentes. En consecuencia, Corea no ha establecido una presunción en el marco de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ya que el USDOC no estaba obligado a divulgar las comunicaciones en cuestión de conformidad con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 y porque el USDOC puso las cartas a disposición de los declarantes coreanos oportunamente.

C. El aviso público del USDOC fue compatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

48. Corea afirma que el aviso público del USDOC y la explicación de su determinación definitiva no cumplieron las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Una vez más, Corea no ha acreditado su alegación. En su aviso público, el USDOC expuso en suficiente detalle toda la información pertinente y las razones en las que se basaba la determinación definitiva.

49. En el Memorando sobre las cuestiones y la decisión del USDOC figura un análisis detallado del razonamiento en el que se basó la determinación del USDOC de utilizar los datos financieros de Tenaris en la determinación definitiva. Como se explica en el aviso público, después de considerar todos los argumentos sobre la cuestión del beneficio a efectos del valor reconstruido, el USDOC determinó que no era adecuado utilizar la información relativa al beneficio derivada de los declarantes coreanos debido a las características físicas de los productos vendidos por esos declarantes en el mercado interno. El USDOC determinó que utilizar información relativa al mismo producto que el producto objeto de examen en la investigación relativa a las OCTG era adecuado para el cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido. Sobre la base de esas consideraciones, el USDOC presentó una explicación detallada de por qué los datos sobre el beneficio de Tenaris eran la mejor opción disponible, teniendo en cuenta la producción, el volumen de ventas y la base de clientes de las OCTG de Tenaris.

50. En la determinación definitiva del USDOC se explicaban los hechos de que se trataba y los motivos que habían llevado al USDOC a constatar la existencia de una asociación entre NEXTEEL, POSCO y el Cliente. Corea no ha establecido que el USDOC no facilitase toda la información pertinente y los motivos en los que basó su determinación definitiva, incluidos los argumentos pertinentes presentados por NEXTEEL. Por consiguiente, los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con las obligaciones previstas en el párrafo 2.2 del artículo 2.

VIII. La alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 está viciada

51. Corea sostiene que las diferencias de procedimiento constituyen una "ventaja". Sin embargo, en su argumento Corea no tiene en cuenta que en realidad en los procedimientos antidumping hay diferencias, incluso en las investigaciones que se refieren a productos similares, por ejemplo en lo que respecta a las empresas objeto de investigación.

52. El USDOC adoptó decisiones de procedimiento a lo largo de las actuaciones que se basaron en las circunstancias específicas de la investigación relativa a las OCTG de Corea y las demás investigaciones relativas a OCTG. A diferencia de lo que sucedió en el asunto *UE - Calzado*, en el que la medida en litigio otorgaba una ventaja basada exclusivamente en el país de origen de los productos, es posible que haya habido varios factores que hayan contribuido al trato otorgado a las empresas coreanas y a otras empresas extranjeras, lo que dio lugar a los respectivos tipos de los derechos antidumping. Corea no ha demostrado que haya habido ninguna diferencia de trato que no se explicase por los hechos que la autoridad investigadora tuvo inmediatamente ante sí en este caso, incluidas las características de las empresas que participaron en la investigación.

IX. Corea no ha establecido que los Estados Unidos aplicaran sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X

53. Deben desestimarse todas las alegaciones formuladas por Corea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, ya que Corea impugna los aspectos de fondo de la determinación definitiva del USDOC, no la aplicación por los Estados Unidos de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas pertinentes. Incluso si se deja de lado el hecho de que no ha identificado ninguna medida de aplicación general para que su alegación esté comprendida en el alcance del párrafo 3 a) del artículo X, Corea no ha demostrado que los Estados Unidos no aplicaran de manera uniforme, imparcial y razonable ninguna ley, reglamento, decisión judicial ni disposición administrativa, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X.

54. En lo que se refiere a la uniformidad, Corea no ha demostrado, ni podía hacerlo, que las circunstancias fácticas de una investigación relativa a las importaciones de OCTG producidas en Corea exigiesen los mismos procedimientos que una investigación relativa a las importaciones de OCTG producidas en Turquía. Por consiguiente, Corea no ha establecido que los Estados Unidos no aplicasen sus leyes y reglamentos antidumping de manera uniforme.

55. En lo que se refiere a la imparcialidad, Corea se limita a concluir que "a falta de otra explicación razonable", esas cartas y reuniones "indican" que la "presión política" afectó a la determinación definitiva. Sin embargo, como se ha demostrado ampliamente, el USDOC aportó una explicación razonada y adecuada de su cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido, en consonancia con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no puede prosperar la alegación de Corea de que el USDOC no actuó de manera imparcial, como exige el párrafo 3 a) del artículo X.

56. Por último, en lo que se refiere a la razonabilidad, los Estados Unidos ya han establecido que el USDOC tenía una base razonable para utilizar los estados financieros de Tenaris al calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido. En consecuencia, Corea no ha satisfecho la estricta carga de establecer que la aplicación por los Estados Unidos de sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en lo relativo a los estados financieros de Tenaris no fuese razonable.

X. CONCLUSIÓN

57. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones de Corea según las cuales los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los acuerdos abarcados.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. Las alegaciones de Corea relativas a la denominada "prueba de viabilidad" carecen de fundamento

1. La impugnación por Corea de lo que denomina "prueba de viabilidad" se basa en un error de interpretación del párrafo 2 del artículo 2 y en un error de comprensión de la legislación estadounidense. Cuando no se puede utilizar la referencia preferida, a saber, las ventas en el mercado interno, el párrafo 2 del artículo 2 no establece jerarquía alguna entre las fuentes secundarias para calcular el valor normal: las ventas a un tercer país o el valor normal reconstruido. De hecho, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, la autoridad no está obligada a tomar en consideración un método alternativo que no vaya a emplear, sino que, como el párrafo 2 del artículo 2 permite a la autoridad de que se trate escoger entre los métodos alternativos, la autoridad investigadora puede sencillamente optar por utilizar el valor normal reconstruido para calcular el valor normal en una investigación dada. En ese caso, la autoridad ni siquiera tiene por qué recopilar datos de ventas a terceros países.

2. En los casos en los que una autoridad toma en consideración la utilización de las ventas a un tercer país, el párrafo 2 del artículo 2 permite utilizar esa referencia solo cuando la venta se hace "a un tercer país apropiado, a condición de que [el] precio sea representativo". La autoridad no infringe el párrafo 2 del artículo 2 si no tiene en cuenta las ventas a un tercer país que se considere que no es "apropiado", y el texto no exige a la autoridad que tenga en cuenta ningún otro factor.

3. La nota 2 del Acuerdo Antidumping establece el contexto pertinente de la expresión "tercer país apropiado". La norma general de la nota 2 tiene por objeto que los precios de venta utilizados para el valor normal sean representativos, y no una aberración, de ahí que la referencia al volumen que figura en la nota 2 proporcione una orientación útil a la autoridad al evaluar qué es lo que constituye un "tercer país apropiado". Los argumentos expuestos en la comunicación de Corea confunden la pertinencia de la nota 2 para la interpretación del párrafo 2 del artículo 2. Según la lógica de Corea, de conformidad con la norma general del artículo 2, la autoridad estaría obligada a *no* utilizar la referencia preferida, a saber, las ventas en el mercado interno, si esas ventas constituyen menos del 5% de las ventas totales, pero estaría *obligada* a utilizar las ventas en el mercado de un tercer país que representasen menos del 5%. La interpretación de Corea no se sustenta ni en la lógica ni en el Acuerdo Antidumping. Del mismo modo que, de conformidad con la nota 2, se puede tener en cuenta el volumen de las ventas para determinar si se debe utilizar la fuente de datos preferida, a saber, las ventas en el mercado interno, se puede tener en cuenta el volumen al evaluar si las ventas en el mercado de un tercer país son "apropiadas" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.

4. Incluso si se deja de lado la interpretación errónea que hace Corea del párrafo 2 del artículo 2, su alegación con respecto a la medida "en sí misma" también se debe desestimar, ya que se basa en una interpretación errónea de la legislación estadounidense. Contrariamente a lo que argumenta Corea, al utilizar la palabra "normalmente", el reglamento *no* exige al Departamento de Comercio que excluya las ventas de terceros países que constituyan menos del 5% de las ventas a los Estados Unidos. Con arreglo al reglamento, el Departamento de Comercio tiene la facultad de tener en cuenta todo el expediente fáctico al determinar si un tercer país es apropiado para calcular el valor normal, incluso en los casos en los que las ventas del tercer país constituyen menos del 5% de las ventas a los Estados Unidos. Corea no ha establecido que la legislación estadounidense exija actuar de un modo que, incluso según su teoría, dé lugar a una infracción del párrafo 2 del artículo 2.

II. La alegación de Corea relativa al cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido carece de fundamento

5. En el párrafo 2.2 del artículo 2 se enumeran cuatro métodos de cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido: el método preferido y tres métodos alternativos. El método preferido consiste en calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por un declarante. Cuando no se puede calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido mediante el método preferido, la autoridad investigadora puede utilizar uno de los tres métodos alternativos.

6. En la investigación de que se trata, el Departamento de Comercio constató que "al no haber un mercado interno ni un mercado de un tercer país viables", no podía calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base del método preferido, y tenía que determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de un método alternativo.

7. La conclusión del Departamento de Comercio estuvo en consonancia con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2, incluido el párrafo 2.2 del artículo 2, ya que cuando los datos sobre las ventas no permitan una comparación adecuada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 a efectos de calcular el valor normal, no se deben tener en cuenta esos datos en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2 a efectos de calcular el beneficio para el valor normal reconstruido.

8. Por ese motivo, los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 cuando el Departamento de Comercio determinó que el beneficio a efectos del valor reconstruido no se podía calcular sobre la base del método preferido, dado que ni HYSCO ni NEXTEEL tenían un mercado interno o de un tercer país viables durante el período objeto de investigación.

9. Cuando la autoridad investigadora no puede calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base del método preferido, el método alternativo para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido previsto en el apartado i) del párrafo 2.2 del artículo 2 indica que el beneficio podrá determinarse sobre la base de las cantidades reales gastadas y obtenidas por los declarantes en relación con la producción y las ventas en el mercado interno de la "misma categoría general de productos".

10. En su determinación definitiva, el Departamento de Comercio explicó ampliamente los motivos por los que definió la "misma categoría general de productos" de esa manera, y dio una explicación razonada y adecuada de por qué decidió excluir los tubos de conducción y los tubos estándar, los que Corea considera que se debería incluir en esa definición.

11. Como Corea no ha justificado sus alegaciones, el Grupo Especial debería constatar que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el apartado i) del párrafo 2.2 del artículo 2 en lo que respecta a la definición que hizo el Departamento de Comercio de la "categoría general de productos" en la investigación relativa a las OCTG de Corea.

12. Como la información en esta investigación no permitía de otro modo al Departamento de Comercio calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base del método preferido ni de los métodos alternativos previstos en los apartados i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2, al Departamento de Comercio no le quedaba más que una opción: tenía que calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de un método alternativo, como se prevé en el apartado iii) del párrafo 2.2 del artículo 2, esto es, "cualquier otro método razonable".

13. Corea aduce que, cuando una autoridad investigadora opta por basar el beneficio a efectos del valor reconstruido en "cualquier otro método razonable", debe calcular y aplicar un límite máximo del beneficio. Sin embargo, en el expediente de la investigación no había información que permitiese al Departamento de Comercio calcular y aplicar tal límite.

14. Corea aduce que no importa que no exista la información necesaria; el Departamento de Comercio de todas formas tiene que limitar la cuantía de los beneficios que calcula de conformidad con el apartado iii). Sin embargo, Corea no explica *cómo* debería calcular ese límite el Departamento de Comercio, más allá de afirmar que el Departamento de Comercio debería haber

utilizado datos de los beneficios correspondientes a productos *no* incluidos en los "productos de la misma categoría general".

15. En realidad, la respuesta reside en el sentido corriente del apartado iii) del párrafo 2.2 del artículo 2, leído en su contexto con las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2; a saber, cuando una autoridad investigadora reconstruye el valor normal, debe incluir "una cantidad razonable por concepto de ... beneficios".

16. Cuando el único método alternativo de que se dispone es el "otro método razonable" previsto en el apartado iii), la imposibilidad de calcular separadamente un límite máximo del beneficio debido a la falta de información no lleva, como consecuencia, a la conclusión de que no se pueda utilizar un método razonable. Si hay datos para calcular el límite, la cuantía determinada por un método razonable se ve limitada. Sin embargo, si no hay datos para calcular el límite, la salvedad simplemente no es operativa, pero la autoridad investigadora sigue estando obligada a utilizar un método razonable para calcular una cantidad razonable por concepto de beneficios.

17. En la investigación subyacente, el Departamento de Comercio examinó la información obrante en el expediente y llegó correctamente a la conclusión de que no incluía datos que permitiesen calcular un límite máximo del beneficio. Sobre esa base, el Departamento de Comercio calculó correctamente las cuantías por concepto de beneficios sobre la base de la información que se le había sometido.

18. Tras examinar detalladamente esa información, el Departamento de Comercio optó por calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido basándose en el estado financiero de Tenaris. El Departamento de Comercio proporcionó una explicación razonada y adecuada de por qué la utilización del margen de beneficio tomado del estado financiero de Tenaris constituía el método más razonable para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido y la opción más adecuada de las tres opciones disponibles.

19. Los argumentos presentados por Corea sencillamente no aportan explicaciones alternativas plausibles sobre por qué la utilización de la información relativa a Tenaris no constituye un método razonable para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido. Habida cuenta de que el Departamento de Comercio presentó una explicación razonada y adecuada de por qué la utilización de la información relativa a Tenaris constituye un método razonable para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido, el Grupo Especial debería constatar que Corea no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 en su determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido.

III. La decisión del Departamento de Comercio de no tener en cuenta el precio de exportación de NEXTEEL

20. A continuación pasamos a analizar la alegación de Corea relativa al párrafo 3 del artículo 2. El sentido de "asociación" es "la acción de unirse o agruparse para un propósito común; el estado consistente en tal unión", una definición que puede incluir una amplia gama de relaciones comerciales. El párrafo 3 del artículo 2 permite a la autoridad no tener en cuenta los precios de una transacción en la que participen dos empresas que se hayan unido para un propósito común.

21. La expresión "comprador independiente" ofrece una orientación interpretativa adicional. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, cuando un precio no es fiable "por existir una asociación", la autoridad puede reconstruir un precio de exportación sobre la base del precio aplicado a un "comprador independiente". Por tanto, lo que es un comprador asociado viene dado por lo que no es: un comprador independiente. Un comprador independiente tiene el objetivo de maximizar el beneficio, un objetivo fundamentalmente diferente del que existe en una transacción entre dos entidades asociadas que trabajan para un "propósito común".

22. Los argumentos interpretativos de Corea carecen de validez. En primer lugar, la interpretación que hace Corea del término "asociación" se basa en gran medida en la definición del término "vinculados" que aparece en la nota 11. En el párrafo 3 del artículo 2 se hace referencia a una "asociación" entre el exportador y el importador, mientras que en la nota 11 se define el término "vinculados", que no aparece en el párrafo 3 del artículo 2. En segundo lugar, en el párrafo 3 del artículo 2 no se exige una evaluación o determinación independiente de la fiabilidad

de los precios, sino únicamente que tales precios parezcan no ser fiables sobre la base de la naturaleza de la relación. La frase "no sea fiable *por existir* una asociación" establece un nexo directo entre la relación de las entidades y la fiabilidad de los precios. La autoridad puede interpretar que los precios no son fiables como consecuencia de la relación; de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, es la relación la que hace que parezca que los precios no son fiables.

IV. La utilización por el Departamento de Comercio de los costos calculados sobre la base de los registros del proveedor de NEXTEEL

23. A continuación abordamos la alegación de Corea de que la utilización por el Departamento de Comercio de los costos calculados fue incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene una norma general que obliga a calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el productor, pero esa obligación está matizada por el uso de la palabra "normalmente". La inclusión de "normalmente" permite a la autoridad apartarse de los costos basados en los registros del productor en los casos en los que la autoridad aporte una explicación razonada. El Grupo Especial que examinó la diferencia *China - Productos de pollo de engorde* aplicó esta interpretación al párrafo 2.1.1 del artículo 2, al reconocer debidamente que una autoridad puede establecer una excepción a la norma general que obliga a utilizar los libros y registros de un declarante si la autoridad justifica su decisión sobre la base del expediente de la investigación.

24. La determinación definitiva del Departamento de Comercio satisfizo las prescripciones del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En la determinación definitiva del Departamento de Comercio y las notas correspondientes se explicaba en gran detalle la relación de interconexión entre NEXTEEL y su suministrador POSCO. Tras haber formulado una determinación de vinculación, el Departamento de Comercio comparó los precios de transferencia de POSCO a NEXTEEL con los costos de producción de POSCO y con los precios de venta de POSCO a los clientes no vinculados. Sobre la base de ese análisis, el Departamento de Comercio determinó que era adecuado utilizar el promedio ponderado del precio de mercado de las ventas de POSCO a los clientes no vinculados. Corea no ha demostrado que la decisión del Departamento de Comercio de apartarse de la norma general, que es admisible de conformidad con el texto mismo del párrafo 2.1.1 del artículo 2, fuese incompatible con esa disposición.

V. El Departamento de Comercio cumplió todas las prescripciones en materia de divulgación y participación

25. Corea aduce que el Departamento de Comercio no hizo lo suficiente para asegurarse de que los declarantes tuviesen amplia oportunidad para defender sus intereses; que el Departamento de Comercio no divulgó todos los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas definitivas; o que en el aviso de Departamento de Comercio no figuraba toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas.

26. Al contrario de lo que argumenta Corea, los declarantes estaban al corriente de que el Departamento de Comercio podía basarse en el margen de beneficio de Tenaris *antes* de la determinación preliminar del Departamento de Comercio. Concretamente, antes de que el Departamento de Comercio publicase su determinación preliminar, los solicitantes estadounidenses incluyeron en el expediente información relativa al margen de beneficio de Tenaris, y tanto HYSCO como NEXTEEL tuvieron la posibilidad de presentar argumentos contra la utilización de esa información, cosa que hicieron.

27. Por tanto, cualquier argumento que hubieran podido presentar acerca de Tenaris después de la determinación preliminar del Departamento de Comercio lo pudieron haber presentado antes de esa determinación.

28. No se discute el hecho de que los declarantes coreanos vieron toda la información relativa a Tenaris oportunamente, formularon múltiples alegatos al respecto y comprendieron que el Departamento de Comercio estaba teniendo en cuenta esa información en su investigación.

29. Las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 en relación con la información sobre Tenaris y el aviso público del Departamento de Comercio, en el que se incluían las razones por las que aceptó esa información y rechazó los argumentos en sentido contrario de los declarantes coreanos, carecen de fundamento.

30. El Grupo Especial debería también desestimar las alegaciones de Corea relativas a determinadas comunicaciones recibidas por el Departamento de Comercio durante la investigación. Los Estados Unidos no discuten que el Departamento de Comercio añadió diversas cartas que recibió de políticos, sindicatos y particulares al expediente de la investigación relativa a las OCTG de Corea. Tampoco discutimos que las partes interesadas recibieron algunas de esas cartas con cierto retraso.

31. Sin embargo, señalar, como hace Corea, que ese retraso significa que los Estados Unidos no cumplieron los párrafos 4 y 9 del artículo 6 no refleja una interpretación adecuada de las prescripciones de esas disposiciones, en especial si se tiene en cuenta que los declarantes coreanos tuvieron la posibilidad de abordar esas cartas y lo hicieron presentando nuevos datos y argumentos el 18 de junio de 2014, y, de nuevo, el 26 de junio de 2014.

32. En resumen, Corea no explica por qué las cartas objeto de reclamación en su primera comunicación escrita constituían información que era "pertinente" para la presentación de los argumentos de los declarantes, ni cómo habría "utilizado" el Departamento de Comercio la información en su investigación. Corea tampoco demuestra que las cartas objeto de reclamación sean "hechos esenciales" considerados que sirvieron de base para la decisión del Departamento de Comercio de aplicar medidas definitivas. Por consiguiente, Corea no ha establecido que lo que hicieron los Estados Unidos con las cartas en cuestión fuera incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

33. Si bien el grupo especial "debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó", la norma de examen aplicable al examen por un grupo especial de una determinación en materia de derechos antidumping "impide al grupo especial llevar a cabo un examen *de novo* de los hechos acreditados en el caso o 'sustituir la apreciación de las autoridades competentes por la suya propia'".

34. Los argumentos presentados por Corea en relación con esas cuestiones no respaldan la conclusión de que el Departamento de Comercio no fundamentó su determinación en pruebas positivas ni ofreció una explicación razonada y adecuada de esas determinaciones. Corea solicita al Grupo Especial que extraiga conclusiones diferentes a las que extrajo el Departamento de Comercio. Por ejemplo, en relación con la identificación de la "misma categoría general de productos", Corea solicita al Grupo Especial que especule acerca de las constataciones del Departamento de Comercio sobre las "prescripciones en materia de resultados" y las "prescripciones en materia de utilización y pruebas" en lo que respecta a las OCTG y los productos distintos de las OCTG. No corresponde a los grupos especiales la tarea de especular sobre las constataciones de las autoridades investigadoras, de modo que el Grupo Especial debería rechazar la invitación de Corea a realizar tal examen *de novo*.

ANEXO C-3

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. COREA NO HA ESTABLECIDO QUE EL REGLAMENTO DE VIABILIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS SEA "EN SÍ MISMO" O "EN SU APLICACIÓN" INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. El párrafo 2 del artículo 2 no impide tener en cuenta el volumen al determinar el "tercer país apropiado"

1. La declaración inicial de Corea y sus respuestas a las preguntas ponen de relieve dos argumentos adicionales relativos a la interpretación correcta del párrafo 2 del artículo 2: que el párrafo 2 del artículo 2 impide que una autoridad imponga criterios adicionales al seleccionar el método de cálculo del valor normal; y que la interpretación que hacen los Estados Unidos del término "apropiado" no es compatible con el sentido claro leído en el contexto del párrafo 2 del artículo 2. Examinamos cada uno de estos argumentos a continuación.

2. En primer lugar, Corea aduce que un Miembro no puede imponer "criterios adicionales" al seleccionar uno de los métodos enumerados para calcular el valor normal. Sin embargo, la afirmación de Corea se basa en la falacia de que una autoridad está obligada a considerar ambos métodos y que una parte interesada *tiene derecho* a que se aplique un método determinado, error que ponen de manifiesto el texto claro del párrafo 2 del artículo 2 y, de hecho, el propio reconocimiento por Corea de que el párrafo 2 del artículo 2 no impone ninguna jerarquía. Con arreglo a la interpretación de Corea, no está claro cómo cabría esperar que una autoridad elija entre dos alternativas compatibles con las normas de la OMC.

3. La referencia que hace Corea a los asuntos relativos a la reducción a cero para respaldar esta interpretación es igualmente inapropiada. En los asuntos relativos a la reducción a cero, la cuestión examinada se refería a la *aplicación* de métodos de comparación de precios especificados en el párrafo 4.2 del artículo 2, y no a la *selección* del método de comparación de precios elegido, como puede verse en los informes del Órgano de Apelación invocados por Corea en sus respuestas a las preguntas. En cambio, el párrafo 2 del artículo 2 concierne a la selección del método que ha de utilizarse para calcular el valor normal. Siendo esto así, la ausencia de una jerarquía -o hasta de una obligación de considerar ambos métodos- es fundamental para el análisis. El Departamento de Comercio ("USDOC") determinó el método apropiado entre dos métodos compatibles con las normas de la OMC.

4. En segundo lugar, Corea también cuestiona la interpretación que hacen los Estados Unidos del término "apropiado" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Al hacerlo, Corea simplemente afirma, sin apoyarse en el texto, que "el volumen de ventas a un tercer país no determina si el tercer país es 'apropiado' para cumplir la función de mercado de comparación". Corea no presenta pruebas ni argumentos que respalden su interpretación, y su mera afirmación no menoscaba en absoluto la interpretación expuesta en las comunicaciones de los Estados Unidos.

5. Quizás reconociendo la deficiencia de ese argumento interpretativo, Corea ahora aduce que, incluso suponiendo que el volumen de exportaciones pudiera tenerse en cuenta al determinar si un tercer país es apropiado, "el término 'apropiado' implica, de por sí, un criterio flexible". Sin embargo, Corea interpreta erróneamente el sentido del término "apropiado" y no tiene en cuenta el contexto en que figura en el párrafo 2 del artículo 2. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, en cada uno de los distintos procedimientos antidumping, puede ser necesario que la autoridad determine si un tercer país determinado es "apropiado" para el cálculo del valor normal. La definición de diccionario pertinente del término "*appropriate*" (apropiado) pertinente es "*specially suitable (for, to); proper, fitting*" (especialmente idóneo [para]; adecuado, conveniente), y el Órgano de Apelación ha observado que "las definiciones que dan los diccionarios del término '*appropriate*' ('apropiado') ... sugieren que ... determinar qué es 'apropiado' [es] algo que debe evaluarse utilizando otra cosa distinta o en relación con ella". Tal como se utiliza en el párrafo 2 del artículo 2, la definición de "apropiado" indica que el carácter apropiado de un tercer país puede evaluarse utilizando índices -como el volumen de ventas- que se tienen en cuenta con el objeto de

identificar un mercado de comparación que sea "*suitable*" (idóneo) o "*fitting*" (conveniente). En consecuencia, el término "apropiado", en el contexto del párrafo 2 del artículo 2, confiere a una autoridad la facultad de considerar y determinar lo que constituye un tercer país idóneo para la determinación del valor normal en un procedimiento determinado.

B. Incluso con arreglo a la interpretación que hace del párrafo 2 del artículo 2, Corea no ha demostrado que la medida impugnada exija una actuación incompatible con las normas de la OMC

6. No obstante, incluso con arreglo a la interpretación que hace Corea de que el párrafo 2 del artículo 2 impide que una autoridad desestime las ventas a mercados de terceros países que sean inferiores a un volumen especificado, Corea no ha demostrado que el reglamento de los Estados Unidos necesariamente daría lugar a una conducta incompatible con esa obligación.

7. En primer lugar, Corea aduce que el Grupo Especial debe hacer caso omiso del texto claro del reglamento de los Estados Unidos porque supuestamente infringe el derecho de los Estados Unidos. Es decir, Corea indica que el Grupo Especial puede determinar, en el contexto de una diferencia de la OMC, si 19 CFR § 351.404(b)(2) es legal o ilegal de conformidad con el derecho de los Estados Unidos. Sin embargo, la función de un grupo especial no es examinar la legalidad de las normas de un Miembro dentro de ese ordenamiento jurídico. Antes bien, la función de un grupo especial es determinar, como cuestión de hecho, el contenido y el sentido del derecho interno y evaluar su compatibilidad con el derecho de la OMC -no con el derecho interno-. Como se explicó en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, la interpretación que hace el USDOC del derecho antidumping de los Estados Unidos en forma de reglamento de aplicación es la interpretación que rige hasta que, y a menos que, un tribunal estadounidense constataste que la interpretación efectuada por el USDOC es irrazonable o contraria al texto claro de la ley en una decisión definitiva y vinculante. Los Estados Unidos recuerdan el reconocimiento por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping* de que, teniendo en cuenta el hecho de que el organismo administrador es el encargado de interpretar el derecho para aplicarlo y la norma específica de examen elaborada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos para revisar las interpretaciones que hacen los organismos de las leyes que aplican, "como no existe una decisión de un tribunal estadounidense por la que se rija el uso seguido por el USDOC, con arreglo al derecho de los Estados Unidos, es el uso del propio USDOC el que rige". Por lo tanto, no hay un fundamento fáctico ni jurídico para que el Grupo Especial constataste lo contrario en la presente diferencia.

8. Corea también pretende soslayar el texto claro del reglamento invocando procedimientos antidumping anteriores y aduce que "estas pruebas confirman también que la prueba de viabilidad constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede impugnarse 'en sí misma'". Corea no ha impugnado la práctica de los Estados Unidos independientemente de la ley y el reglamento de los Estados Unidos, según lo expuesto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por lo tanto, en la medida que Corea aduce que la práctica del USDOC infringe en sí misma el párrafo 2 del artículo 2, el Grupo Especial debe rechazar esa alegación por no estar comprendida en su mandato en la presente diferencia.

9. Corea ha impugnado 19 U.S.C. § 1677b(a)(1)(B)(ii) y 19 C.F.R. § 351.404(b)(2) y, como se explicó en la presente y en anteriores comunicaciones de los Estados Unidos, el reglamento establece la norma general de que las ventas no son de cantidad suficiente para utilizar a efectos del cálculo del valor normal si esas ventas constituyen el 5% o menos de las ventas a los Estados Unidos. Por lo tanto, la utilización en el reglamento del término "normally" (*normalmente*) permite que el USDOC se aparte de la norma general del umbral del 5% cuando proceda.

10. Corea no ha demostrado que el reglamento de los Estados Unidos exija que el USDOC tome su decisión de utilizar o no las ventas a terceros países sobre la base de la denominada "prueba de viabilidad".

II. LAS ALEGACIONES DE COREA RELATIVAS AL CÁLCULO DEL BENEFICIO A EFECTOS DEL VALOR RECONSTRUIDO SIGUEN SIENDO INFUNDADAS

A. Contrariamente a lo que argumenta Corea, el término "beneficio" significa una ganancia financiera, no una pérdida financiera

11. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, Corea introduce el oxímoron "beneficio negativo" en un esfuerzo por aducir que una pérdida registrada en los libros de una empresa debe considerarse aceptable para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido de conformidad con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. Al hacerlo, Corea aduce que "el término 'beneficio' en este contexto puede abarcar situaciones en que se registra una pérdida en los libros de la empresa" porque, según la edición en línea de los Oxford Dictionaries, "el sentido corriente de '*profit*' (beneficio) incluye '*the difference between the amount earned and the amount spent in buying, operating, or producing something*' (la diferencia entre la cantidad ganada y la cantidad gastada al comprar, explotar o producir algo)".

12. En realidad, la definición íntegra del término "*profit*" que figura en el diccionario en línea citado por Corea es "[a] *financial gain, especially the difference between the amount earned and the amount spent in buying, operating, or producing something*" (una ganancia financiera, especialmente la diferencia entre la cantidad ganada y la cantidad gastada al comprar, explotar o producir algo). Por lo tanto, Corea actúa en forma engañosa al aducir que la "diferencia entre la cantidad ganada y la cantidad gastada", como se establece en esta definición, significa algo distinto de una ganancia financiera.

13. Los párrafos 51-57 de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas demuestran que el término "beneficio" previsto en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 se refiere a las ganancias financieras, no las pérdidas financieras. La definición del diccionario de "beneficio" propugnada por Corea confirma que el término "beneficio", por definición, se refiere a una ganancia financiera, no a una pérdida financiera. Por lo tanto, por las razones expuestas en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, el Grupo Especial debe constatar que el término "beneficio", a los efectos de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2, abarca solo aquellas situaciones en que hay una ganancia financiera registrada en los libros de una empresa.

B. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 no exige utilizar datos de ventas a terceros países

14. En un esfuerzo por explicar por qué las ventas a mercados de terceros países deben utilizarse en el marco del método preferido, Corea aduce en respuesta a las preguntas del Grupo Especial que el "párrafo 2.2 del artículo 2 solo se aplica si la autoridad investigadora ya ha constatado que las ventas en el país exportador no permiten una comparación adecuada por determinadas razones especificadas, incluido el 'bajo volumen'". Corea no solo se equivoca al aducir que la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 exige utilizar las ventas a terceros países, sino que se equivoca al aducir que el párrafo 2.2 del artículo 2 solo se aplica cuando no se dispone de ventas en el mercado interno de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.

15. Como se explicó en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, el párrafo 2.2 del artículo 2 se aplica más comúnmente en caso de que una autoridad investigadora base el valor normal en las ventas del producto similar en el mercado interno pero algunas de esas ventas no puedan utilizarse porque no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales o porque el grupo de las ventas internas no incluye ventas o productos idénticos o similares a los vendidos en el mercado de exportación pertinente. En esa situación, una autoridad investigadora compararía el precio de exportación específico del producto objeto de examen con un valor normal reconstruido sobre la base del costo de producción más una cantidad razonable por concepto de costos de venta, de carácter general y administrativos así como por concepto de beneficios, lo que da lugar a la aplicación del párrafo 2.2 del artículo 2.

16. Sin embargo, también en la situación recién descrita, la información obrante en el expediente incluiría las ventas en el mercado interno correspondientes a otros productos similares, incluidos datos con respecto a los beneficios de esas ventas en el mercado interno. En consecuencia, no tendría sentido interpretar que el párrafo 2.2 del artículo 2 exige que una autoridad investigadora se ponga a reunir datos de ventas a terceros países, como indica Corea, a efectos de una determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido. Como Corea reconoce

en su respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial, el párrafo 2.1 del artículo 2 solo se aplica "cuando una autoridad investigadora ya ha decidido utilizar el mercado en que esas ventas se realizaron como mercado de comparación; el párrafo 2.1 del artículo 2 no aborda la cuestión de si un *mercado* de un tercer país es apropiado para la determinación del valor normal". Lo mismo ocurre en el caso de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, que también se aplica recién después de que una autoridad investigadora ha decidido qué mercado se utilizará como mercado de comparación.

17. De esta forma, el párrafo 2.2 del artículo 2 refleja la preferencia por las ventas en el mercado interno establecida en el párrafo 2 del artículo 2 y, de hecho, supone que la autoridad investigadora puede estar utilizando las ventas en el mercado interno para calcular el valor normal, reconstruyendo el valor normal solo cuando las ventas en el mercado interno no existen a efectos de realizar una comparación con ventas de exportación específicas. En concreto, cuando una autoridad investigadora ya ha decidido con arreglo al artículo 2 basar el valor normal en las ventas en el mercado interno, la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 ordena que, si se dispone de ellos, el beneficio a efectos del valor reconstruido debe basarse en datos sobre los beneficios del resto de las ventas en el mercado interno (es decir, el método preferido) y, si no se dispone de ellos, puede basarse en uno de los métodos alternativos previstos en los apartados i) a iii). No obstante, cuando una autoridad investigadora ya ha decidido con arreglo al artículo 2 *no* basar el valor normal en las ventas en el mercado interno, el párrafo 2.2 del artículo 2 permite que la autoridad investigadora determine el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de un método alternativo. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 no exige que la autoridad investigadora reconsidere si el mercado interno es apropiado, ni exige que la autoridad investigadora considere si el beneficio en el valor reconstruido debe basarse en ventas a mercados de terceros países.

C. La decisión del USDOC de excluir los productos tubulares de conducción, estructurales, estándar y de categoría inferior de su definición de la "misma categoría general de productos" estaba respaldada por una explicación razonada y adecuada

18. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, Corea plantea varios argumentos relativos a la determinación de la "misma categoría general de productos" formulada por el USDOC. En concreto, Corea aduce que los escritos de réplica presentados al USDOC por HYSCO y NEXTEEL demuestran "las similitudes entre las OCTG y las tuberías de conducción/estándar". Según Corea, los declarantes demostraron que las OCTG y los productos distintos de las OCTG, como las tuberías de conducción y estándar, constituyen la misma categoría general de productos porque: 1) comparten la misma finalidad general de 'transportar fluidos y gases' además de todas las demás similitudes en cuanto a materias primas, procesos e instalaciones de producción, apariencia externa y características físicas"; y 2) están comprendidas en las mismas partidas arancelarias.

19. En su determinación definitiva, el USDOC dio una amplia explicación de las razones por las cuales su definición de la "misma categoría general de productos" incluía solo aquellos productos tubulares que exhiben las mismas características fundamentales para las aplicaciones de perforación, es decir, "OCTG objeto de investigación, OCTG no objeto de investigación como los productos tubulares de acero inoxidable y las tuberías de perforación", así como una explicación razonada y adecuada de por qué decidió excluir las tuberías de conducción y las tuberías estándar. Corea refuta que el USDOC tendría que haber incluido los productos tubulares de conducción o estándar como parte de la "misma categoría general de productos" que las OCTG porque los productos no destinados a perforación petrolera se parecen a las OCTG, a veces se fabrican en la misma planta, a veces los gestiona el mismo departamento de exportación o se comercializan como cualquier otra tubería de acero, y se someten a "los mismos procesos *básicos* de producción". Sin embargo, el USDOC tuvo en cuenta todos estos aspectos y aun así constató "que los productos tubulares de conducción, estructurales y estándar y de categoría inferior no están en la misma categoría general de productos que las OCTG" porque las OCTG difieren considerablemente de los productos distintos de las OCTG.

20. Por lo tanto, incluso si las declaraciones de Corea fueran verdaderas, el Grupo Especial debe rechazar la invitación de Corea a realizar un examen *de novo* porque, como se explicó en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el USDOC dio una explicación razonada y

adecuada de cómo la información obrante en el expediente respalda su definición de la "misma categoría general de productos".

21. El recurso de Corea a la coincidencia de las subpartidas del HTSUS aplicables a las OCTG y aquellas aplicables a determinados productos tubulares de conducción o estándar es igualmente infructuoso. La superposición de las partidas del HTSUS es intrascendente porque la definición que hace el USDOC del alcance de la investigación establece que las subpartidas del HTSUS allí establecidas son "a efectos prácticos y aduaneros solamente. La descripción escrita del alcance de la investigación es determinante". En consecuencia, que las subpartidas del HTSUS correspondientes a los productos tubulares de conducción o estándar coincidan con las correspondientes a las OCTG no significa que estos productos estén comprendidos en la definición que hace el USDOC del producto similar, ni tampoco significa que estos productos tengan unas características físicas o una funcionalidad que exija incorporarlos a la definición del USDOC de la "misma categoría general de productos".

22. Por último, contrariamente a lo alegado por Corea, el USDOC no definió la "misma categoría general de productos" en forma más restringida que la definición del alcance de la investigación relativa a las OCTG de Corea. Como se explicó anteriormente, los productos tubulares que fueron objeto de la determinación del USDOC en la investigación *OCTG procedentes de Ucrania* se vendían al mercado estadounidense como OCTG. El producto tubular de Ucrania, en el punto de venta, estaba claramente comprendido en el alcance de la investigación, porque el declarante vendía estos productos tubulares como OCTG y, en consecuencia, la determinación del USDOC en *OCTG procedentes de Ucrania* no amplió la definición del producto similar para incluir productos vendidos como tuberías distintas de las OCTG. Por el contrario, el producto tubular de categoría inferior procedente de Corea, en el punto de venta, estaba claramente *excluido* del alcance de la investigación, porque los declarantes coreanos vendían estos productos tubulares en el mercado coreano como algo distinto de las OCTG y, en consecuencia, el USDOC excluyó este producto tubular de categoría inferior de su definición de "misma categoría general de mercancías". Por lo tanto, el recurso de Corea a *OCTG procedentes de Ucrania* para aducir que la definición que hace el USDOC de la "misma categoría general de productos" es más restringida que su definición del producto similar es infructuoso.

23. Corea no ha demostrado que la definición que hace el USDOC de la "misma categoría general de productos", que incluye el "producto similar" más otros productos tubulares que comparten las mismas características fundamentales de las aplicaciones de perforación sea incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2.

D. El párrafo 2.2 del artículo 2 no exige que una autoridad investigadora restrinja su selección de "cualquier otro método razonable" a los datos del mercado interno

24. Corea aduce que el Grupo Especial debe interpretar el texto del párrafo 2.2 del artículo 2, específicamente la expresión "cualquier otro método razonable", para que se restrinja a los datos del mercado interno, porque "ninguna de las opciones previstas en los apartados del párrafo 2.2 del artículo 2 permiten que la autoridad investigadora se aparte del país de exportación". Según Corea, "la obligación de que 'cualquier otro método razonable' de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 debe reflejar el beneficio obtenido en el mercado interno del país exportador está integrada en la estructura misma de los apartados del párrafo 2.2 del artículo 2". Sobre la base de estas declaraciones, Corea concluye que, dado que la información obrante en el expediente no indica que Tenaris produjera o vendiera OCTG en Corea durante el período objeto de investigación, "no existe ningún fundamento razonable para concluir que la tasa de beneficio de Tenaris refleje la tasa de beneficio que los productores coreanos habrían obtenido si hubieran vendido OCTG en el país de exportación".

25. Por el contrario, el párrafo 2.2 del artículo 2 establece específicamente que puede *no* existir información obrante en el expediente de una investigación que permita que una autoridad investigadora determine el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de los beneficios asociados a las ventas en el mercado interno del país exportador y ofrece un método alternativo sobre el cual basar el beneficio a efectos del valor reconstruido cuando esta situación ocurra.

26. Como se examinó *supra*, la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 establece un método preferido para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido que se basa estrictamente en datos reales del mercado interno con respecto al producto similar, vendido en el curso de operaciones comerciales normales, fabricado por el productor o el exportador en cuestión. Si tales datos no existen, los apartados i) y ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 establecen dos alternativas que recurren a conjuntos más amplios de datos del mercado interno, con respecto a la misma categoría general de productos fabricados por el productor o el exportador en cuestión, o con respecto al producto similar, fabricado por otros productores o exportadores objeto de investigación. El apartado iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 establece una tercera alternativa que es aún más amplia, "cualquier otro método razonable". Como señaló el Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel*, "[e]ste contexto, junto con la ausencia en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 de orientaciones adicionales sobre lo que debe entrañar el 'método' elegido por lo que respecta a la fuente o el alcance de los datos o el procedimiento, ... da a entender que el término debe interpretarse de manera amplia y no prescriptiva".

27. No es inhabitual encontrar situaciones en que los productos se fabrican solo para exportación. En tales situaciones, tiene sentido desde el punto de vista jurídico y fáctico, en el marco de la tercera alternativa prevista en el párrafo 2.2 del artículo 2, que una autoridad investigadora pueda calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de "cualquier otro método razonable". La investigación relativa a las OCTG de Corea es una de esas situaciones.

28. Además, la información obrante en el expediente de esta investigación indica que los declarantes no vendieron OCTG en Corea durante el período objeto de investigación, lo que no resulta sorprendente ya que, como Corea señala en su primera comunicación escrita, "la prospección de petróleo y gas en Corea es limitada". En consecuencia, la falta de pruebas concluyentes sobre si Tenaris pudiera haber o no vendido tuberías para perforación petrolera en Corea durante el período objeto de investigación, tampoco debería ser sorprendente, ni una razón suficiente para desestimar la explicación razonada y adecuada del USDOC de por qué decidió determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base del estado financiero de Tenaris.

29. Si en el marco del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 una autoridad investigadora selecciona un margen de beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de una consideración razonada de las pruebas de que dispone, racionalmente encaminada a calcular una aproximación del beneficio que habría obtenido un productor del producto similar si el producto similar se hubiera vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador -como hizo el USDOC en este caso- la utilización por la autoridad investigadora de ese margen de beneficio es compatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, aunque el expediente no incluía información de que Tenaris vendiera OCTG en Corea durante el período objeto de investigación, este hecho no hace que la decisión del USDOC de determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base del estado financiero de Tenaris no sea "razonable" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

E. El párrafo 2.2 del artículo 2 no exige que una autoridad investigadora amplíe su definición de la "misma categoría general de productos" cuando la información obrante en el expediente no permita de otro modo calcular un límite máximo del beneficio

30. Corea también aduce "a las autoridades investigadoras no les está permitido apartarse del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, que inequívocamente exige el cálculo y la aplicación de un límite máximo del beneficio". Según Corea, "en la medida que una autoridad investigadora se vea ante dificultades prácticas para calcular un límite máximo del beneficio, tiene la flexibilidad de ajustar el alcance de los productos examinados". Dicho de otro modo, debe interpretarse que el párrafo 2.2 del artículo 2 obliga a una autoridad investigadora a descartar su explicación razonada y adecuada correspondiente a la definición de "productos de la misma categoría general" y a ampliar artificialmente esa definición hasta encontrar datos de beneficios correspondientes a un producto *no* similar.

31. Cuando una autoridad investigadora reconstruye el valor normal, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 está obligada a incluir "una cantidad razonable por concepto de ... beneficios". A este respecto, el Grupo Especial que conoció del asunto *Tailandia - Vigas doble T* entendió que, de conformidad con el párrafo 2.2 i) del artículo 2,

[c]uanto más amplia la [misma] categoría [general de productos], más productos distintos del producto similar estarán incluidos en ella y, en consecuencia, a nuestro juicio más posible será que el valor normal reconstruido no sea representativo del precio del producto similar.

En consecuencia, la indicación de Corea de que una autoridad investigadora debe descartar su explicación, que en otro caso sería razonada y adecuada, de sus razones para definir la "misma categoría general de productos" como lo hizo, simplemente porque no haya ninguna información obrante en el expediente que le permita calcular un límite máximo del beneficio, inevitablemente dará lugar a un valor normal reconstruido artificioso.

32. Por ejemplo, en el párrafo 33 de sus respuestas a las preguntas, Corea aduce que el USDOC tendría que haber ampliado su definición de la misma categoría general de productos porque HYSCO comercializaba OCTG "como parte de sus 'tuberías de acero' en general, que incluyen otras tuberías de acero al carbono para tuberías corrientes, calderas e intercambio térmico, servicio de presión y con fines estructurales, y también tuberías de conducción, otros productos de entubado y de producción, tuberías estructurales marinas, conductos, tuberías para vallas y tuberías para calderas". Una ampliación de la definición de la "misma categoría de productos" en la investigación relativa a las OCTG de Corea que incluyera tuberías para tuberías corrientes o calderas o intercambio término o incluso tuberías para vallas, necesariamente daría lugar a un valor normal reconstruido no representativo del precio de las mercancías objeto de investigación.

F. Una autoridad investigadora no está obligada a efectuar un ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando una parte interesada no solicite dicho ajuste

33. Corea aduce que debe excusarse a los declarantes coreanos de no haber solicitado al USDOC que tuviera determinados elementos en cuenta, en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, porque supuestamente tenían una capacidad limitada de hacerlo. Subsidiariamente, Corea aduce que dado que los declarantes coreanos habían señalado las diferencias entre ellos y Tenaris a efectos de la determinación del beneficio en el valor reconstruido, por lo demás habían cumplido sus obligaciones relativas a los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2.

34. El argumento de Corea distorsiona el expediente de la investigación. La información sobre el margen de beneficios de Tenaris y otra información específica de la empresa se incorporó al expediente antes de que el USDOC publicara su determinación preliminar. El USDOC decidió no calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de la tasa de beneficios de Tenaris a efectos de su determinación preliminar, pero esta decisión no significaba que el USDOC no pudiera decidir calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de la tasa de beneficios de Tenaris para la determinación definitiva. En efecto, tanto HYSCO como NEXTEEL adujeron antes de la determinación definitiva que el USDOC no debía determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de los datos de Tenaris por muchas razones, incluidas las supuestas diferencias en los productos y la estructura de funcionamiento. En consecuencia, el hecho de que los declarantes supieran formular argumentos sobre los datos de Tenaris antes de la determinación definitiva del USDOC demuestra que entendían que el USDOC podía determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de estos datos. Pero cabe reiterar que ninguno de los declarantes adujo que debieran tenerse determinados elementos en cuenta de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

35. Además, como HYSCO y NEXTEEL nunca solicitaron que el USDOC tuviera determinados elementos en cuenta de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, no es posible inferir la indicación de que involuntariamente cumplieron su obligación de hacerlo, ni de que el USDOC debería haber reconocido que lo habían hecho. Según el Órgano de Apelación, "recae sobre los exportadores la carga de justificar, 'de la manera más constructiva posible', sus *peticiones* de ajuste, reflejando los factores que haya que tener 'debidamente en cuenta' en el sentido del

párrafo 4 del artículo 2". Los argumentos adicionales expuestos por Corea en sus respuestas a las preguntas no cambian el hecho de que Corea no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con las obligaciones impuestas por el párrafo 4 del artículo 2 al no efectuar un ajuste que nunca se solicitó. Por lo tanto, el Grupo Especial debe constatar que la alegación de Corea con respecto al párrafo 4 del artículo 2 es infundada.

III. LA UTILIZACIÓN POR EL USDOC DEL PRECIO DE EXPORTACIÓN RECONSTRUIDO NO FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

36. Corea no ha establecido que el USDOC se haya basado indebidamente en el precio de exportación reconstruido tras formular la determinación fáctica de que NEXTEEL está afiliada al Cliente. Los Estados Unidos recuerdan que el párrafo 3 del artículo 2 permite que una autoridad no tenga en cuenta el precio de exportación de un productor "cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador". Corea aduce que la inclusión de la expresión "a juicio de" en el párrafo 3 del artículo 2 no afecta a la obligación sustantiva y que una autoridad ha de determinar si los precios de exportación, en realidad, no son fiables. Corea ahora recurre al párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping para dar mayor sustento a su afirmación y declara que el párrafo 6 i) del artículo 17 exige que "cada una de las constataciones y determinaciones del USDOC debe basarse en una evaluación imparcial y objetiva de los hechos adecuadamente establecidos". El argumento de Corea mezcla dos cuestiones distintas. El párrafo 6 i) del artículo 17 se refiere a la norma de examen de un grupo especial y, más específicamente, a su "evalua[ci]ón [de] los elementos de hecho", y no altera las obligaciones sustantivas del párrafo 3 del artículo 2 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping.

37. Asimismo, Corea afirma a continuación que la interpretación jurídica del término "asociación", en el sentido del párrafo 3 del artículo 2, debe estar informada por la definición del término "vinculados" que figura en la nota 11 del Acuerdo Antidumping porque los Estados Unidos "incorporaron las definiciones que figuran en la nota 11 en su legislación interna correspondiente a la aplicación del párrafo 3 del artículo 2". A pesar de las alegaciones de Corea, no obstante, la definición que hace el USDOC del término "afiliación" en el derecho interno de los Estados Unidos no altera las obligaciones jurídicas que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 2, de modo tal que fuera necesario constatar la existencia de una "afiliación" y no una "asociación". Con arreglo a las normas usuales de interpretación de los tratados y en conformidad con las constataciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC, las disposiciones jurídicas internas no son pertinentes para la interpretación jurídica del párrafo 3 del artículo 2.

38. Con respecto a los hechos en que se basa la constatación de existencia de una afiliación formulada por el USDOC, Corea destacó dos argumentos en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. En primer lugar, Corea sostiene que "el USDOC no tuvo en cuenta el hecho de que una mayor proporción de las bobinas de acero laminadas en caliente realmente *utilizadas* en la producción de OCTG durante el período objeto de investigación fue adquirida a otros proveedores antes de dicho período". La declaración de Corea implica que un porcentaje sustancial de las bobinas laminadas en caliente que NEXTEEL consumió para producir OCTG durante ese período procedía de proveedores distintos de NEXTEEL. Sin embargo, la afirmación de Corea no demuestra que la constatación del USDOC no estuviera basada en pruebas positivas y, en cualquier caso, el expediente la contradice.

39. En segundo lugar, Corea ahora aduce que la relación de NEXTEEL con POSCO y el Cliente era anterior a la relación entre POSCO y el Cliente, lo que menoscaba la conclusión del USDOC de que, a su juicio, los precios de exportación no eran fiables. Como cuestión inicial, es importante reconocer que la información a que se refiere la respuesta de Corea no fue, como dice la pregunta del Grupo Especial, "proporcionada al USDOC por las partes interesadas en respaldo de un argumento de que el precio de exportación de NEXTEEL era fiable *a pesar de* la constatación de la existencia de una afiliación formulada por el USDOC". Antes bien, la información fue proporcionada por NEXTEEL en respuesta a una pregunta normal del USDOC sobre la estructura empresarial y no fue incluida como parte de ningún argumento del USDOC sobre la afiliación o la fiabilidad de los precios. Además, la información a que hace referencia Corea no menoscaba la conclusión del USDOC relativa a la existencia de una afiliación.

IV. LA DECISIÓN DEL USDOC DE APARTARSE DE LOS LIBROS Y REGISTROS DE NEXTEEL PARA CALCULAR LOS COSTOS NO FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

40. Corea no ha demostrado que la decisión del USDOC de apartarse de los libros y registros de NEXTEEL para calcular algunos de los costos de NEXTEEL por concepto de insumos fuera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En la presente comunicación, los Estados Unidos abordarán el argumento formulado por Corea en respuesta a la pregunta 26 del Grupo Especial de que "el USDOC no tuvo en cuenta los propios registros de NEXTEEL, y no examinó la exactitud ni la fiabilidad de los registros de NEXTEEL". El argumento de Corea no está respaldado por el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 ni los elementos fácticos obrantes en el expediente de la investigación relativa a las OCTG de Corea.

41. Los Estados Unidos recuerdan que, en el memorando de NEXTEEL relativo al valor reconstruido, el USDOC analizó los precios de las transacciones de NEXTEEL correspondientes a las bobinas laminadas en caliente procedentes de POSCO para evaluar si los precios reflejaban los precios de mercado o las transacciones realizadas en condiciones de plena competencia. Con respecto a cada grado de las bobinas laminadas en caliente -el insumo de que aquí se trata- el USDOC comparó los precios de transferencia de POSCO a NEXTEEL con 1) el costo de producción de POSCO y 2) los precios de las transacciones en condiciones de plena competencia de POSCO. Si los precios de transferencia eran inferiores al costo de producción o no congruentes con el precio de la transacción en condiciones de plena competencia, entonces el USDOC se apartaba de los libros y registros de NEXTEEL y, en su lugar, utilizaba los precios de las ventas de POSCO a compradores no afiliados. Sobre la base de su análisis de los datos obrantes en el expediente, el USDOC concluyó debidamente que determinados precios de las transacciones no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción de OCTG.

42. Corea ahora también invoca el informe del Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel* para indicar que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 solo se refiere a la cuestión de si los registros reflejan los *costos reales* que ha soportado el productor objeto de investigación. En ese asunto, el Grupo Especial examinó el trato dado por la Unión Europea a determinadas distorsiones que, según determinó, existían en la economía de la Argentina y que tenían el efecto de reducir los costos de determinados insumos para el exportador. En esas circunstancias, el Grupo Especial concluyó que la Unión Europea no tenía ningún fundamento, al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2, para apartarse de los libros y registros del productor porque los libros y registros efectivamente reflejaban los costos *reales* en que había incurrido el productor. Las circunstancias de esta investigación no son similares, y, por lo tanto, estas constataciones tienen una pertinencia limitada.

43. Además, en *UE - Biodiésel*, el Grupo Especial procedió a reconocer expresamente que las transacciones entre empresas no realizadas en condiciones de plena competencia serviría de base para apartarse de los libros y registros de los productores. El Grupo Especial observó que, cuando un productor y un proveedor están afiliados, "el costo de producción real de determinados insumos est[á] repartido entre los registros de distintas empresas, o ... las transacciones entre esas empresas no se reali[za]n en condiciones de plena competencia o no s[o]n indicativas de los costos reales que conlleva la producción del producto considerado". Esta es la constatación pertinente para las circunstancias del presente asunto. En este caso, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, el USDOC determinó que existía una relación de afiliación entre NEXTEEL y su proveedor de rollos de acero laminado en caliente, POSCO. Tras formular esa determinación, el USDOC pasó a analizar los precios cobrados por POSCO a NEXTEEL en comparación con los precios cobrados por POSCO a los adquirentes no afiliados. Sobre la base de ese análisis, el USDOC determinó los costos adecuados para utilizar en el cálculo del valor normal reconstruido. Por lo tanto, contrariamente al argumento de Corea, el asunto *UE - Biodiésel* respalda el argumento de los Estados Unidos de que el USDOC rechazó debidamente los datos de los declarantes, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

V. LA DECISIÓN DEL USDOC DE LIMITAR EL EXAMEN NO FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

44. Contrariamente a lo declarado por Corea, el USDOC indicó claramente que limitaba su examen al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que podía razonablemente examinarse y dio una explicación razonada de su decisión de limitar el número de declarantes examinados individualmente, en forma compatible con las obligaciones previstas en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

45. La autoridad puede limitar su examen en los casos en que el número de exportadores o productores sea tan grande que resulte "imposible" efectuar una determinación de los márgenes individuales de dumping correspondientes a todos los exportadores o productores. Una vez que la autoridad determina que sería "imposible" examinar a todos los exportadores o productores, y determina limitar su examen en el marco del segundo método, la autoridad debe determinar "[e]l mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse".

46. La determinación del USDOC de que "no sería posible" examinar a todos los posibles declarantes cumplía el párrafo 10 del artículo 6. Los datos indicaban que más de 10 empresas coreanas exportaban o producían tuberías para perforación petrolera que se importaban en los Estados Unidos durante el período objeto de investigación. El USDOC examinó detenidamente "sus recursos, incluida su carga de trabajo y sus plazos actuales y previstos coincidentes con el procedimiento en cuestión".

47. En consecuencia, el USDOC limitó su examen a un determinado número de declarantes. En concreto, el Memorando del USDOC relativo a la selección de declarantes establece que el USDOC determinó que era "más adecuado seleccionar a los exportadores o productores que representen el mayor volumen de las mercancías objeto de investigación que pueda razonablemente examinarse". Además del examen del USDOC de sus recursos disponibles, el USDOC determinó que HYSCO y NEXTEEL representaban el mayor volumen de importaciones de mercancías objeto de investigación en Estados Unidos durante el período objeto de investigación. Corea no ha presentado ninguna prueba para aducir que las medidas adoptadas por el USDOC no fueran razonables y, por lo tanto, el Grupo Especial debe rechazar la alegación de Corea.

ANEXO C-4

RESUMEN DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

I. Las alegaciones de Corea con respecto a la denominada "prueba de viabilidad" "en sí misma" y "en su aplicación" son infundadas

1. Las normas usuales de interpretación de los tratados respaldan la interpretación de los Estados Unidos de que el párrafo 2 del artículo 2 permite que una autoridad tenga en cuenta el volumen de ventas al determinar un tercer país "apropiado". Las partes están de acuerdo en que cuando las ventas en el mercado interno no pueden utilizarse para calcular el valor normal, el párrafo 2 del artículo 2 no impone ninguna jerarquía entre los dos métodos alternativos. En el marco del párrafo 2 del artículo 2, una parte interesada no tiene derecho a imponer la utilización de un método determinado. En cambio, la autoridad puede determinar que utilizará el valor normal reconstruido o las ventas a "un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo" para calcular el valor normal. El texto del párrafo 2 del artículo 2 no prescribe cómo una autoridad ha de identificar un "tercer país apropiado", ni tampoco *excluye* que se tenga en cuenta el volumen. Además, el contexto pertinente respalda la interpretación de que el volumen puede ser un elemento pertinente a tener en cuenta.

2. A continuación pasamos a ocuparnos de la afirmación de Corea de que la medida impugnada es contraria al derecho interno de los Estados Unidos. La función de un grupo especial no es examinar la legalidad de las normas de un Miembro dentro de ese ordenamiento jurídico interno. Antes bien, la función de un grupo especial es determinar, como cuestión de hecho, el contenido y el sentido del derecho interno y evaluar su compatibilidad con la normativa de la OMC. A pesar de las afirmaciones de Corea, el Departamento de Comercio está obligado a atenerse a sus reglamentos. Como se refleja en el texto claro del reglamento vigente del Departamento de Comercio, los Estados Unidos han demostrado que el Departamento de Comercio tiene flexibilidad para considerar la utilización de las ventas a terceros países que sean inferiores al 5% de las ventas a los Estados Unidos.

II. Las alegaciones de Corea relativas al cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido son infundadas

3. Corea sostiene que "el problema fundamental del argumento de los Estados Unidos es que la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 está destinada a aplicarse precisamente en circunstancias en que no haya ningún mercado interno o de un tercer país que sea 'viable' en el sentido del párrafo 2 del artículo 2". Corea lo entiende al revés. Este es el problema fundamental del argumento de Corea, porque el párrafo 2.2 del artículo 2 no solo se aplica cuando no hay ningún mercado interno ni de un tercer país que sea viable. A menudo, el párrafo 2.2 del artículo 2 se aplica cuando *hay* un mercado interno o de un tercer país viable y sin embargo, por diversas razones, una autoridad investigadora debe reconstruir el valor normal a efectos de realizar una comparación.

4. Por ejemplo, una autoridad que utilice las ventas en el mercado interno puede, no obstante, tener necesidad de reconstruir el valor normal con respecto a determinadas ventas cuando el conjunto de datos del mercado interno no contenga ventas contemporáneas o ventas de productos similares idénticos o semejantes. Esto también puede ocurrir cuando los productos similares idénticos o semejantes incluidos en el conjunto de datos del mercado interno deban rechazarse porque su precio es inferior al costo de producción o porque están fuera del curso de operaciones comerciales normales.

5. Recientemente, en *UE - Biodiésel*, el Órgano de Apelación examinó cómo la frase introductoria "[a] los efectos del párrafo 2" incidía en la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y constató que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 debe interpretarse de una manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2. La expresión "[a] los efectos del párrafo 2" también figura al principio del párrafo 2.2 del artículo 2. En consecuencia, el texto de la parte introductoria

del párrafo 2.2 del artículo 2 también debe interpretarse de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2.

6. El contexto proporcionado por el párrafo 2 del artículo 2 indica que, cuando una autoridad investigadora determina que las ventas en el mercado interno son viables, la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 refleja una preferencia similar e indica que esas mismas ventas deben utilizarse para calcular las cantidades por concepto de beneficios.

7. Pero cuando una autoridad investigadora determina en virtud del párrafo 2 del artículo 2 que las ventas en el mercado interno no son viables, y determina, en lugar de ello, reconstruir el valor normal, nada de lo dispuesto en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 indica que la autoridad investigadora deba, aun así, recopilar ventas en el mercado interno que deliberadamente no recopiló en el marco del párrafo 2 del artículo 2 o ventas a un tercer país que no recopiló en el marco del párrafo 2 del artículo 2. En tal caso, el párrafo 2.2 del artículo 2 establece tres métodos alternativos que pueden emplearse en su lugar.

8. Corea persiste en la idea de que debido a que HYSCO o NEXTEEL pueden haber producido las denominadas OCTG "de calidad inferior", las ventas de este producto en Corea constituían ventas del producto similar. El argumento de Corea pasa por alto el principal factor determinante de que un producto esté comprendido o no en el alcance de la definición de "producto similar": si el producto en cuestión se vendió en la fecha de venta *como* "producto similar". El expediente es claro a este respecto: NEXTEEL dijo que las tuberías en cuestión "se vendían a los clientes como tuberías estándar". HYSCO dijo que las tuberías en cuestión "no se comercializaban al cliente como OCTG" sino que se vendían "con fines estructurales". En consecuencia, en la fecha de venta, las tuberías pertinentes no se vendían en Corea como "productos similares".

9. Por último, las denominadas cifras de "beneficio" en el mercado interno presentadas por Corea no se ajustan a la definición de beneficio. Las definiciones propuestas en la presente diferencia, incluida la propugnada por Corea, definen el beneficio como una "ganancia financiera" o una "diferencia positiva". Las cifras de "beneficio" en cuestión no tienen correlación con estas definiciones de beneficio.

10. Corea aduce que los Estados Unidos no han ofrecido ningún fundamento en el marco de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 para justificar el trato diferente que han dado a los gastos de venta, de carácter general y administrativos, y al beneficio. Para empezar, observamos que el texto del párrafo 2.2 del artículo 2 no exige que una autoridad investigadora base su cálculo de los gastos de venta, de carácter general y administrativos y por concepto de beneficio en el mismo método, ni siquiera en la misma base de datos. Los gastos de venta, de carácter general y administrativos y por concepto de beneficio son factores completamente diferentes, así que es aceptable que una autoridad base el cálculo de los gastos de venta, de carácter general y administrativos en un método y el cálculo del beneficio en otro. Además, contrariamente al argumento de Corea, el expediente indica que el Departamento de Comercio *no* basó su cálculo de los gastos de venta, de carácter general y administrativos en el método preferido previsto en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. Basó su cálculo de los gastos de venta, de carácter general y administrativos en un método alternativo previsto en los apartados de ese párrafo.

11. Contrariamente al argumento de Corea, el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no exige que una autoridad investigadora imponga un límite máximo del beneficio cada vez que calcule el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de "cualquier otro método razonable". Al vincular el límite máximo del beneficio con el "beneficio obtenido normalmente", el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 prevé situaciones en que pueda no haber información sobre los beneficios en cuestión, porque no haya otros exportadores o productores que realicen ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno o porque esta información simplemente no figure en el expediente del procedimiento.

12. El párrafo 2.2 iii) del artículo 2 debe aplicarse como el término "normalmente" lo indica: si existe información para calcular el límite máximo del beneficio, la salvedad se aplica. Si tal cálculo no es posible porque la información no existe, la salvedad no se aplica. En cualquiera de los dos casos, una autoridad investigadora sigue estando obligada, en virtud del párrafo 2 del artículo 2, a calcular "una cantidad razonable ... por concepto de beneficios".

13. Corea aduce que era irrazonable que el Departamento de Comercio determinara el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base del estado financiero de Tenaris porque esta cifra del beneficio pasa por alto la "prescripción relativa al 'mercado interno'" del párrafo 2.2 del artículo 2. De manera compatible con la interpretación expuesta por los Estados Unidos en la presente diferencia, el Grupo Especial que entendió en *UE - Biodiésel* constató que "la estructura del párrafo 2.2 del artículo 2 indica una preferencia por los datos reales del exportador y el producto similar en cuestión, con un alejamiento progresivo de estos principios hasta llegar a 'cualquier otro método razonable' en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2". A este respecto, el Grupo Especial concluyó que "[e]ste contexto, junto con la ausencia en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 de orientaciones adicionales sobre lo que debe entrañar el 'método' elegido por lo que respecta a la fuente o el alcance de los datos o el procedimiento, ... da a entender que el término debe interpretarse de manera amplia y no prescriptiva". Por lo tanto, si bien en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 y en los apartados i) y ii) hay una "prescripción relativa al mercado interno", en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 evidentemente no figura una prescripción similar.

14. Corea solicita que el Grupo Especial amplíe el alcance de su examen para incluir la redeterminación definitiva formulada por el Departamento de Comercio en virtud del reenvío por un tribunal, emitida el 22 de febrero de 2016, y constate que esos resultados son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2. La redeterminación del Departamento de Comercio no fue objeto de consultas y no existía en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. En consecuencia, la redeterminación del Departamento de Comercio no es una medida sometida a la consideración del Grupo Especial y no está comprendida en su mandato. Además, Corea no invocó la redeterminación del Departamento de Comercio en la presente diferencia oportunamente, lo que perjudicó a la capacidad de los Estados Unidos de responder a las alegaciones de Corea relativas a esa redeterminación.

III. La decisión del Departamento de Comercio de reconstruir el precio de exportación de NEXTEEL no fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

15. A continuación examinamos las alegaciones de Corea relativas a la utilización por el Departamento de Comercio del precio de exportación reconstruido de NEXTEEL. Las normas usuales de interpretación de los tratados exigen que un tratado se interprete sobre la base del sentido corriente de los términos en el contexto correspondiente. En este caso, el término pertinente es "asociación", que se define como "la acción de juntarse o unirse con una finalidad en común", una definición que abarca una amplia gama de relaciones comerciales. Recordamos que puede obtenerse orientación sobre el sentido de este término en el trato paralelo concedido en el párrafo 3 del artículo 2 a la "asociación" y al "arreglo compensatorio". Ni una relación de "asociación" ni de "arreglo compensatorio" transmite un aspecto de control en la relación. En cambio, ambos términos se refieren a relaciones en el marco de las cuales no es posible realizar transacciones en condiciones de plena competencia. Es la naturaleza de estas relaciones que da a los precios la apariencia de no ser fiables y, a la vez, permite que una autoridad investigadora, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, reconstruya el precio de exportación.

16. En su segunda comunicación escrita, Corea afirma que el párrafo 3 del artículo 2 exige que una autoridad evalúe por separado la fiabilidad de los precios antes de decidir que va a utilizar el precio de exportación reconstruido. Sin embargo, nuevamente, Corea no ha explicado cómo su interpretación da sentido a los términos utilizados en el texto del párrafo 3 del artículo 2, en este caso, el término "*appear*" ("a juicio"). Como han explicado los Estados Unidos, el término "*appear*" se define como "*seem to the mind, be perceived as, be considered*" (parecer a la mente, ser percibido como, ser considerado). En consecuencia, si "la autoridad percibe que" la relación entre el exportador y el importador da origen a un precio que no es fiable, la autoridad puede recurrir a la utilización de un precio de exportación reconstruido. Los Estados Unidos han reconocido la posibilidad de que en algunas circunstancias dos empresas puedan cumplir la definición amplia de asociación pero, sin embargo, la naturaleza de la relación no dé origen a la percepción de que los precios no son fiables. En tales casos, puede no haber fundamento para que la autoridad rechace los precios de venta reales.

17. Ese no es el caso. Como hemos explicado, la naturaleza de la relación entre NEXTEEL y POSCO, en la cual POSCO participaba en la producción y también en la venta de las OCTG de NEXTEEL, ponía en tela de juicio la fiabilidad de los precios de NEXTEEL. Remitimos al Grupo Especial al memorando de afiliación definitivo, que demuestra que la indagación del Departamento de Comercio tuvo en cuenta la naturaleza de la relación y su posible efecto en el precio, la producción y la venta de OCTG.

IV. La utilización por el Departamento de Comercio de los costos calculados sobre la base de los registros del proveedor de NEXTEEL no fue incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

18. Corea no ha demostrado que la decisión de apartarse de los libros y registros de NEXTEEL para calcular los costos fuera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En su informe recientemente emitido en el asunto *UE - Biodiésel*, el Órgano de Apelación reconoció que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite que una autoridad se aparte de los libros y registros de un productor cuando las transacciones no se hayan realizado en condiciones de plena competencia. El Órgano de Apelación observó que puede "constatarse que [los registros] no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 "cuando las transacciones correspondientes a esos insumos no se realicen en condiciones de plena competencia".

19. En este caso, tras concluir que existía una afiliación entre el productor y el proveedor, el Departamento de Comercio inició una comparación línea por línea de los precios cobrados por POSCO a NEXTEEL con los precios cobrados por POSCO a adquirentes no afiliados. Este análisis estableció que los costos registrados en los libros y registros de NEXTEEL para determinados grados de rollos de acero laminado en caliente no reflejaban todos "los costos asociados a la producción de" OCTG.

V. El Departamento de Comercio, en la investigación relativa a las tuberías para perforación petrolera coreanas, cumplió todas las prescripciones de divulgación de información y participación del Acuerdo Antidumping

20. Corea aduce, al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6, que una vez que el Departamento de Comercio decidió en su determinación preliminar no determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de los datos de Tenaris, "no había ninguna razón para que los declarantes coreanos se preocuparan" de que el Departamento de Comercio pudiera posteriormente cambiar de parecer en su determinación definitiva. Corea también aduce que el Departamento de Comercio negó a los declarantes coreanos la oportunidad de presentar información que refutara los datos de Tenaris y que los Estados Unidos no protegieron los derechos procedimentales de los declarantes.

21. Como hemos dicho antes, una determinación preliminar es solo eso: *preliminar*. No es verosímil que cualquier parte interesada indique que no necesita preocuparse del hecho de que una determinación definitiva pueda diferir de una determinación preliminar, especialmente en esta cuestión, dado que el Departamento de Comercio indicó específicamente en su determinación preliminar que "tenía intención de seguir estudiando otras opciones posibles para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido con respecto a ambos declarantes".

22. Se informó a los declarantes coreanos de los datos financieros adicionales de Tenaris al mismo tiempo que al Departamento de Comercio: cuando los datos se incorporaron al expediente. Como los Estados Unidos han explicado en sus comunicaciones anteriores, los declarantes tuvieron oportunidad de presentar información fáctica que refutara los datos de Tenaris pero se abstuvieron de hacerlo. Los declarantes también formularon múltiples argumentos antes y después de la determinación preliminar del Departamento de Comercio, a través de comunicaciones escritas y en la audiencia, sobre si el Departamento de Comercio debía utilizar los datos financieros de Tenaris y cómo debía hacerlo. En consecuencia, del expediente se desprende claramente que los declarantes coreanos tuvieron amplia oportunidad de defender sus intereses y examinar toda la información utilizada en la determinación definitiva del Departamento de Comercio.

VI. Corea no ha establecido que la investigación relativa a las OCTG coreanas fuera incompatible con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

23. Pasamos ahora a ocuparnos de las alegaciones planteadas por Corea al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Para empezar, la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 1 del artículo I debe desestimarse porque la medida no está comprendida en el alcance del párrafo 1 del artículo I. En su segunda comunicación escrita, Corea afirma por primera vez que la medida impugnada está comprendida en el alcance del párrafo 1 del artículo I porque "los métodos de exacción de tales derechos y cargas" deben abarcar las investigaciones antidumping". Pero contrariamente al argumento de Corea, los "métodos de exacción" de derechos se relacionan con la aplicación de la percepción de derechos, no con la realización de una única investigación antidumping. En efecto, una autoridad investigadora debe necesariamente realizar investigaciones sobre la base de las circunstancias concretas de cada caso, tal como se refleja en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

24. En segundo lugar, en el argumento formulado por Corea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X no se expone una alegación que esté comprendida en el alcance de esa disposición. Para establecer una infracción del párrafo 3 a) del artículo X, el reclamante debe: 1) identificar una ley, un reglamento, una decisión judicial o una disposición administrativa de aplicación general del Miembro demandado, y 2) demostrar que el demandado no aplica la ley, el reglamento, la decisión judicial o la disposición administrativa de manera uniforme, imparcial y razonable. Corea no ha identificado suficientemente ni la medida concreta objeto de diferencia, ni la naturaleza y el alcance de su alegación relativa a la aplicación de esa medida.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

25. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el OSD faculta a los grupos especiales para examinar un asunto a través del mandato del grupo especial. El "asunto" comprende la medida y las alegaciones (es decir, el fundamento jurídico de la reclamación) identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por tanto, un grupo especial solo puede examinar aquellas medidas y alegaciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por un reclamante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Corea ha aducido que el mandato del Grupo Especial incluye la redeterminación de reenvío del Departamento de Comercio. La redeterminación, sin embargo, no se identificó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea y, por lo tanto, no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Además, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial Corea no ha alegado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 o el Anexo II. Por lo tanto, el fundamento correcto de la alegación que Corea plantea ahora con respecto al cálculo de un límite máximo del beneficio realizado por el Departamento de Comercio en su redeterminación tampoco estaría comprendido en el mandato del Grupo Especial.

26. Como se ha señalado en la pregunta 16 del Grupo Especial, Corea tampoco incluyó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una alegación de que la determinación del Departamento de Comercio de calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base del estado financiero de Tenaris no constituyera "otro método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Por lo tanto, el Grupo Especial debe constatar que su mandato no abarca la alegación formulada por Corea relativa a la determinación del Departamento de Comercio de calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base del estado financiero de Tenaris al amparo del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos de China	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-4
Anexo D-3	Resumen de los argumentos de Turquía	D-9

ANEXO D-1

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA

I. INTRODUCCIÓN

1. Sr. Presidente y señores miembros del Grupo Especial, China agradece la posibilidad de dirigirse a ustedes en el día de hoy.
2. China desea subrayar algunas de las cuestiones clave que se plantean en relación con las alegaciones formuladas por Corea respecto de la utilización por el USDOC de la "prueba de viabilidad" y la utilización del valor normal reconstruido en los procedimientos antidumping. China considera que se trata de cuestiones de importancia sistémica que merecen subrayarse.

II. CUESTIONES RELATIVAS A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR COREA RESPECTO DE LA UTILIZACIÓN DE LA "PRUEBA DE VIABILIDAD" POR EL USDOC

3. El párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es la disposición que rige el modo en que la autoridad investigadora se puede apartar de las ventas en el mercado interno con el fin de determinar el valor normal para las comparaciones equitativas de precios. Es posible apartarse por tres circunstancias: cuando no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, cuando se da una situación especial del mercado o cuando hay un bajo volumen de ventas en el mercado interno del país exportador, en cuyo caso el valor normal se puede determinar bien basándose en las ventas a un tercer país (exportaciones del producto similar a un tercer país apropiado) o en el valor normal reconstruido.
4. La única condición establecida explícitamente en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando se determina el valor normal sobre la base de las ventas a un tercer país es que el "precio sea representativo", mientras que uno de los tres criterios para superar la "prueba de viabilidad" aplicada por los Estados Unidos para utilizar las ventas a un tercer país con el fin de calcular el valor normal es que la cantidad o el valor de las ventas al tercer país deben representar el 5% o más de las ventas de la empresa a los Estados Unidos.
5. China considera que el párrafo 2 del artículo 2 no establece ni implica ningún umbral mínimo como el aplicado por los Estados Unidos en la "prueba de viabilidad". No hay ninguna base textual ni contextual que respalde ese criterio del "5% o más" de la "prueba de viabilidad", y ese umbral cuantitativo adicional, además de la exigencia del carácter "representativo"; no se debe permitir y su aplicación es *per se* incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

III. EL PÁRRAFO 2.2 III) DEL ARTÍCULO 2 EXIGE QUE LA RECONSTRUCCIÓN DEL BENEFICIO SE BASE EN UN MÉTODO RAZONABLE

6. El concepto fundacional de "dumping", incorporado en la definición del dumping contenida en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 de *Acuerdo Antidumping* y reflejada en todo el *Acuerdo Antidumping*, se refiere específicamente al productor o al exportador. Este concepto fundacional del dumping exige que el valor normal se calcule sobre la base de las fuentes que puedan reflejar razonablemente el comportamiento en materia de precios de determinado exportador o productor en el mercado interno del país exportador.
7. El párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* exige que cualquier método alternativo de cálculo que se utilice sea "razonable" y pueda representar el mercado interno del país exportador. Las normas generales establecidas en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 y sus apartados i) a iii) garantizan que el valor normal refleje de manera razonable las cantidades reales por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, especialmente si la autoridad investigadora decide no seguir los datos pertinentes facilitados por el exportador o el productor objeto de investigación.

8. En lo que se refiere al cálculo del beneficio, uno de los elementos más importantes para el valor normal reconstruido, la estructura y el contenido del párrafo 2.2 del artículo 2 muestran claramente su preferencia por una fuente del beneficio que represente el mercado interno del país exportador.

IV. EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 EXIGE QUE SE TENGAN DEBIDAMENTE EN CUENTA CUALESQUIERA OTRAS DIFERENCIAS QUE INFLUYAN EN LA COMPARABILIDAD DE LOS PRECIOS

9. A continuación examinaremos la cuestión de la necesidad de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. El párrafo 4 del artículo 2 exige que se realice una comparación equitativa entre los precios de exportación y el valor normal, y establece que se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. La prescripción de "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta las diferencias sustanciales que puedan influir en la comparabilidad de los precios.

10. El Órgano de Apelación declaró en *CE - Elementos de fijación (China)* que cuando hay diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios entre el valor normal y el precio de exportación, las autoridades están obligadas a hacer un ajuste.¹ China considera que la interpretación desarrollada y afirmada en reiteradas ocasiones por el Órgano de Apelación ha aclarado la obligación de que las autoridades investigadoras tengan por tanto debidamente en cuenta esos factores.

11. En la investigación que nos ocupa, los factores que causan diferencias según han señalado las empresas coreanas incluyen los tipos de productos vendidos, la escala de las operaciones comerciales y la posición en la cadena de distribución, que pueden influir sustancialmente en el cálculo adecuado de la tasa de beneficio y en última instancia influir en la comparación de los precios, y se deben ajustar de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

12. Por consiguiente, China comparte la opinión de Corea de que el USDOC está obligado a tener en cuenta las diferencias que puedan influir en la comparabilidad de los precios y a hacer ajustes en la tasa de beneficio. Negarse a hacerlo equivaldría a negarse a una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y en última instancia es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

V. CONCLUSIÓN

13. Con esto concluyen las observaciones de China. China desea dar las gracias al Grupo Especial y al equipo de apoyo de la Secretaría por la labor que han realizado hasta la fecha.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafo 5.163.

ANEXO D-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. LA PRUEBA DE VIABILIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA LAS VENTAS AL MERCADO DE UN TERCER PAÍS EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Cuando existe la posibilidad de que el precio interno en el mercado del país exportador no represente un valor normal apropiado a los efectos de la comparación con el precio de exportación, la segunda parte del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que el Miembro importador puede seleccionar uno de los dos métodos alternativos siguientes: las "ventas a un tercer país" y el "valor normal reconstruido". En el Acuerdo no se establece preferencia ni jerarquía alguna entre esas alternativas. El párrafo 2 del artículo 2 permite a las autoridades investigadoras optar por una de esas dos alternativas. El alcance de esa facultad discrecional viene dado por la nota 2, que constituye su contexto. Por consiguiente, las autoridades investigadoras deben cumplir las prescripciones establecidas para utilizar cada alternativa: 1) las ventas a un tercer país se pueden utilizar siempre que su precio sea "representativo" (teniendo en cuenta el contexto de la nota 2); y 2) el valor normal reconstruido se basa en el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, calculado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2.

2. En consecuencia, la Unión Europea considera que el hecho de que no haya un volumen suficiente de exportaciones del producto similar a un tercer país apropiado podría justificar una constatación de que el precio de esas exportaciones no era representativo en las circunstancias de un procedimiento específico, en particular, como señalan los Estados Unidos, en circunstancias en las que las pruebas no "demuestran otra cosa". En el párrafo 2 del artículo 2 se afirma que puede ser "a causa ... del bajo volumen de las ventas" por lo que "tales ventas no permitan una comparación adecuada". Por tanto, conceptualmente, se establece un nexo entre el concepto de comparabilidad y el volumen relativamente bajo. En el párrafo 2 del artículo 2 también se utiliza el término "comparable" en relación con el precio del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado. La existencia del criterio del volumen bajo refleja la prescripción general de que el precio de exportación se compare con un valor sustitutivo o un punto de referencia representado por un valor que sea normal. El Acuerdo Antidumping expresa esa medida en términos relativos, haciendo referencia al volumen de ventas de exportación.

2. LA UTILIZACIÓN POR EL USDOC DEL VALOR RECONSTRUIDO EN LA INVESTIGACIÓN RELATIVA A LAS OCTG EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 2.2 Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. La Unión Europea recuerda que el Órgano de Apelación aclaró en *CE - Accesorios de tubería* que el párrafo 2.2 del artículo 2 impone a la autoridad investigadora la obligación general de utilizar "'datos reales relacionados con la producción y ventas ... en el curso de operaciones comerciales normales' al determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios". La Unión Europea considera que, en la medida en que el USDOC se aseguró primero de que no había datos reales por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios en el curso de operaciones comerciales normales en el caso de los exportadores y el producto similar objeto de investigación, estaba autorizado a emplear uno de los otros tres métodos previstos en los apartados i) a iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4. En una situación en la que se rechazan las ventas en el mercado interno como base para el valor normal por no haber tenido lugar en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, parece que, por definición, no habrá un margen de beneficio "real" que se pueda utilizar en la reconstrucción del valor normal. Además, la Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que la primera frase de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 hace referencia a datos que se refieren, en principio, al mercado interno de la empresa

investigada. Esas palabras no figuran en la primera frase de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. Sin embargo, el párrafo 2.2 del artículo 2 empieza con las palabras "A los efectos del párrafo 2". Los efectos en cuestión consisten en detallar normas para la determinación de un valor que sea normal, en principio, en el mercado interno o en el país de origen. Además, deseamos señalar que la primera y la segunda frases de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 están estrechamente relacionadas. En síntesis, a los efectos de resolver la presente diferencia, los términos pertinentes del tratado (por oposición al contexto) consisten en realidad en todo el párrafo 2 y todo el párrafo 2.2 del artículo 2, lo cual es importante, porque los apartados i) a iii) también se refieren al mercado interno del país de origen.

5. La Unión Europea señala que, si bien el texto del párrafo 2.2 del artículo 2 no da detalles sobre la definición de "la misma categoría general de productos", su parte introductoria y su estructura general ofrecen cierta orientación acerca de "la misma categoría general de productos". Estamos de acuerdo con ambas partes en que esa expresión hace referencia a algo más amplio que el "producto similar". Por otra parte, no creemos que la frase se refiera a todos los productos que puedan estar abarcados por el Acuerdo Antidumping, sino que, para dar un sentido razonable a la frase, tenderíamos a pensar en productos en los que pueda haber cierta sustituibilidad en el lado de la oferta.

6. Sin adoptar posición alguna sobre el fondo, la Unión Europea considera que la aplicación de un "límite máximo del beneficio" es una prescripción de obligado cumplimiento siempre que una autoridad investigadora decide utilizar "cualquier otro método razonable" al amparo del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. El hecho de que el límite máximo del beneficio figure en el apartado iii) y de que no se mencione ningún límite máximo en los apartados i) y ii) demuestra que hay un elemento adicional en el párrafo iii) que hay que cumplir.

7. La Unión Europea observa que el Acuerdo Antidumping no define el alcance exacto de lo que constituye un "método razonable" a los efectos del apartado iii) del párrafo 2.2 del artículo 2. El Grupo Especial que examinó la diferencia *Tailandia - Vigas doble T* afirmó que la intención de los apartados del párrafo 2.2 del artículo 2 es obtener resultados que se aproximen lo más posible al precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador. A nuestro juicio, no es fácil prever una situación en la que sea *imposible* obtener datos sobre el beneficio obtenido normalmente por productores de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen. Solo en una situación verdaderamente excepcional en la que, pese a todos sus esfuerzos, la autoridad investigadora no haya podido obtener los datos necesarios, parecería estar justificado el recurso a otro método razonable sin establecer ni aplicar el límite máximo del beneficio.

8. La Unión Europea señala que el párrafo 4 del artículo 2 exige que se tengan debidamente en cuenta no solo las diferencias mencionadas explícitamente en esa disposición (a saber, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, etc.), sino cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

9. Si bien no adopta posición alguna sobre el fondo, la Unión Europea considera que, si había diferencias entre los declarantes coreanos y Tenaris (a saber, los tipos de productos vendidos, la escala de las operaciones comerciales y la posición en la cadena de distribución) que influían en la comparabilidad de los precios, el hecho de no tener debidamente en cuenta esos elementos es incompatible con la prescripción de hacer una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Estamos de acuerdo con las partes en que las normas del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping también se aplican en una situación en la que el valor normal se haya reconstruido sobre la base de los costos. Sin embargo, nos permitimos señalar que Corea no está comparando un elemento de costo tomado de un tercer país con un elemento de costo correspondiente a Corea (y reflejado también en el precio de exportación), sino que la reclamación de Corea se refiere a la cantidad por concepto de beneficios utilizada en el valor normal reconstruido.

3. LOS PRECIOS DE EXPORTACIÓN RECONSTRUIDOS EN CASOS DE ASOCIACIÓN EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. A los efectos del párrafo 3 del artículo 2, la asociación se puede establecer directamente (esto es, entre el exportador y el importador) o indirectamente, por medio de un tercero. A diferencia de lo que sucede en el caso del párrafo 1 del artículo 4, que permite a las autoridades investigadoras excluir totalmente a un productor "vinculado" de la definición de la rama de producción nacional, el párrafo 3 del artículo 2 simplemente permite a las autoridades investigadoras reconstruir un precio de exportación fiable. Por consiguiente, parece que la prescripción relativa a la "asociación" no tiene por qué estar limitada a casos de control directo o indirecto. La asociación entre el exportador y el importador no tiene por qué hacer que el precio de exportación no sea fiable. Puede haber casos, por ejemplo, en los que el precio cobrado a un importador asociado sea el mismo que el que se cobra a importadores independientes. En esos casos, la autoridad investigadora debería tener la posibilidad de constatar que el precio de exportación es fiable a pesar de la asociación. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora reconstruir el precio de exportación cuando el precio de exportación real parece no ser fiable *por existir* una asociación, esto es, basándose exclusivamente en la naturaleza de la asociación.

11. La evaluación fáctica en la que se basa la decisión de la autoridad investigadora de reconstruir el precio de exportación está sujeta a lo que establece el párrafo 6 del artículo 17: debe ser imparcial y objetiva y los hechos se han debido establecer adecuadamente. Por ejemplo, la autoridad investigadora debe tener debidamente en cuenta cualquier prueba obrante en el expediente que vaya en contra de una constatación de existencia de asociación o que indique que el precio de exportación es fiable a pesar de la asociación.

4. DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

12. De conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, cuando los registros que lleve la parte investigada i) estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador; y ii) reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, la autoridad investigadora estará "normalmente" obligada a utilizarlos en el cálculo del costo de producción. La autoridad investigadora puede desviarse de la norma, pero está obligada a explicar por qué lo ha hecho. El cálculo de los costos, en cada investigación determinada, debe efectuarse sobre la base de las circunstancias del caso a la luz de los hechos particulares. Si se parte de la base de que el USDOC se desvió de la "norma" de utilizar los registros de la propia NEXTEEL por existir una asociación con POSCO, la Unión Europea considera que podía hacerlo siempre que explicase y justificase adecuada y objetivamente ese desvío respecto de la norma. Naturalmente, si la propia constatación de existencia de asociación entre NEXTEEL y POSCO era inadecuada, en ese caso tampoco habría base para que el USDOC decidiese no considerar los registros de las transacciones entre esas empresas.

5. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO PRESENTADAS AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 2, 4 Y 9 DEL ARTÍCULO 6 Y DEL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

5.1. LA INCLUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE TENARIS EN EL EXPEDIENTE

13. El párrafo 2 del artículo 6 exige generosidad a la hora de dar oportunidades a los declarantes para defender sus intereses, pero no les permite presentar pruebas pertinentes o participar en la investigación como y cuando quieran, ni obliga a la autoridad investigadora a avisar a una parte interesada de su intención de utilizar de determinada manera una comunicación de otra parte interesada. Se infringiría el párrafo 2 del artículo 6 si se impediese a una parte interesada hacer observaciones sobre las solicitudes presentadas por otras partes interesadas. El derecho de las partes interesadas a "defender sus intereses" no estaría suficientemente protegido si solo pudiesen presentar objeciones *de procedimiento* a la aceptación de las comunicaciones de otras partes, y no pudiesen presentar observaciones ni refutaciones *relativas al contenido* de la información recientemente presentada.

14. Una comunicación presentada por una parte interesada podría constituir información pertinente en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, pero es cuestionable que la decisión de una autoridad investigadora de aceptar la inclusión de esa comunicación en el expediente, pueda, por sí misma, ser considerada como "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. El hecho de que los declarantes pudieran "examinar" determinada información no demuestra sin embargo necesariamente que se cumpliera lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6. La cuestión de si la autoridad investigadora dio a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de preparar su alegato sobre la base de la información depende de si, en la práctica, las oportunidades de responder al contenido de la información recientemente presentada fueron suficientes.

15. En lo que se refiere al párrafo 9 del artículo 6, es cuestionable que las decisiones de la autoridad investigadora sobre la formación del expediente puedan, por sí mismas, ser consideradas "hechos esenciales". Por otra parte, parece que está claro que un documento que haya servido de base para calcular la tasa de beneficio expone "hechos esenciales". Por consiguiente, la cuestión pertinente que se plantea en el marco del párrafo 9 del artículo 6 parece ser si el USDOC debería no solo haber puesto a disposición el informe anual de Tenaris, sino también haber comunicado por separado, antes de la determinación definitiva, su decisión de basarse en dicho informe para calcular el valor normal. El Órgano de Apelación constató en *China - GOES* que el párrafo 9 del artículo 6 exige que "antes de formular una determinación definitiva, la autoridad explique, teniendo en cuenta las obligaciones sustantivas previstas en el Acuerdo Antidumping ..., *de qué modo los hechos esenciales sirven de base* para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Por otra parte, se puede cumplir el párrafo 9 del artículo 6 de diversas maneras, no necesariamente proporcionando todos los hechos esenciales en un mismo documento titulado "determinación preliminar".

16. Todos los hechos esenciales se deben divulgar oportunamente para que las partes interesadas puedan defender sus intereses adecuadamente. En algunas circunstancias, puede que no sea suficiente que un hecho esencial figure en el expediente de la investigación, sino que puede que sea necesario informar además de que la autoridad investigadora va a utilizar ese hecho.

5.2. COMUNICACIONES EX PARTE

17. La Unión Europea considera que el Grupo Especial debería abordar la alegación de Corea considerando en primer lugar si las cartas en litigio están comprendidas en el alcance del párrafo 4 del artículo 6: en particular, si contienen "información pertinente ... que [las] autoridades utilicen". La información es pertinente si de hecho habría sido pertinente para la presentación de los argumentos de una parte interesada. La cuestión de si ha sido "utilizada" por la autoridad se debe a su vez examinar evaluando si, por su naturaleza y por el tipo de información de que se trata, la información guarda relación con un paso necesario de la investigación, como la determinación del valor normal. La siguiente cuestión es si la autoridad investigadora dio "a su debido tiempo ... la oportunidad" a los declarantes de examinar la información y preparar su alegato.

18. En lo que se refiere a la alegación paralela presentada por Corea al amparo del párrafo 9 del artículo 6, la cuestión previa es si la información contenida en las cartas constituye o no "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar ... medidas definitivas". En opinión de la Unión Europea, el párrafo 9 del artículo 6 solo puede ser pertinente si la carta en cuestión aportó hechos esenciales nuevos que sirvieron de base para la determinación definitiva, pero no se comunicaron a las partes interesadas con tiempo suficiente.

5.3. LA SUFICIENCIA DEL AVISO PÚBLICO

19. La clave de la impugnación que hace Corea de la utilización de la tasa de beneficio de Tenaris y de la constatación de existencia de asociación se refiere a las obligaciones que figuran en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Tanto la información utilizada para establecer una tasa de beneficio como las determinaciones sobre la afiliación parecen ser "información pertinente" y son "pertinentes" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12. La clave de la cuestión es si las razones del USDOC para rechazar o aceptar los argumentos que menciona Corea "figura[ban] ... con suficiente detalle" para que los declarantes coreanos "pudieran entender las razones del trato dado a sus argumentos o alegaciones y evaluar si el trato dado por la autoridad investigadora a la cuestión pertinente fue o no compatible con el ordenamiento jurídico interno y/o el Acuerdo sobre la OMC".

6. LAS MUESTRAS Y LOS MÁRGENES DE DUMPING INDIVIDUALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS 10 Y 10.2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

20. En la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 se establece una excepción a la norma que obliga a determinar márgenes de dumping individuales. La cuestión planteada por Corea es si dos productores constituyen un "número prudencial", es decir, si la muestra del USDOC era demasiado pequeña. La cuestión de si el número de productores seleccionados es "prudencial" está, en opinión de la Unión Europea, estrechamente relacionada con la cuestión de si las muestras son "estadísticamente válidas". La expresión "mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse" también constituye contexto pertinente. En ese contexto, el Grupo Especial que examinó la diferencia *CE - Salmón (Noruega)* constató que "el volumen de las ventas de exportación que puede ser razonable que una autoridad investigadora investigue es algo que debe evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta todos los elementos de hecho pertinentes que la autoridad investigadora tenga ante sí, entre ellos la naturaleza y el tipo de las partes interesadas, los productos de que se trate y la propia capacidad de investigación y los recursos de la autoridad investigadora". Además, la obligación del párrafo 6 del artículo 17 de hacer una evaluación imparcial y objetiva de los hechos exigiría a la autoridad investigadora exponer los motivos de su decisión de limitar el análisis, así como el método seguido al hacerlo.

21. En lo que se refiere al párrafo 10.2 del artículo 6, la Unión Europea considera que la decisión de no determinar márgenes de dumping individuales para los declarantes voluntarios no puede ser arbitraria; la autoridad está obligada a explicar por qué el número de declarantes voluntarios haría que fuese excesivamente gravoso e impediría concluir oportunamente la investigación.

7. ARTÍCULO I Y PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

22. Corea parece alegar que un incumplimiento del artículo I del GATT de 1994 debe ir forzosamente precedido de una constatación de incumplimiento del artículo VI del GATT de 1994, algo que dice haber demostrado. La Unión Europea prevé que las cuestiones planteadas por Corea se resolverán, en primer lugar y fundamentalmente, en el marco de las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Análogamente, la Unión Europea considera que la posición con respecto a los estados financieros de Tenaris se resolverá a la luz de las disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping invocadas por Corea, y que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 no tendrá un papel determinante sobre esta cuestión.

ANEXO D-3

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE TURQUÍA

I. INTRODUCCIÓN

1. La República de Turquía (en adelante "Turquía") celebra la oportunidad que se le brinda de presentar sus opiniones como tercero en el presente asunto. Turquía participa en este asunto debido a su interés sistémico en la interpretación y aplicación correctas y coherentes del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (en adelante el "Acuerdo Antidumping").

2. Turquía no profundizará sobre los hechos particulares presentados por las partes sino que, destacando su interés, expondrá sus opiniones sobre cuestiones abordadas por los Estados Unidos y la República de Corea (en adelante, "Corea") en sus primeras comunicaciones escritas en relación con el párrafo 2.2 y el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

II. ALEGACIONES FORMULADAS AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. El derecho antidumping definitivo sobre las tuberías para perforación petrolera (OCTG) procedentes de Corea se impuso el 18 de julio de 2014, tras la determinación definitiva del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (en adelante, "USDOC").¹

4. En relación con la evaluación del nivel de beneficio en el marco de la disposición del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el USDOC determinó que el cálculo del beneficio debe seguir uno de los tres métodos alternativos estipulados en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5. El USDOC concluyó que el párrafo 2.2 i) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no era aplicable, ya que los productos distintos de las OCTG no formaban parte de la "misma categoría general de productos" que los productos OCTG, y que no se puede utilizar la tasa de beneficio obtenida por los productores en cuestión por la producción y venta de la misma categoría general de mercancías.

6. El USDOC tampoco podía utilizar el beneficio de otros exportadores o productores objeto de investigación, como se establece en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, al no haber ningún otro declarante sometido a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen.

7. En consecuencia, el USDOC recurrió a cualquier "otro método razonable", de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, para calcular el nivel de beneficio del producto considerado. Como el USDOC determinó que Corea no tiene un mercado interno de mercancías que formen parte de la misma categoría general de productos que la mercancía objeto de investigación, no pudo calcular el beneficio obtenido normalmente por los productores coreanos de OCTG², por lo que tomó la decisión de utilizar la tasa de beneficio de Tenaris, una empresa no coreana que no tenía producción ni ventas en el mercado coreano.

8. Teniendo en cuenta los hechos de la diferencia, Turquía entiende que, aunque no haya una definición explícita de la palabra "razonable", de conformidad con el texto del párrafo 2.2 del artículo 2 cabe esperar no obstante que las autoridades investigadoras determinen la "cantidad razonable" por concepto de beneficio a la luz de las normas indicadas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que se pueden considerar como una "parte introductoria" a efectos de interpretar el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

¹ 79 *Federal Register* 41983, Determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de la República de Corea: Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y Determinación definitiva negativa de la existencia de circunstancias críticas.

² Memorando definitivo sobre las cuestiones y la decisión para la Determinación definitiva positiva en la investigación relativa a las ventas a un precio inferior al valor justo de determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de la República de Corea, página 21.

9. Los redactores del texto subrayaron la importancia de la "*razonabilidad*" al evaluar el beneficio del producto considerado de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 al incluir explícitamente la frase "*cualquier otro método razonable*" en el texto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. En este contexto, el "límite máximo del beneficio" se considera uno de los instrumentos importantes para comprobar la razonabilidad del método.

10. En opinión de Turquía, con la fijación de un límite máximo del beneficio basado en la experiencia real de otros exportadores o productores en el marco del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 se trata de impedir que las autoridades investigadoras calculen el beneficio subjetivamente, lo cual se reflejaría en el valor normal y afectaría a la prescripción de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

11. Turquía entiende que, al estipular esta disciplina jurídica, los redactores del Acuerdo Antidumping trataron de que la base de cálculo del beneficio de la mercancía en cuestión estuviese lo más cerca posible de la experiencia de los exportadores o productores objeto de investigación en el mercado interno, de ahí que el contexto del adjetivo "*razonable*" utilizado en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping refleje precisamente esa justificación.

12. Habida cuenta de estas explicaciones, Turquía duda de que la utilización de la cantidad de beneficio de una empresa no coreana, que ni producía ni vendía en el mercado coreano, satisfaga la expectativa jurídica fundamental del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que exige que haya un límite máximo del beneficio basado inicialmente en la experiencia de los exportadores o productores objeto de investigación en el mercado interno.

III. CONCLUSIÓN

13. Con estas observaciones, Turquía espera contribuir al debate jurídico en esta diferencia. Turquía agradece una vez más la posibilidad que se le ha dado de exponer sus puntos de vista.

ANEXO E

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo E-1	Resolución de procedimiento sobre la solicitud de los Estados Unidos de que las reuniones sustantivas se abran parcialmente a la observación por el público	E-2

ANEXO E-1

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE QUE LAS REUNIONES SUSTANTIVAS SE ABRAN PARCIALMENTE A LA OBSERVACIÓN POR EL PÚBLICO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. En nuestra comunicación a las partes de 30 de octubre de 2015 señalamos que Corea y los Estados Unidos no estaban de acuerdo sobre el hecho de que se abrieran a la observación por el público las reuniones sustantivas en el presente asunto. Señalamos que de ninguna manera exigiríamos que una parte o un tercero formulara sus declaraciones en público si decidía no hacerlo. Sin embargo, mencionamos que consideraríamos la posibilidad de adoptar un procedimiento que permitiera que una parte o un tercero que deseara formular sus declaraciones en público lo hiciera, sin infringir los derechos de una parte o de un tercero que deseara hacer sus declaraciones a puerta cerrada.

1.2. El 14 de julio de 2016, recibimos una carta de los Estados Unidos en la que se solicitaba que adoptáramos dicho procedimiento adicional antes de la celebración de la primera reunión sustantiva prevista para los días 21 y 22 de julio de 2016, de modo que los Estados Unidos y los terceros que así lo decidieran pudieran formular sus declaraciones en público. Corea se opuso a esa solicitud.

1.3. Entre los terceros, la Unión Europea accedió a hacer sus declaraciones en público en la sesión destinada a los terceros, mientras que el Canadá indicó que si decidía realizar una declaración en la sesión destinada a los terceros lo haría en público. La India, China, la Federación de Rusia y México indicaron que no deseaban formular en público sus declaraciones en el presente asunto. Además, la India y México presentaron observaciones en las que se oponían a la solicitud de los Estados Unidos.

1.4. Después de haber analizado los argumentos de las partes y los terceros sobre esta cuestión, les informamos el 19 de julio de 2016 de que denegábamos la solicitud de los Estados Unidos y de que no abríamos a la observación por el público las reuniones sustantivas. En la presente resolución exponemos nuestros motivos para denegar esa solicitud.

2 PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS

2.1. Los Estados Unidos aducen que al amparo del párrafo 2 del artículo 18 del ESD tienen el derecho de hacer públicas sus declaraciones, y la elección de Corea de mantener la confidencialidad de sus propias declaraciones no debería constituir una base para denegar a los Estados Unidos el derecho que les corresponde con arreglo a esa disposición. Respecto de las modalidades, los Estados Unidos proponen que el Grupo Especial podría organizar la difusión pública de las reuniones mediante televisión de circuito cerrado. Esto permitiría que el Grupo Especial desconectara la señal de televisión de circuito cerrado cuando formularon declaraciones Corea o terceros que optaran por que esas declaraciones no fueran públicas, con lo que se respetaría su voluntad de no realizar sus declaraciones en público, y se permitiría al mismo tiempo que los Estados Unidos y los terceros que desearan formular sus declaraciones en público lo hicieran. Los Estados Unidos también proponen que si esto no fuera posible, el Grupo Especial podría grabar las declaraciones y reproducirlas al público en una fecha posterior.

2.2. Corea insiste en que el Grupo Especial no tiene la facultad de abrir la reunión al público si no hay un acuerdo al respecto entre las partes, y aduce que el párrafo 1 del artículo 14 y el párrafo 2 del artículo 18 del ESD exigen que los procedimientos del Grupo Especial sean confidenciales. Corea señala que cuando se decidió celebrar reuniones abiertas en el pasado se hizo con el consentimiento de todas las partes en la diferencia. Corea afirma que permitir la observación por el público de la reunión del Grupo Especial sin el consentimiento de Corea genera un riesgo importante de que la información que Corea considera confidencial, incluida la información comercial confidencial, se haga pública. Corea sostiene que abrir al público las reuniones del Grupo

Especial sin el consentimiento de las partes en la diferencia plantea serias cuestiones sistémicas, y señala que las audiencias públicas son una cuestión que genera debate y desacuerdo entre los Miembros en el marco de las negociaciones para la modificación del ESD. Corea cree que el Grupo Especial no puede tomar una decisión que modifique el ESD.

2.3. La India sostiene que, considerando que una de las partes, a saber, Corea, se opone a la solicitud de que las reuniones sustantivas se abran a la observación por el público, sería incompatible con el ESD que esas reuniones fueran públicas. México, si bien señala que abrir las reuniones sustantivas al público es una cuestión que es objeto de preocupación sistémica para los Miembros de la OMC, sostiene que los Estados Unidos tienen el derecho de divulgar sus propias posiciones y declaraciones al público, pero que ese derecho no tiene que ejercerse mediante una audiencia pública.

3 RESOLUCIÓN

3.1. En esta diferencia hemos decidido no aceptar la solicitud de los Estados Unidos de abrir parcialmente al público las reuniones sustantivas. Hemos llegado a esa decisión basándonos en varias consideraciones.

3.2. En primer lugar, señalamos que los Estados Unidos presentaron su solicitud solo una semana antes de las fechas previstas para la celebración de la primera reunión sustantiva. Por lo tanto, se disponía de tiempo limitado para abordar la solicitud y hacer los preparativos logísticos necesarios. Se nos informó de que la experiencia y la capacidad interna para grabar las reuniones del Grupo Especial parcialmente abiertas al público para su observación posterior por el público eran limitadas.¹

3.3. Además, compartimos la preocupación de Corea de que si las reuniones sustantivas se abrieran parcialmente a la observación por el público se crearía un riesgo importante de que la información confidencial, sea por su carácter comercial o porque una parte considera que es confidencial para la diferencia, pudiera divulgarse al público. Consideramos que esta preocupación es aún mayor en este caso específico debido a la gran cantidad de pruebas obrantes en el expediente que han sido designadas como información comercial confidencial por las partes. Debería haber una estricta vigilancia para asegurarse de que la información comercial confidencial o los argumentos o las declaraciones de Corea y los terceros que optaran por no formular sus declaraciones en público no se divulgaran inadvertidamente, ya sea por el Grupo Especial o por los Estados Unidos o los terceros que hagan sus declaraciones en público. No se disponía de tiempo suficiente para hacer los preparativos logísticos necesarios a efectos de cortar la proyección de vídeo en tiempo real, ni para organizar la grabación en vídeo y su examen por las partes, a fin de asegurarse de que no se divulgue información indebidamente.

3.4. Además, nos preocupa en principio la posibilidad de la observación por el público de las declaraciones y las respuestas de los Estados Unidos y determinados terceros a las preguntas del Grupo Especial en un caso en que las declaraciones y las respuestas de Corea y otros terceros no se realizan en público. En nuestra opinión, esas actuaciones parcialmente abiertas al público afectan a la capacidad por el público de entender el fondo de lo que examinan el Grupo Especial, las partes y los terceros, dado que algunas declaraciones, preguntas y respuestas no serían públicas, mientras que otras sí. Además, el mero hecho de que algunas declaraciones y respuestas no se hagan en público podría conllevar inferencias injustificadas respecto de los motivos por los que algunas partes o terceros no formularon declaraciones o respuestas en público, y respecto de

¹ Los Grupos Especiales de la OMC, salvo una excepción hasta el momento de nuestra decisión, habían celebrado audiencias abiertas únicamente con el consentimiento de todas las partes. La excepción son los Grupos Especiales sobre el cumplimiento que actuaban simultáneamente en el asunto DS381 - *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - México II) y *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), que decidieron abrir parcialmente al público sus reuniones sustantivas. Entendemos que los procedimientos adoptados permitieron que los Estados Unidos y los terceros que optaron por formular sus declaraciones en público lo hicieran grabando en vídeo sus declaraciones y proyectando la grabación en una fecha posterior, después de asegurarse de que en las declaraciones no se divulgaban las declaraciones de México y los terceros que habían optado por no formular sus declaraciones en público. Entendemos que se recurrió a un contratista externo para hacer las grabaciones. Debido a que las actuaciones de esta diferencia están aún en curso, no conocemos los motivos de la decisión de los Grupos Especiales a este respecto.

los fundamentos de sus posiciones.² Recordamos que ningún tercero en la presente diferencia apoyó expresamente la posición de los Estados Unidos de que las reuniones sustantivas pudieran abrirse parcialmente a la observación por el público cuando una parte se opone a ello. Asimismo, como Corea y algunos terceros han observado, en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD se dispone que ninguna de las disposiciones de ese acuerdo impide a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Por lo tanto, los Estados Unidos y cualquier tercero que así lo desee pueden hacer públicas sus declaraciones orales y respuestas a las preguntas del Grupo Especial si así lo desean. De hecho, entendemos que los Estados Unidos lo hacen habitualmente.

3.5. Sobre la base de lo expuesto *supra*, denegamos la solicitud de los Estados Unidos de que se permita a los Estados Unidos, y a los terceros que opten por hacerlo, formular sus declaraciones en público en las reuniones sustantivas de la presente diferencia.

² Un miembro del Grupo Especial no comparte las opiniones expresadas en las primeras dos frases de este párrafo. Sin embargo, considera que la conclusión del Grupo Especial está plenamente fundamentada y debidamente explicada por las opiniones expuestas en los párrafos 3.2 y 3.3, y por lo tanto respalda esa conclusión.

ANEXO F

REEXAMEN INTERMEDIO

Índice		Página
Anexo F-1	Reexamen intermedio	F-2

ANEXO F-1

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, el presente anexo contiene el examen realizado por el Grupo Especial de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. Hemos revisado determinados aspectos del informe a la luz de las observaciones de las partes cuando lo hemos considerado apropiado. Asimismo, hemos introducido varios cambios de edición en aras de la claridad y exactitud del informe o para corregir errores tipográficos y errores no sustantivos, incluidos los identificados por las partes. Como consecuencia de las modificaciones que hemos introducido, la numeración de las notas en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional. Las notas a que se hace referencia son las del informe definitivo.

2 SOLICITUDES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR LAS PARTES

2.1 Párrafo 1.8

2.1. Corea solicita al Grupo Especial que haga determinadas modificaciones en las que se refleje una reseña de los acontecimientos que llevaron a la adopción del calendario, y la correspondencia de las partes respecto de esta cuestión.¹ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud y sostienen que las modificaciones propuestas no reflejan con precisión los acontecimientos, y que en otros informes de grupos especiales de que tienen conocimiento no figura una reseña de ese tipo.²

2.2. Corea no presenta ninguna razón que fundamente su solicitud de modificar esta sección descriptiva del informe, y creemos que no hay motivos para modificarla. Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Corea. Además, observamos que se dio traslado de esta sección descriptiva a las partes antes de que se diera traslado del informe provisional, y Corea no formuló las observaciones en ese momento.

2.2 Párrafo 7.8

2.3. Corea solicita al Grupo Especial que revise este párrafo a fin de que se reflejen con más precisión sus argumentos.³ Los Estados Unidos no formulan observaciones respecto de la solicitud de Corea.

2.4. Creemos que el texto de este párrafo refleja con exactitud la posición de Corea. Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Corea.

2.3 Párrafo 7.11

2.5. Corea formula dos solicitudes respecto de este párrafo. En primer lugar, solicita al Grupo Especial que revise este párrafo a fin de que refleje de manera más completa sus argumentos. En segundo lugar, Corea solicita al Grupo Especial que incluya determinados argumentos adicionales que ese país ha formulado.⁴ Los Estados Unidos formulan objeciones respecto de la solicitud de Corea, señalan que el Grupo Especial se centra expresamente en los "principales" argumentos de las partes y afirman que debido a que estos argumentos accesorios no son pertinentes para el análisis efectuado por el Grupo Especial, sería mejor que figuraran en las secciones del informe en las que se resumen los argumentos de Corea. Los Estados Unidos

¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 3.

² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 4.

³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 4.

⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 5.

también sostienen que la última frase de la propuesta de adición de Corea al párrafo 7.11 ya está resumida en la primera frase de ese párrafo.⁵

2.6. Por lo que respecta a la primera solicitud de Corea, creemos que este párrafo ya se refiere a los argumentos que Corea nos solicita que incluyamos.⁶ Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Corea. También rechazamos la segunda solicitud de Corea porque los argumentos adicionales que Corea nos solicita que incluyamos no son parte integrante de nuestra evaluación y nuestras constataciones.

2.4 Párrafo 7.14

2.7. Corea solicita al Grupo Especial que añada determinado texto a este párrafo a efectos de mejorar la claridad.⁷ Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de Corea aduciendo que el texto adicional propuesto por Corea introduciría indebidamente en el párrafo un argumento interpretativo formulado por Corea.⁸

2.8. La solicitud de Corea es, a nuestro juicio, injustificada, ya que la modificación que nos solicita que introduzcamos en este párrafo es en sí misma objeto de litigio en la presente diferencia. Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Corea.

2.5 Párrafo 7.17

2.9. Corea solicita al Grupo Especial que revise este párrafo a fin de que refleje sus argumentos con más precisión.⁹ Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de Corea aduciendo que la modificación propuesta por Corea no refleja con precisión los argumentos interpretativos formulados por Corea en este procedimiento. Además, los Estados Unidos sostienen que el argumento que Corea solicita al Grupo Especial que incluya en este párrafo no está relacionado con las cuestiones relativas a la interpretación de los tratados que son pertinentes para el examen del Grupo Especial en esta sección.¹⁰

2.10. Consideramos que los argumentos de Corea se han reflejado con precisión en este párrafo.¹¹ Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Corea.

2.11. Además, Corea solicita al Grupo Especial que suprima determinado texto de una nota a este párrafo, aduciendo que sí formuló los argumentos que la nota dice que no formuló.¹² Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de Corea sosteniendo que esa solicitud no tiene fundamento porque no hace referencia alguna a esos argumentos.¹³

2.12. Hemos decidido acceder a la solicitud de Corea.

2.6 Párrafo 7.27

2.13. Corea solicita al Grupo Especial que haga determinadas adiciones y revisiones a fin de que se describa con más precisión la determinación de reenvío del USDOC.¹⁴ Los Estados Unidos están de acuerdo con la solicitud de Corea de que se especifique la fecha en que esta determinación fue

⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 6.

⁶ Véanse el párrafo 7.11 y la nota 35.

⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 6.

⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 7.

⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 7.

¹⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 8-10.

¹¹ Párrafo 7.17 y nota 43.

¹² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 8.

¹³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 11.

¹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 9.

confirmada por el USCIT, pero sugieren editar el texto propuesto por Corea.¹⁵ Los Estados Unidos se oponen a otras adiciones y revisiones solicitadas por Corea.¹⁶

2.14. Hemos aclarado que la determinación de reenvío fue confirmada en agosto de 2016, aunque no hemos utilizado el texto propuesto por Corea. Rechazamos la solicitud de Corea de que no utilicemos el término "método", por los motivos expuestos en el párrafo 2.40 *infra*. También rechazamos la solicitud de Corea de que se añada una descripción de la manera en que el USDOC calculó el beneficio a efectos del valor reconstruido en la determinación de reenvío porque esto ya está reflejado en otras partes del informe.

2.7 Párrafo 7.32

2.15. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que sustituya la expresión "empresa de sustitución" en la segunda frase del párrafo 7.32 por "un productor de OCTG", ya que la expresión "empresa de sustitución" podría confundirse con la expresión "valores de sustitución".¹⁷ Corea se opone a la solicitud de los Estados Unidos aduciendo que no hay motivos para creer que el uso por el Grupo Especial de la expresión "empresa de sustitución" podría confundirse con la expresión "valores de sustitución", y los Estados Unidos no indican los motivos por los que podría producirse esa confusión.

2.16. Estamos de acuerdo con Corea, y por lo tanto rechazamos la solicitud de los Estados Unidos.¹⁸

2.8 Párrafo 7.34

2.17. Corea solicita al Grupo Especial que revise este párrafo a fin de que refleje de manera más completa los argumentos de Corea y que añada una nota a este párrafo en la que se haga referencia a determinadas pruebas documentales.¹⁹ Los Estados Unidos no formulan observaciones respecto de la solicitud de Corea.

2.18. Hemos decidido acceder a la solicitud de Corea. Sin embargo, las pruebas documentales a las que Corea nos solicita que hagamos referencia ya se mencionan en la nota a este párrafo. Por lo tanto, rechazamos este aspecto de la solicitud de Corea.

2.9 Párrafo 7.55

2.19. Corea solicita al Grupo Especial que añada una nota a este párrafo en la que se mencionen determinados argumentos adicionales formulados por ese país.²⁰ Los Estados Unidos no formulan observaciones respecto de la solicitud de Corea.

2.20. Creemos que los argumentos que Corea nos solicita que incluyamos no son pertinentes para nuestra evaluación y nuestras constataciones y, por lo tanto, rechazamos la solicitud de Corea.

2.10 Párrafo 7.65

2.21. Corea solicita al Grupo Especial que revise este párrafo a fin de que refleje con más precisión los argumentos de Corea.²¹ Los Estados Unidos no formulan observaciones respecto de la solicitud de Corea.

2.22. Hemos decidido acceder a la solicitud de Corea.

¹⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 9.

¹⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 9.

¹⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

¹⁸ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 2.

¹⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 10.

²⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 11.

²¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 12.

2.11 Párrafos 7.69, 7.72, 7.74 y 7.75

2.23. Los Estados Unidos sostienen que la declaración del Grupo Especial en el párrafo 7.72 de que "*los productos de tubería no utilizados para aplicaciones en pozos ... estaban comprendidos en la definición del producto similar*" incluye incorrectamente los productos tubulares distintos de las OCTG en la definición del producto similar.²² Corea no formula observaciones sobre este aspecto de la solicitud de los Estados Unidos.

2.24. Aunque no estamos de acuerdo con la interpretación que hacen los Estados Unidos de la última frase del párrafo 7.72, hemos modificado esa frase a fin de expresar más claramente nuestra conclusión.

2.25. Los Estados Unidos solicitan además que el Grupo Especial haga dos modificaciones en el párrafo 7.69. En primer lugar, solicitan que el Grupo Especial sustituya "productos tubulares" por "OCTG" en la segunda frase del párrafo 7.69. En segundo lugar, solicitan que en vez de concluir que la misma categoría general de productos estaba sujeta a la limitación de que esos productos puedan utilizarse para aplicaciones en pozos, el Grupo Especial modifique su conclusión y afirme que la misma categoría general de productos, definida por el USDOC, se amplió a fin de incluir solo los tubos de perforación y los productos de tubería OCTG no abarcados que tengan esa limitación.²³ Corea se opone a la solicitud de los Estados Unidos aduciendo que el párrafo 7.69 describe con precisión la definición de producto similar establecida por el USDOC.²⁴

2.26. Rechazamos la solicitud de los Estados Unidos de sustituir "productos tubulares" por "OCTG" porque consideramos que se deduce de la utilización del término "productos tubulares de que se trata" en el párrafo 7.69 que la referencia a los productos tubulares en ese párrafo no incluye todos los productos tubulares sino únicamente los productos tubulares comprendidos en el alcance del producto objeto de la investigación subyacente. Tampoco aceptamos la segunda solicitud de los Estados Unidos porque no es compatible con los argumentos formulados por los Estados Unidos en este procedimiento.²⁵

2.27. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial reconsidere las conclusiones a las que llegó en los párrafos 7.72, 7.74 y 7.75 de que la misma categoría general de productos identificada por el USDOC era más restringida que el producto similar. Solicitan que, sobre la base de esta reconsideración, el Grupo Especial constataste que Corea no ha demostrado que la definición por el USDOC de la "categoría general de productos" en la investigación subyacente era incompatible con los párrafos 2.2 i) y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁶ Corea está de acuerdo con las conclusiones del Grupo Especial y, por lo tanto, se opone a la solicitud de los Estados Unidos.²⁷

2.28. Rechazamos la solicitud de los Estados Unidos porque los motivos en que se basa no son compatibles con los argumentos que formularon en este procedimiento.²⁸ Sin embargo, hemos añadido una referencia al párrafo 7.69 a fin de aclarar más el fundamento de las conclusiones del Grupo Especial.

2.12 Párrafo 7.76

2.29. Corea formula dos solicitudes respecto de este párrafo. En primer lugar, solicita al Grupo Especial que revise el apartado d) del párrafo 7.76 para que refleje de forma más completa sus argumentos. En segundo lugar, solicita al Grupo Especial que añada un apartado "e" a este párrafo a fin de incluir determinados argumentos adicionales.²⁹ Los Estados Unidos consideran que Corea

²² Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 6. (las cursivas figuran en el original)

²³ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 5-8.

²⁴ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 4-10.

²⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 22.

²⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 9.

²⁷ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 11.

²⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 22.

²⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 13.

tiene motivos para solicitar que se añada un nuevo apartado "e", pero no para modificar el apartado d) del párrafo 7.76.³⁰

2.30. Creemos que en el apartado d) del párrafo 7.76 y su nota ya se mencionan los argumentos que Corea solicita que incluyamos. También señalamos que el apartado a) del párrafo 7.76 ya refleja el argumento que Corea solicita que incluyamos en un nuevo apartado "e". Por lo tanto, rechazamos ambas solicitudes.

2.13 Párrafos 7.101, 7.102 y apartado a) del párrafo 7.108

2.31. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que revise la primera frase del párrafo 7.101 del informe a fin de afirmar que el texto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 pone claramente de manifiesto que la determinación del límite máximo del beneficio es obligatoria cuando en el expediente del procedimiento obran datos relativos a las ventas de los productos de la misma categoría general en el mercado interno. Los Estados Unidos solicitan además que se supriman por completo el párrafo 7.102 y el apartado a) del párrafo 7.108.³¹ Corea se opone a las solicitudes de los Estados Unidos aduciendo que no hay en el razonamiento del Grupo Especial ningún fundamento para concluir que la prescripción obligatoria de calcular un límite máximo del beneficio dejaría de aplicarse si no se contara con datos.³²

2.32. Estamos de acuerdo con Corea y rechazamos la solicitud de los Estados Unidos.

2.14 Párrafos 7.104 y 7.107, apartado b) del párrafo 7.108 y párrafo 7.109

2.33. Los Estados Unidos formulan dos solicitudes. En primer lugar, el Grupo Especial debería reconsiderar las constataciones que formula en los párrafos 7.104, 7.107 y el apartado b) del párrafo 7.108 en relación con la capacidad del USDOC de calcular un límite máximo del beneficio en la medida en que estas se basan en las conclusiones del Grupo Especial respecto de la misma categoría general de productos. En segundo lugar, el Grupo Especial debería reconsiderar la constatación que formula en el párrafo 7.109 respecto de si la incapacidad del USDOC de calcular un límite máximo del beneficio era incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³³ Corea se opone a la primera solicitud de los Estados Unidos aduciendo que está basada en la opinión errónea de que el Grupo Especial constató incorrectamente que la definición del USDOC de la "misma categoría general de productos" es inadecuada.³⁴ Corea también se opone a la segunda solicitud de los Estados Unidos aduciendo que el USDOC tenía a su disposición amplia información con la que podría haber calculado un límite máximo del beneficio según se exige en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 y que, en cualquier caso, el Grupo Especial reconoció el carácter obligatorio de la prescripción de calcular un límite máximo del beneficio en el marco de esa disposición.³⁵

2.34. Debido a que hemos decidido rechazar la solicitud de los Estados Unidos de que reconsideremos nuestras conclusiones respecto de la misma categoría general de productos, no tenemos motivos para reconsiderar las constataciones formuladas en los párrafos 7.104 y 7.107 y el apartado b) del párrafo 7.108, que están basadas en esas conclusiones. Por lo tanto, rechazamos la primera solicitud de los Estados Unidos. Dado que hemos decidido no modificar nuestras conclusiones respecto de que el USDOC no calculó ni aplicó un límite máximo del beneficio, no tenemos motivos para reconsiderar la constatación que hemos formulado en el párrafo 7.109. Por lo tanto, rechazamos la segunda solicitud de los Estados Unidos.

³⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 15.

³¹ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 10.

³² Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 13 y 14.

³³ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 11.

³⁴ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 17.

³⁵ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

2.15 Párrafo 7.121

2.35. Corea solicita que se hagan determinadas revisiones y adiciones a fin de que se reflejen de manera más precisa y completa sus argumentos respecto de la determinación de reenvío del USDOC.³⁶ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.³⁷

2.36. Hemos hecho las revisiones solicitadas por Corea a fin de reflejar con más precisión los argumentos de Corea y hemos introducido cambios en el párrafo 7.133 a efectos de coherencia con este párrafo. Rechazamos efectuar las adiciones propuestas por Corea debido a que afectan a la claridad del informe. Las partes tienen la libertad de reflejar sus argumentos en sus resúmenes anexos al informe definitivo según lo estimen conveniente. No creemos que sea necesario especificar estos argumentos específicos en el informe.

2.16 Párrafo 7.122

2.37. Los Estados Unidos solicitan que se efectúen determinadas revisiones a fin de que se caracterice con más precisión el procedimiento en cuestión de los Estados Unidos.³⁸ Corea no se opone a esta solicitud.³⁹ Hemos hecho las revisiones solicitadas por los Estados Unidos pero, a efectos de coherencia, hemos sustituido la referencia a investigación "subyacente" por "determinación definitiva".

2.17 Nota 161 al párrafo 7.125

2.38. Corea solicita al Grupo Especial que añada determinadas referencias a sus comunicaciones.⁴⁰ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.⁴¹ En la frase a que Corea hace referencia exponemos las cuestiones que consideramos en nuestro análisis, y no reflejamos los argumentos de las partes. Las adiciones solicitadas pueden crear confusión entre nuestra interpretación de las cuestiones y los argumentos de las partes, y hemos rechazado realizarlas.

2.18 Apartado a) del párrafo 7.130

2.39. Tomando nota de la observación del Grupo Especial de que el USDOC utilizó un "método" distinto para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido en la determinación de reenvío, Corea afirma que en la determinación de reenvío no se utiliza el término "método", y los Estados Unidos tampoco lo utilizan, y sostiene que el USDOC en realidad no utilizó un método distinto en esta determinación.⁴² Por lo tanto, Corea se opone al uso de este término y solicita al Grupo Especial que revise este párrafo. Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud y observan que el USDOC sí utilizó un método distinto para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido en la determinación de reenvío.⁴³

2.40. En el informe está claro que utilizamos el término "método" en este caso para describir la manera en que el USDOC determinó el beneficio a efectos del valor reconstruido en la determinación definitiva y en la determinación de reenvío. Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Corea y no revisamos este párrafo.

³⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 14.

³⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 16.

³⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 12.

³⁹ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 19.

⁴⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 16.

⁴¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 17.

⁴² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 17 y apartado a) del párrafo 17.

⁴³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 18.

2.19 Apartado b) del párrafo 7.130

2.41. Corea solicita al Grupo Especial que facilite una explicación adicional sobre la supuesta aplicación por el USDOC de un límite máximo del beneficio.⁴⁴ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.⁴⁵

2.42. Rechazamos la solicitud de Corea porque consideramos que las adiciones solicitadas afectan a la claridad del informe y son innecesarias.

2.20 Apartado c) del párrafo 7.130

2.43. Corea solicita al Grupo Especial que realice determinados cambios a fin de que se refleje con precisión lo que hizo el USDOC en la determinación de reenvío.⁴⁶ Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta solicitud. Hemos efectuado los cambios solicitados por Corea.

2.21 Apartados b) y c) del párrafo 7.131

2.44. Corea solicita al Grupo Especial que efectúe determinadas revisiones en este párrafo a efectos de coherencia con las modificaciones que Corea propone respecto de los apartados b) y c) del párrafo 7.130.⁴⁷ Los Estados Unidos no se pronuncian sobre la solicitud de Corea.⁴⁸

2.45. Hemos modificado el apartado c) del párrafo 7.131 a fin de reflejar las modificaciones introducidas en el apartado c) del párrafo 7.130. Dado que rechazamos la solicitud de Corea respecto del apartado b) del párrafo 7.130, no realizamos modificaciones en el apartado b) del párrafo 7.131.

2.22 Nota 178 al párrafo 7.134

2.46. Corea solicita que se hagan varias revisiones y adiciones en esta nota, a las que los Estados Unidos se oponen.⁴⁹

2.47. Corea solicita al Grupo Especial que especifique las alegaciones que Corea presentó en su segunda comunicación escrita. Considerando que esas alegaciones ya se exponen en el párrafo 7.119, rechazamos la solicitud de Corea. Corea también nos solicita que modifiquemos esta nota a fin de que diga que la declaración inicial formulada en la segunda reunión sustantiva fue la "primera oportunidad" que Corea tuvo para formular alegaciones específicas a fin de impugnar la determinación de reenvío, dado que esta determinación fue confirmada por el USCIT en agosto de 2016. Corea formuló algunas de estas alegaciones específicas en su segunda comunicación escrita, que fue presentada antes de que Corea hiciera su declaración inicial. No entendemos de qué manera esta declaración inicial podría considerarse la "primera oportunidad" de presentar esas alegaciones teniendo en cuenta que Corea utilizó la oportunidad para formularlas antes de esta declaración. Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Corea. Corea nos solicita que suprimamos determinadas observaciones. Considerando que esta solicitud está basada en la opinión de Corea, con la que no estamos de acuerdo, de que la declaración inicial fue la primera oportunidad de presentar alegaciones específicas, rechazamos esta solicitud.

2.23 Párrafo 7.136

2.48. Corea no está de acuerdo en que haya aceptado que en virtud de su conclusión de existencia de afiliación basada en la legislación estadounidense, el USDOC efectivamente constató una "asociación" en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵⁰ Más bien,

⁴⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 17 y apartado b) del párrafo 17.

⁴⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 19.

⁴⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 17 y apartado c) del párrafo 17.

⁴⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 18.

⁴⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 21.

⁴⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 19, y observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 22.

⁵⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 20.

conviene en que el USDOC "trató de constatar" la existencia de asociación sobre esa base. Los Estados Unidos no formulan observaciones respecto de la declaración de Corea. Hemos modificado este párrafo a fin de que refleje de manera más precisa la posición de Corea.

2.24 Párrafo 7.137

2.49. Corea solicita que se hagan varias revisiones en este párrafo a fin de que se reflejen sus argumentos con más precisión en el marco del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵¹ Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta solicitud.

2.50. A nuestro juicio, este párrafo refleja de manera precisa y adecuada los argumentos que Corea ha formulado en este procedimiento. Sin embargo, hemos añadido una referencia adicional a este párrafo.

2.25 Párrafo 7.150

2.51. Corea solicita al Grupo Especial que añada una referencia a una frase en la que se indica nuestra manera de entender el término "asociación" sobre la base de las definiciones de diccionario.⁵² Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta solicitud. Considerando que en la frase en cuestión se expone nuestra propia interpretación, no añadimos una referencia a este respecto.

2.26 Párrafo 7.158

2.52. Los Estados Unidos solicitan que se hagan determinadas modificaciones para evitar que se dé la impresión de que el Grupo Especial examinó las medidas del USDOC en el marco de la legislación estadounidense y no en el marco del Acuerdo Antidumping, incluso sustituyendo la referencia a "decisiones del" USDOC por "determinaciones fácticas realizadas por" el USDOC.⁵³ Corea se opone en este caso al uso del término "fácticas" como modificador de "determinaciones", pero no se opone a otros aspectos de la solicitud de los Estados Unidos.⁵⁴ Considerando que los Estados Unidos no han explicado por qué es necesario usar el término "fácticas" en este contexto, si bien hemos aceptado otros aspectos de la solicitud de los Estados Unidos a fin de aclarar que el Grupo Especial no examinó las medidas del USDOC en el marco de la legislación estadounidense, no hemos añadido el término "fácticas".

2.27 Nota 219 al párrafo 7.159

2.53. Corea solicita al Grupo Especial que haga determinadas adiciones a fin de que se reflejen con más precisión sus argumentos.⁵⁵ Los Estados Unidos no formulan observaciones respecto de esta solicitud. Las adiciones solicitadas por Corea ya están reflejadas en el párrafo 7.157, por lo tanto, rechazamos su solicitud.

2.28 Párrafo 7.165

2.54. Corea afirma que el Grupo Especial caracteriza de forma errónea el argumento de Corea de que las pruebas de colaboración en materia de comercialización y tecnología entre NEXTEEL y POSCO tenían escaso valor probatorio teniendo en cuenta que POSCO participaba en el mismo tipo de actividades junto con centenares de empresas, al afirmar que Corea aduce en lo fundamental que las pruebas de esos tipos de colaboración tendrían valor probatorio solo si fueran de carácter exclusivo entre NEXTEEL y POSCO.⁵⁶ Corea solicita al Grupo Especial que realice cambios a fin de que se refleje correctamente su argumento. Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta solicitud.

⁵¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 21.

⁵² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 22.

⁵³ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

⁵⁴ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 20.

⁵⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 23.

⁵⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 24.

2.55. Señalamos que, contrariamente a la observación que formula en este caso, Corea hizo hincapié reiteradamente en la ausencia de una relación exclusiva entre NEXTEEL y POSCO.⁵⁷ Por lo tanto, no estamos de acuerdo en que hayamos caracterizado de manera errónea sus argumentos a este respecto. En cualquier caso, la primera frase de este párrafo refleja la manera en que el Grupo Especial entiende el argumento de Corea, y no consideramos que sea necesario realizar ninguna revisión a este respecto.

2.29 Párrafo 7.175

2.56. Tomando nota de la declaración del Grupo Especial de que "las conclusiones del USDOC de existencia de afiliación basadas en el control en el marco de la legislación estadounidense estaban respaldadas por pruebas", los Estados Unidos nos solicitan que modifiquemos esa declaración a fin de no dar la impresión de que el Grupo Especial estaba formulando constataciones sustantivas en el marco de la legislación estadounidense.⁵⁸ Corea se opone a esta solicitud.⁵⁹

2.57. En el informe provisional, incluso en los párrafos 7.158 y 7.159, está claro que el Grupo Especial examinó la conclusión global del USDOC relativa a la afiliación en el marco del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y no en el marco de la legislación estadounidense. Sin embargo, para evitar confusiones, hemos decidido acceder a la solicitud de los Estados Unidos.

2.30 Nota 244 al párrafo 7.179

2.58. Corea solicita al Grupo Especial que haga determinadas revisiones a fin de que se reflejen con más precisión los argumentos formulados por Corea al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶⁰ Los Estados Unidos no formulan observaciones respecto de esta solicitud. Hemos efectuado las revisiones solicitadas por Corea.

2.31 Párrafo 7.191

2.59. Corea solicita que se hagan determinadas modificaciones a fin de que se reflejen mejor los argumentos formulados por Corea en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶¹ Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta solicitud. Hemos efectuado las revisiones solicitadas por Corea, aunque no hemos utilizado exactamente el texto propuesto.

2.32 Párrafo 7.192

2.60. Corea solicita que se hagan determinadas modificaciones a fin de que se reflejen mejor los argumentos formulados por Corea en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶² Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta solicitud. Hemos efectuado las revisiones solicitadas por Corea.

2.33 Párrafo 7.198

2.61. Corea solicita al Grupo Especial que haga determinadas adiciones a fin de que se refleje mejor la argumentación global formulada por Corea al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶³ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.⁶⁴

⁵⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 180; respuesta a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafo 71.

⁵⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 14.

⁵⁹ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafos 21-23.

⁶⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 24.

⁶¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 26.

⁶² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 27.

⁶³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 28.

⁶⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 23.

2.62. Las adiciones solicitadas por Corea se refieren a nuestro análisis y no a los principales argumentos de las partes, y Corea no explica de qué manera la inclusión de este argumento mejora el análisis. A nuestro juicio, las adiciones solicitadas afectarían a la claridad del análisis expuesto en este párrafo y, por lo tanto, rechazamos la solicitud de Corea.

2.34 Párrafo 7.207

2.63. Corea solicita al Grupo Especial que revise el apartado a) del párrafo 7.207 a fin de que se reflejen de manera más completa sus argumentos. Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud aduciendo que Corea no identifica en cuál de sus comunicaciones escritas o declaraciones orales se fundamenta su afirmación de que las modificaciones que solicita reflejan los argumentos que formuló en esta diferencia. Corea también solicita al Grupo Especial que suprima el argumento de Corea que figura en la última frase del apartado c) del párrafo 7.207.⁶⁵ Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta solicitud.

2.64. Hemos decidido acceder a la solicitud de Corea respecto de la revisión del apartado a) del párrafo 7.207, aunque con determinadas modificaciones. Respecto de la solicitud de Corea de suprimir el argumento de ese país que figura en la última frase del apartado c) del párrafo 7.207, considerando que Corea formuló este argumento en su primera comunicación escrita y que el Grupo Especial lo abordó en su evaluación, rechazamos esta solicitud.⁶⁶

2.35 Párrafo 7.213

2.65. Corea solicita al Grupo Especial que revise este párrafo a fin de que se reflejen con más precisión sus argumentos.⁶⁷ En particular, Corea nos solicita que sustituyamos la referencia que se hace en este párrafo al hecho de que el USDOC "no notific[ó] su aceptación" de los estados financieros de Tenaris obrantes en el expediente, por una referencia al hecho de que el USDOC no "resolvió la cuestión de si" los estados financieros de Tenaris "estaban debidamente incluidos" en el expediente. Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud aduciendo que Corea no identifica en cuál de sus comunicaciones escritas o declaraciones orales se fundamenta su afirmación de que las modificaciones que solicita reflejan los argumentos que formuló en esta diferencia. Los Estados Unidos sostienen además que la solicitud de Corea representa de manera errónea los argumentos formulados por ese país en este procedimiento, porque efectivamente formuló los argumentos que solicita que el Grupo Especial modifique.⁶⁸

2.66. Observamos que Corea sostiene en este procedimiento que el USDOC infringió varias prescripciones previstas en el Acuerdo Antidumping *al no resolver la cuestión de si* los estados financieros de Tenaris estaban debidamente incluidos en el expediente hasta su determinación definitiva.⁶⁹ Corea aduce también que *al no emitir una decisión* sobre la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente hasta su determinación definitiva, el USDOC negó a los declarantes coreanos la oportunidad de presentar información de réplica respecto del contenido de los estados financieros de Tenaris.⁷⁰ Sin embargo, Corea también aduce que "al no estar al tanto de que el USDOC había en realidad aceptado los estados financieros de Tenaris, los declarantes no podían formular razonablemente una argumentación completa contra la utilización de los estados financieros de Tenaris, incluida la presentación de información de réplica o de aclaración como respuesta a la información contenida en los estados financieros presentados por el solicitante".⁷¹ Por lo tanto, entendemos que Corea sostiene que los declarantes coreanos se vieron privados de presentar comunicaciones de réplica porque *no supieron*, hasta la determinación definitiva, que el USDOC había efectivamente incluido esos estados financieros en el expediente. Considerando que los declarantes coreanos no podían tener conocimiento formal de la decisión del USDOC de incluir los estados financieros de Tenaris en el expediente a menos que el USDOC se los notificara, entendemos que Corea aduce en realidad que fue el hecho de que el USDOC no les notificara que había aceptado incluir los estados financieros de Tenaris en el expediente lo que los privó de presentar comunicaciones de réplica. Esta interpretación es coherente con la formulación de la

⁶⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 29.

⁶⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 212.

⁶⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 30.

⁶⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 24.

⁶⁹ Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 115.

⁷⁰ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 293.

⁷¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 285; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 115.

alegación de Corea en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que, en la parte pertinente, dice que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 porque *no informó* a las partes interesadas de su decisión de admitir la presentación por los solicitantes de los estados financieros de Tenaris para que fueran incluidos en el expediente. Esta interpretación también es coherente con el argumento de Corea de que "sin ninguna orientación del USDOC, los declarantes coreanos no podían proteger sus intereses dado que no había motivos para creer que la información presentada por los solicitantes dos meses después del plazo legal estuviera debidamente incluida en el expediente".⁷² Por lo tanto, consideramos que el párrafo 7.213 refleja con precisión los argumentos de Corea y rechazamos la solicitud de Corea de modificarlo. Sin embargo, hemos incluido referencias adicionales en este párrafo para reflejar con más precisión los argumentos formulados por Corea.

2.36 Párrafo 7.221

2.67. Corea solicita al Grupo Especial que revise este párrafo a fin de que se reflejen de manera más completa los argumentos de Corea.⁷³ Los Estados Unidos no formulan observaciones respecto de la solicitud de Corea.

2.68. Hemos decidido acceder a la solicitud de Corea.

2.37 Párrafo 7.222

2.69. Corea solicita al Grupo Especial que revise este párrafo a fin de que se reflejen con más precisión sus argumentos.⁷⁴ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud aduciendo que Corea no identifica en cuál de sus comunicaciones escritas o declaraciones orales se fundamenta su afirmación de que las modificaciones que solicita reflejan los argumentos que formuló en esta diferencia. Los Estados Unidos señalan además que la solicitud de Corea representa de manera errónea los argumentos que ese país formuló en este procedimiento.⁷⁵

2.70. Rechazamos la solicitud de Corea de que se modifique este párrafo por el mismo motivo que rechazamos su solicitud de modificación del párrafo 7.213.

2.38 Párrafo 7.227

2.71. Corea solicita al Grupo Especial que revise este párrafo a fin de que se reflejen con más precisión sus argumentos.⁷⁶ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud aduciendo que Corea no identifica en cuál de sus comunicaciones escritas o declaraciones orales se fundamenta su afirmación de que las modificaciones que solicita reflejan los argumentos que formuló en esta diferencia. Los Estados Unidos señalan además que la solicitud de Corea representa de manera errónea los argumentos que ese país formuló en este procedimiento.⁷⁷

2.72. Rechazamos la solicitud de Corea de que modifiquemos este párrafo por el mismo motivo que rechazamos su solicitud de modificación del párrafo 7.213.

2.39 Párrafo 7.236

2.73. Corea solicita al Grupo Especial que revise este párrafo a fin de que se reflejen con más precisión sus argumentos.⁷⁸ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud aduciendo que Corea no identifica en cuál de sus comunicaciones escritas o declaraciones orales se fundamenta su afirmación de que las modificaciones que solicita reflejan los argumentos que formuló en esta diferencia.⁷⁹

⁷² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 204.

⁷³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 31.

⁷⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 32.

⁷⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 24.

⁷⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 33.

⁷⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 24.

⁷⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 34.

⁷⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 24.

2.74. Hemos decidido acceder a la solicitud de Corea, aunque con determinadas modificaciones.

2.40 Párrafo 7.253

2.75. Corea solicita al Grupo Especial que revise este párrafo a fin de que se reflejen con más precisión los argumentos de Corea.⁸⁰ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud aduciendo que Corea no identifica en cuál de sus comunicaciones escritas o declaraciones orales se fundamenta su afirmación de que las modificaciones que solicita reflejan los argumentos que formuló en este procedimiento.⁸¹

2.76. Hemos decidido acceder a la solicitud de Corea.

2.41 Párrafo 7.259

2.77. Corea solicita que se hagan determinadas revisiones a efectos de proporcionar una reseña más completa de los hechos pertinentes en cuestión en el marco del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁸² Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta solicitud.

2.78. En la sección correspondiente a los antecedentes fácticos del informe provisional se exponen los hechos necesarios, y las adiciones propuestas por Corea son más detalladas de lo necesario a este respecto. Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Corea.

2.42 Párrafo 7.268

2.79. Corea solicita que se hagan determinadas revisiones a fin de que se reflejen con más precisión sus argumentos.⁸³ Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de Corea.⁸⁴ Las revisiones solicitadas se refieren a la sección correspondiente al análisis realizado por el Grupo Especial y no a los argumentos de las partes, afectarían a la claridad de nuestro análisis y eliminarían algunas de nuestras conclusiones. Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Corea.

2.43 Párrafo 7.283

2.80. Corea solicita que el Grupo Especial refleje en este párrafo dos de sus argumentos.⁸⁵ Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta solicitud.

2.81. Hemos modificado este párrafo a fin de que refleje el primer argumento formulado por Corea, aunque hemos utilizado un texto diferente del propuesto por Corea. También hemos efectuado algunas modificaciones en el párrafo 7.284. El segundo argumento ya está reflejado en el párrafo 7.284 de nuestro informe y, por lo tanto, no creemos necesario reflejarlo también en este párrafo.

2.44 Apartado b) del párrafo 7.293

2.82. Corea solicita al Grupo Especial que haga una revisión a fin de que se reflejen con más precisión los hechos de la investigación subyacente.⁸⁶ Los Estados Unidos no formulan observaciones respecto de la solicitud de Corea. Hemos hecho la revisión solicitada por Corea.

2.45 Apartado a) del párrafo 7.313

2.83. Corea solicita al Grupo Especial que haga determinadas adiciones a fin de que se reflejen con más precisión los argumentos que formuló en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT

⁸⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 35.

⁸¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 24.

⁸² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 36.

⁸³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 37.

⁸⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 25.

⁸⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 38.

⁸⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 39.

de 1994.⁸⁷ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.⁸⁸ Las adiciones solicitadas por Corea figuran en el párrafo 260 de su primera comunicación escrita y no aportan claridad a la posición de Corea sobre esta cuestión. Por lo tanto, hemos efectuado las adiciones solicitadas por Corea remitiéndonos a ese párrafo de su primera comunicación escrita.

2.46 Párrafo 7.326

2.84. Corea solicita que se hagan determinadas adiciones en la primera frase de este párrafo a fin de que se reflejen con más precisión los argumentos formulados por ese país en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁸⁹ Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.⁹⁰

2.85. La primera frase refleja con precisión la opinión de Corea de que debido a que los estados financieros de Tenaris no obraban en el expediente de la investigación subyacente, los declarantes coreanos no tuvieron la oportunidad de presentar hechos de réplica.⁹¹ Las frases segunda y tercera de este párrafo ya reflejan las adiciones solicitadas por Corea, y en ellas tomamos nota de su opinión de que a los declarantes coreanos se les prohibió presentar hechos de réplica hasta que el USDOC "les transmitiera una decisión formal" por la que se incluyeran los estados financieros de Tenaris en el expediente de la investigación subyacente, y que el USDOC negó a esos declarantes la oportunidad de presentar esos hechos de réplica. Las adiciones solicitadas serían repetitivas, y por lo tanto rechazamos la solicitud de Corea.

2.47 Párrafo 7.330

2.86. Corea solicita al Grupo Especial que añada un resumen del argumento formulado por ese país en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en una nota al párrafo 7.330.⁹² Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud.⁹³ Hemos añadido una frase en el párrafo 7.331 para reflejar las afirmaciones de Corea a este respecto, junto con nuestras opiniones sobre dichas afirmaciones.

2.48 La determinación de reenvío del USDOC

2.87. Corea solicita que el Grupo Especial reconsidere su conclusión de que la determinación de reenvío del USDOC no está comprendida en su mandato. A efectos de fundamentar esta opinión, Corea presenta nuevas pruebas (Pruebas documentales KOR-98 y KOR-99) relacionadas con el primer examen administrativo iniciado por el USDOC sobre las importaciones de OCTG procedentes de Corea, en las que supuestamente se muestra el alto grado de intervención política en este procedimiento interno.⁹⁴ Estas pruebas supuestamente demuestran la manera en que el USDOC puede eludir sus obligaciones de aplicación en el futuro.⁹⁵ Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de Corea y señalan en particular que la presentación de nuevas pruebas por Corea es extemporánea y debe rechazarse.⁹⁶

2.88. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD las partes pueden presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine "aspectos concretos del informe provisional" antes de la distribución del informe definitivo. El Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han mantenido que el párrafo 2 del artículo 15 no permite que las partes

⁸⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 40.

⁸⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 26.

⁸⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 41.

⁹⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 26.

⁹¹ Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 a) del Grupo Especial, párrafo 102.

⁹² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 31.

⁹³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 27.

⁹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 43.

⁹⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 45.

⁹⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 28.

presenten nuevas pruebas durante este proceso de reexamen.⁹⁷ De conformidad con esas constataciones, nos negamos a aceptar las nuevas pruebas presentadas por Corea y no las tomamos en consideración en nuestro reexamen intermedio. En la medida en que Corea plantea preocupaciones de debido proceso en relación con nuestra conclusión relativa a nuestro mandato, el informe ya aborda esas preocupaciones. Por lo tanto, no hemos modificado nuestra conclusión de que la determinación de reenvío del USDOC no está comprendida en nuestro mandato.

⁹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259; e informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 6.48.